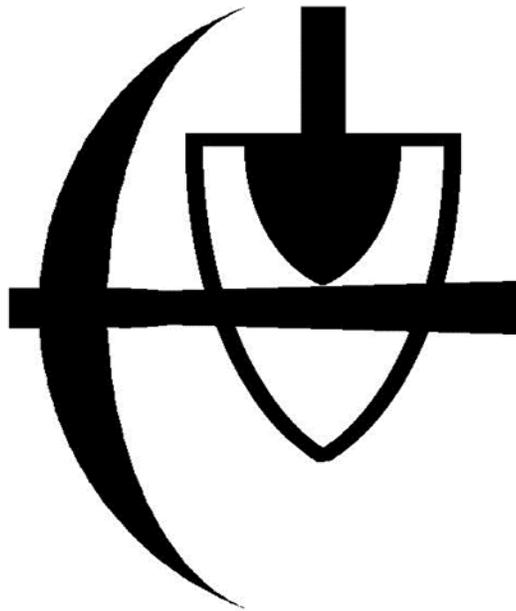


FONDO FIDEICOMISO DE LA PENSIÓN DE LOS OBREROS PARA EL NORTE DE CALIFORNIA

PLAN DE PENSIÓN



Reglas Y Reglamentos

Enmendado y Reformulado al 1 de Junio de 2014

FONDO FIDEICOMISO DE LA PENSIÓN DE LOS OBREROS PARA EL NORTE DE CALIFORNIA

220 Campus Lane | Fairfield, California 94534-1498

TELÉFONO: 707 864 2800 • **NÚMERO GRATUITO:** 800-244-4530

SITIO WEB: www.norcalaborers.org

CORREO ELECTRÓNICO: customerservice@norcalaborers.org

CONSEJO DE FIDEICOMISARIOS

FIDEICOMISARIOS EMPLEADOS

Sr. Óscar De la Torre
Sr. Doyle Radford
Sr. David Gorgas
Sr. Ramón Hernández
Sr. Fernando Estrada

FIDEICOMISARIOS EMPLEADORES

Sr. Byron C. Loney
Sr. Robert Chrisp
Sr. Bill Koponen
Sr. Larry Nibbi
Sr. Manuel De Santiago

CONSEJEROS LEGALES

Bullivant House Bailey PC
Weinberg, Roger & Rosenfeld

CONSULTOR

The Segal Company

OFICINA ADMINISTRATIVA

Laborers Funds Administrative Office of Northern California, Inc.

Edward J. Smith, Secretario

Table of Contents

Artículo I. Definiciones	2
Artículo II. Participación.....	15
Artículo III. Elegibilidad a la Pensión y Cantidades.....	17
Artículo IV. Pensiones Recíprocas.....	31
Artículo V. Servicio Acreditado, Unidades de Beneficio y Acumulación de Beneficios para los Ex Participantes en el Fondo Fideicomiso de la Piedra, Arena y Grava.....	34
Artículo VI. Acumulación de Unidades de Beneficio y Años de Servicio Acreditado....	37
Artículo VII. Pensión Conjunta y de Sobreviviente	49
Artículo VIII. Beneficios por Muerte	57
Artículo IX. Solicitudes, Pagos de Beneficios y Jubilación.....	60
Artículo X. Beneficios Máximos.....	80
Artículo XI. Miscelánea	84
Artículo XII. Enmienda	87
Artículo XIII. Requisitos Mínimos de Distribución	88
Artículo XIV. Reglas de Alto Peso Contingentes	94
Apéndice A al Plan de Pensión para el Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California Suplemento de Beneficio del Jubilado No Recurrente	99

Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California Plan de Pensión – Reglas y Reglamentos

Enmendado y Reformulado al 1 de junio de 2014
(Incluyendo la Enmienda Nos. 1-3 a la Reformulación del 1 de junio de 2010)

Este documento contiene la Reglas y Reglamentos del Plan de Pensión, según fue enmendado efectivo al 1 de junio de 2014 y constituye una enmienda, reformulación y continuación del Plan. Este Plan de Pensión revisado tiene la intención de cumplir con la Ley de Seguridad de Ingresos a los Empleados en la Jubilación de 1974 con los requisitos de calificación fiscal conforme al Código de Rentas Internas y todos los reglamentos y debe ser interpretado y aplicado consistentemente con dicha intención.

Este Plan de Pensión enmendado y reformulado reemplaza el Plan anterior y a menos que se indique lo contrario, las pensiones o beneficios que comenzaron previo al 1 de junio de 2014, así como los beneficios adquiridos de los ex-empleados que experimentaron una Separación de un Empleo Cubierto previo al 1 de junio de 2014, han de ser determinados sobre la base de las reglas del Plan de Pensión en vigor en la fecha de la Separación.

Artículo I. Definiciones

A menos que el contexto o el tema requieran lo contrario, las definiciones siguientes regirán en el Plan.

Sección 1.01. “Valor Actuarial Presente”, a menos que se especifique de otro modo en el Plan, significa:

- a. Para las determinaciones de cualquier Fecha de Inicio de una Anualidad es decir del 1 de junio de 2000 en adelante, un beneficio tiene el mismo valor actuarial que cualquier otro beneficio basado en la “Tabla de Mortalidad Aplicable” y la “Tasa de Interés Aplicable”. Para este fin:
 - (1) la “Tabla de Mortalidad Aplicable” para un año es la tabla prescrita para su uso en ese año en las Regulaciones conforme al §417(e) del Código, y que hasta que sea modificada o sustituida, es la tabla consignada en la Regla de Ingresos 95-6; y
 - (2) la “Tasa de Interés Aplicable” es, por un año, la tasa anual de interés en valores de 30 años del Tesoro según especificado por el comisionado de

Rentas Internas para marzo (según publicado en el abril siguiente) inmediatamente anterior al año calendario que contenga la Fecha de Inicio de la Anualidad.

- b. Para las determinaciones de cualquier fecha de Inicio de la Anualidad hechas del 1 de junio de 2008 en adelante, la Tabla de Mortalidad Aplicable significa la tabla de mortalidad aplicada para el año calendario que contiene el primer día del Año del Plan según el subpárrafo (A) del §430(h)(3) del Código (sin tener en cuenta el subpárrafo (C) o (D) de dicha sección). La Tasa de Interés Aplicable significa las tasas ajustadas del primer, segundo y tercer segmento aplicadas conforme a las reglas similares a las reglas del §430(h)(2)(C) del Código para el segundo mes antes del Año del Plan en que ocurra la fecha de distribución o en cualquier otro momento que pueda prescribir el Secretario mediante los reglamentos. Para este fin, las tasas del segmento estarán sujetas a las condiciones establecidas en el §417(e)(3)(D) del Código.
- c. Para las Fechas de Inicio de la Anualidad en los años antes del 1 de junio de 2000, se determina un beneficio de un valor actuarial igual usando la tasa de interés prescrita por la Corporación de Garantía de Beneficios de Pensión (PBGC, por sus siglas en inglés) para valorar las anualidades conforme a los planes de un solo empleador que terminan el 30 de noviembre de 1980 sin Notificación de Suficiencia durante el primer día del año calendario en el que el beneficio es valorado. La suposición de mortalidad será de la forma siguiente:
 - (1) Para el pago cuando el Participante no está incapacitado según se define en la Sección 3.08, la Tabla de Mortalidad de la Anualidad del Grupo de 1971, considerada de la forma siguiente:
 - (a) para un beneficio del Participante, 100% para hombres y 0% para mujeres;
 - (b) para el beneficio del Cónyuge del Participante (o ex-Cónyuge), 0% para hombres y 100% para mujeres; y
 - (c) en cualquier otro caso, 50% para hombres y 50% para mujeres.
 - (2) Para el pago en el que el Participante está incapacitado según se define en la Sección 3.08, las Tablas de Mortalidad PBGC para Vidas de Incapacitados Elegibles a Beneficios de Incapacidad del Seguro Social considerado de acuerdo a la subsección a. anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la suma global del Valor Actuarial Presente de cualquier beneficio pagadero conforme al Plan no será menor que la cantidad producida usando las Tablas de Mortalidad en c.(1) o c.(2) anteriores, sobre la base de una suposición del 7% de interés.

Sección 1.02. “Equivalencia Actuarial” significa los beneficios del Valor Actuarial Presente igual sobre la base de los factores y suposiciones actuariales especificados en la disposición en la que se usa el término o, si no se especifica de otra forma, sobre la base de las suposiciones descritas en la Sección 1.01.

Sección 1.03. “Fecha de Inicio de la Anualidad”

- a. La “Fecha de Inicio de la Anualidad” significa la fecha en la que se calculan y se pagan los beneficios conforme al Plan y es el primer día del mes posterior o coincidente con el que ocurra más tarde de los siguientes:
 - (1) el mes posterior al mes en el que el reclamante ha satisfecho todas las condiciones para tener derecho a los beneficios, incluyendo la presentación de una solicitud de beneficios completada; o
 - (2) 30 días después de que el Plan informe al Participante sobre las opciones de pago de beneficios disponibles.
- b. A pesar de la Subsección a. anterior, la Fecha de Inicio de la Anualidad puede ocurrir y pueden comenzar los beneficios antes del final del periodo de 30 días, siempre y cuando:
 - (1) el Participante y el Cónyuge, si lo hay, consientan por escrito al comienzo de los pagos antes del final del periodo de 30 días y que la distribución de la pensión comience más de 7 días después de que la explicación escrita fue proporcionada al Participante y al Cónyuge,
 - (2) el beneficio del Participante estaba siendo pagado anteriormente debido a una elección después de la Edad Normal de Jubilación; o
 - (3) el beneficio está siendo pagado automáticamente como una suma global conforme a la Sección 9.09 del Plan.
- c. A pesar de la Subsección a. anterior, un Participante que ha llegado a la Edad Normal de Jubilación y consentido a renunciar al periodo de 30 días de acuerdo con la Subsección b.(1) anterior, puede elegir una Fecha de Inicio de la Anualidad que sea retroactiva al primer día de cualquier mes posterior a la fecha en la que había llegado a la Fecha Normal de Jubilación y también

satisfecho todas las condiciones para tener derecho a los beneficios, excepto la presentación de una solicitud.

- d. La Fecha de Inicio de la Anualidad no puede ser posterior la Fecha Requerida de Inicio del Participante.
- e. La Fecha de Inicio de la Anualidad para un Beneficiario o receptor alternativo del pago conforme a una Orden Calificada de Relaciones Domésticas (dentro del significado de la Sección 206(d)(3) de ERISA y la Sección 414(p) del Código de Rentas Internas) será determinada según se expresó en las Subsecciones a. y b. anteriores, excepto que las referencias a la Pensión Conjunta y de Sobreviviente y al consentimiento conyugal no aplican.
- f. A un Participante que se jubila antes de su Edad Normal de Jubilación y luego gana acumulaciones de beneficios adicionales conforme al Plan a través de un reemplazo, se le determinará una Fecha de Inicio de la Anualidad por separado conforme a esta Sección con respecto a esas acumulaciones adicionales incluyendo la elección de cualquier opción de pago de beneficios disponible según el Plan.

Un Participante que se jubila en su Fecha Normal de Jubilación o después de la misma y luego gana acumulaciones adicionales de beneficios conforme a este Plan a través del reemplazo retendrá su Fecha Original de Anualidad. El pago de cualquier acumulación adicional de beneficios se realizará de acuerdo con la Sección 9.07.b.

Sección 1.04. “Unidad de Negociación” significa un grupo de Empleados para los que las disposiciones de un Convenio Colectivo de Negociación que requiere contribuciones a este Fondo son las mismas. La Unidad de Negociación aplicable a cada Empleado es la Unidad de Negociación en la que el Empleado estaba empleado cuando se hicieron contribuciones a su nombre por vez primera.

Sección 1.05. “Beneficiario” significa una persona que está recibiendo beneficios conforme a este Plan debido a su designación a esos beneficios por parte de un Pensionado o Participante.

Sección 1.06. “Junta de Fideicomisarios” o “Junta” significa la Junta de Fideicomisarios establecida por el Convenio del Fideicomiso.

Sección 1.07. “Industria de Edificios y Construcción” significa toda la construcción de edificios y todas la construcción pesada, de carreteras y de ingeniería incluyendo, sin estar limitado a, la construcción, erección, alteración, reparación, modificación, demolición, adición o mejora en todo o en parte de cualquier

edificio, estructura, calle, carretera, puente, viaducto, ferrocarril, túnel, aeropuerto, suministro de agua, riego, control de inundaciones y sistema de drenaje, proyecto de alcantarillado y saneamiento, presa, central eléctrica, refinería, acueducto, canal, proyectos de ríos y puertos, muelle, embarcadero, rompeolas, malecón, extracción de rocas para rompeolas o rocas sueltas, o cualquier otra operación secundaria a dicho trabajo de construcción.

Sección 1.08. “Hijos” significa los hijos naturales o adoptados del Participante.

Sección 1.09. “Código” significa el Código de Rentas Internas de 1986, según fue enmendado, incluyendo cualquier reglamento.

Sección 1.10. “Convenio de Negociación Colectiva” significa el Convenio de Negociación Colectiva tal y como se define en la Sección 1 del Artículo I del Convenio de Fideicomiso el cual dispone que el Empleador realice contribuciones a este Fondo de Pensión.

Sección 1.11. “Compensación”

a. Para fines de identificar a los Empleados Altamente Compensados y de establecer las limitaciones conforme a la Sección 415 del Código de Rentas Internas (para cualquier año calendario después del 31 de diciembre de 1997), la Compensación Anual de un Participante significa el total de salarios o sueldos en efectivo pagados al Participante durante un Año del Plan y que están sujetos a ser reportados como ganancias sujetas al impuesto sobre la renta en un Formulario W-2. Compensación incluye cualquier aplazamiento elegido (según se define de acuerdo a la Sección §402(g)(3) del Código), y cualquier cantidad que ha sido contribuida o diferida por el Empleador por elección del Empleado y la cual, por motivo de las Secciones del Código §§ 125, 132(f)(4), 402(e)(3), 402(k), 402(h)(1)(B) o 457, no se incluye en el ingreso bruto del Empleado.

b. Compensación no incluye:

(1) Las cantidades realizadas por el ejercicio de una opción accionaria no calificada, o cuando la acción (o la propiedad) restringida en poder del Empleado se convierte en transferible libremente o ya no está sujeta a un riesgo sustancial de pérdida.

(2) Las cantidades realizadas de la venta, intercambio u otra disposición de acciones adquiridas conforme a una opción accionaria calificada; y

(3) Otras cantidades que recibieron beneficios fiscales especiales, aparte de las otras cantidades mencionadas en la Subsección a. anterior.

- c. Además de cualquier otra limitación aplicable que pueda estar establecida en el Plan y no obstante cualquier otra disposición del Plan, la Compensación tomada en consideración conforme al Plan para cualquier Año del Plan con el fin de calcular un beneficio acumulado de un Participante (incluyendo el derecho a un beneficio opcional dispuesto conforme al Plan) no puede exceder los límites establecidos en la Sección 401(a)(17) del Código de Rentas Internas, según fue ajustado para los cambios en el costo de vida según se dispone en las Secciones 401(a)(17) y 415(d) del Código. Este límite será aplicado sobre la base de Empleado por Empleado.

Efectivo al 1 de enero de 2002, la Compensación máxima tomada en consideración estará sujeta a los límites descritos en la Sección 13.03.

- d. Efectivo para los años que comienzan después del 31 de diciembre de 2008, la Compensación deberá incluir los pagos diferenciales de salario militares (según se definen en la Sección 3401(h) del Código).

Sección 1.12. “Empleo Continuo No Cubierto” significa empleo para un Empleador Contribuyente después del 1 de junio de 1976 en un empleo no cubierto por este Plan el cual es continuo junto al Empleo Cubierto de un Participante con el mismo Empleador Contribuyente.. Un periodo de Empleo No Cubierto estará considerado como continuo con Empleo Cubierto solamente si no hay renuncia, despido u otra terminación del empleo entre el periodo de Empleo Cubierto y No Cubierto. “Horas Trabajadas en Empleo Continuo No Cubierto” significa todas las Horas Trabajadas en Empleo Continuo No Cubierto después del 1 de junio de 1976.

Sección 1.13. “Empleador Contribuyente”, “Empleador Individual” o “Empleador” significan cualquier Empleador Individual al que se le requiere por el Convenio de Negociación Colectiva que haga Contribuciones al Fondo de Pensión o que haga una o más Contribuciones al Fondo Fideicomiso. El término “Empleador Individual” también incluye al Sindicato, a cualquiera de sus sindicatos afiliados, cualquier consejo laboral u otra organización laboral con la que esté afiliado el Sindicato o cualquier sindicato local, y cualquier fideicomiso u otra entidad que proporcione servicios en la capacitación o recapitación de los obreros, que haga Contribuciones al Fondo Fideicomiso con respecto al trabajo de sus Empleados conforme a un Convenio de Subscriptor aprobado por la Junta de Fideicomisarios, pero sólo en la medida que la inclusión esté permitida por las leyes y reglamentos existentes y sujeta a los términos y condiciones de dichas leyes y reglamentos. El Sindicato o cualquier sindicato local, consejo laboral, otra

organización laboral, fideicomiso u otra entidad es un Empleador Individual únicamente con el fin de hacer Contribuciones con respecto al trabajo de sus Empleados y no tiene otros derechos o privilegios conforme al Convenio de Fideicomiso como Empleador Individual. A un Empleador no se le considera Empleador Contribuyente sólo porque sea parte de un grupo controlado de corporaciones o de un comercio o negocio bajo control común, alguna otra parte del cual sea un Empleador Contribuyente.

Para fines de identificar a los empleados altamente compensados y aplicar las reglas de participación, adquisición de derechos y límites legales a los beneficios conforme al Fondo Fideicomiso pero no para determinar el Empleo Cubierto, el término "Empleador Individual" incluye a todos los miembros de un grupo afiliado de servicio del Empleador Individual conforme al significado del §414(m) del Código y todos los otros comercios agregados con el Empleador Individual conforme al §414(o) del Código.

Sección 1.14. "Fecha de Contribución" significa el primer día en que se requirieron Contribuciones del Empleador por el Convenio de Negociación Colectiva para una Unidad de Negociación. La Fecha de Contribución para un Empleado es la fecha en que la primera Contribución del Empleador fue hecha a su nombre.

Sección 1.15. "Empleo Cubierto" significa empleo en trabajo cubierto por un Convenio de Negociación Colectiva o trabajo para el Sindicato, cualquier sindicato local afiliado o el Fondo Fideicomiso de Capacitación y Recapitación de los Obreros para el Norte de California por el cual se hacen Contribuciones al Fondo de Pensión de acuerdo a los reglamentos adoptados por la Junta de Fideicomisarios. Las Horas Trabajadas en Empleo Cubierto significan todas las Horas Trabajadas por las que se hicieron Contribuciones del Empleador o que se requiere que se hagan al Fondo Fideicomiso.

Sección 1.16. "Empleado" significa cualquier empleado de un Empleador Individual que desempeña una o más horas de trabajo cubierto por el Convenio de Negociación Colectiva. El término "Empleado" también incluye (a) a los empleados del Sindicato, cualquiera de sus sindicatos locales afiliados o cualquier consejo laboral u otra organización laboral con las que estén afiliados el Sindicato o cualquier sindicato local, y (b) empleados de cualquier fideicomiso u otra entidad que proporcione servicios en la capacitación o recapitación de los obreros, pero sólo en la medida en que la inclusión sea consistente con las reglas y reglamentos adoptados por la Junta de Fideicomisarios tal y como se establece en el Convenio de Suscriptor y está permitido por las leyes y reglamentos existentes, sujeta a los términos y condiciones de dichas leyes y reglamentos.

El término “Empleado” no incluye a ninguna persona empleada por su cuenta, ya sea propietario único o socio.

Únicamente para fines de comprobar el cumplimiento con los reglamentos de no discriminación de acuerdo a la Sección 401(a)(4) del Código de Rentas Internas, todos los empleados subcontratados según se define en el §414(n) o §414(o) del Código que han desempeñado servicios para un Empleador Contribuyente sustancialmente en base a tiempo completo por un periodo de por lo menos un año, serán tratados como si estuvieran empleados por un Empleador Contribuyente excepto en la medida que estos empleados subcontratados sean excluidos conforme al §414(n)(5) del Código.

Sección 1.17. “Contribución del Empleador” o “Contribuciones” significa el pago hecho o que se requiere que se haga al Fondo Fideicomiso por cualquier Empleador.

Las Contribuciones que se requieren pagar por las horas acreditadas por los periodos de Servicio Militar Calificado serán asignadas de los activos generales del Fondo Fideicomiso. Ningún Empleador Individual será responsable de hacer Contribuciones por esas horas.

Las Contribuciones por los periodos de Servicio Militar Calificado estarán basadas en la tasa de contribución del Empleador que se hubieran aplicado si el Participante no hubiera ingresado al Servicio Militar Calificado, pero continuó trabajando en Empleo Cubierto. Las horas concedidas por Servicio Militar Calificados serán acreditadas conforme a la Sección 6.05.b.

Sección 1.18. “Empleados Altamente Compensados”

- a. El término “empleado altamente compensado” incluye a empleados activos altamente compensados y a ex empleados altamente compensados de un Empleador. El que un individuo sea un empleado altamente compensado se determina por separado con respecto a cada Empleador, basado únicamente en la compensación de dicho individuo o el estatus con ese Empleador.
- b. Efectivo al 1 de junio de 1997, un Empleado Altamente Compensado es cualquier empleado que:
 - (1) Fue propietario al 5% del Empleador en cualquier momento durante el año o el año anterior, o
 - (2) Para el año anterior

- (a) Tuvo compensación del Empleador en exceso de \$80,000 (según se ajusta anualmente para los incrementos en el costo de vida de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario del Tesoro); y
- (b) Estaba en el grupo mejor pagado de empleados para el año anterior. Un empleado se encuentra en el grupo mejor pagado de empleados para cualquier año si el empleado se encuentra en el grupo que consiste del 20% máximo del total de empleados cuando se clasifican por compensación pagada durante ese año.
- (c) Para fines de determinar si la compensación de un empleado de parte de un Empleador excede de \$80,000 (ajustado por el costo de vida) en el año anterior, el año anterior será el año calendario que comience dentro del Año del Plan inmediatamente anterior al Año del Plan para el que está siendo aplicada la prueba.

Sección 1.19. “Horas Trabajadas” significa las horas por las que se paga a un Empleado, o tiene derecho a ser pagado por el desempeño de sus obligaciones para un Empleador Contribuyente y las horas por las que la paga retroactiva, independientemente de la mitigación de daños, son adjudicadas o acordadas por un Empleador Contribuyente, en la medida que la adjudicación o convenio tenga la intención de compensar a un Empleado por los periodos durante los cuales un Empleado hubiera estado dedicado al desempeño de sus obligaciones para el Empleador Contribuyente.

Sección 1.20. “Empleado No Sujeto a Negociación Colectiva” significa un Participante cuya participación no está cubierta por un Convenio de Negociación Colectiva.

Sección 1.21. “Edad Normal de Jubilación” significa la edad de 65 o, si es posterior, la edad del Participante en el quinto aniversario de su participación, sin tener en cuenta la participación antes del 1 de junio de 1988. Para todos los otros Participantes la “Edad Normal de Jubilación” significa la edad de 65 o, si es posterior, la edad del Participante en el décimo aniversario de su participación.

No se contará la participación antes de una Interrupción Permanente en el Servicio en el caso de un ex Participante que no ha regresado a Empleo Cubierto y restituido su la participación de acuerdo a la Sección 2.04.

Sección 1.22. “Participante” significa un Pensionado o un Empleado que cumple con los requisitos para la participación en el Plan según se establece en el Artículo 2, o un Empleado que ha logrado el Estatus de Derechos Adquiridos conforme a este Plan y se ha Separado de Empleo Cubierto. Un “Participante con Derechos

Adquiridos” incluye a un Empleado que califica para una Pensión Diferida de Derechos Adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.16.

- Sección 1.23. “Fondo de Pensión” o “Fondo”** significa el fondo fideicomiso creado y establecido por el Convenio del Fondo Fideicomiso.
- Sección 1.24. “Plan de Pensión” o “Plan”** significa el Plan de Pensión establecido por el Convenio de Negociación Colectiva y el Convenio de Fideicomiso, incluyendo cualquier enmienda, extensión o renovación del Plan.
- Sección 1.25. “Pensionista”** significa un Empleado jubilado que recibe beneficios de pensión conforme al Plan de Pensión, y cualquier otra persona a la que se le pagaría la pensión con excepción del tiempo requerido para el proceso administrativo. Un Pensionista que ha regresado a Empleo Cubierto y que está acumulando beneficios sobre la misma base que otros Empleados a la fecha efectiva del incremento del beneficio no será considerado un Pensionista a efectos de ese incremento de beneficio.
- Sección 1.26. “Año de Crédito del Plan”** significa el periodo del 1 de agosto de cualquier año hasta el 31 de julio del año siguiente. Para fines de los reglamentos de ERISA, el Año de Crédito del Plan servirá como el periodo de cómputo para los derechos adquiridos y el periodo de cómputo de acumulación de beneficios, y después del periodo inicial de empleo, el periodo de cómputo para la elegibilidad para participar en el Plan.
- Sección 1.27. “Año del Plan”** significa el año fiscal del Fondo Fideicomiso el cual es el periodo desde el 1 de junio de cualquier año hasta el 31 de mayo del año siguiente.
- Sección 1.28. “Orden Calificada de Relaciones Domésticas”** significa una Orden de Relaciones Domésticas que se determina, según los procedimientos establecidos por la Junta, que es una Orden Calificada de Relaciones Domésticas según se define en la Sección 206(d)(3) de ERISA.
- Sección 1.29. “Servicio Militar Calificado”** significa el periodo de servicio militar u otro servicio uniformado calificado conforme a la Ley de Derechos de Empleo y de Reempleo de 1994, según fue enmendada, (USERRA, por sus siglas en inglés) y a la Sección 414(u) del Código de Rentas Internas.

A pesar de cualquier otra disposición en el Plan, las contribuciones, la adquisición de derechos, los beneficios y el crédito por servicio con respecto al Servicio Militar Calificado serán proporcionados de acuerdo con USERRA y la Sección 414(u) del Código de Rentas Internas para los Participantes que regresen del Servicio Militar al Empleo Cubierto (o que estén disponibles para el Empleo

Cubierto). El Servicio Militar Calificado será tomado en cuenta para fines de ganar Unidades de Beneficio, acumulaciones de beneficio, Servicio Acreditado Futuro, evitar una Interrupción en el Servicio y prevenir una Separación de un Empleo Cubierto siempre y cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

- a. El Participante tiene derechos de reemplazo conforme a USERRA.
- b. El Participante no había incurrido en una Interrupción de Servicio de Un Año en el momento en que ingresó al Servicio Militar Calificado.
- c. El Participante estuvo empleado en Empleo Cubierto inmediatamente previo a su Servicio Militar Calificado.

No pueden ser reconocidos más de 5 años de Servicio Militar Calificado para ningún propósito, excepto según lo requiera la ley.

Sección 1.30. “Fecha de Inicio Requerida” es el 1 de abril del año calendario siguiente al año en el que el Participante llegue a la edad de 70½.

Sección 1.31. “Fecha Retroactiva de Inicio de la Anualidad”

- a. Una Fecha Retroactiva de Inicio de la Anualidad es una Fecha de Inicio de la Anualidad que es elegida afirmativamente por el Participante que ocurre en o antes de la explicación escrita de las opciones de pago de beneficio descritas en la Sección 1.03 y el Artículo 7 que se le proporciona al Participante.
- b. Los beneficios pagaderos según una Fecha Retroactiva de Inicio de la Anualidad consistirán del pago inicial de una sola suma de beneficios atribuibles al periodo que comienza en la Fecha Retroactiva de Inicio de la Anualidad y que termina previo al primero del mes en que comienzan los pagos de beneficio del mes. Esta suma única incluirá interés a una tasa apropiada desde la fecha en la que el pago o pagos faltantes debieron hacerse hasta la fecha en que se haga el pago real. La Junta de Fideicomisarios ha determinado que la tasa de interés sea un 4% de interés simple lo que permanecerá en vigor hasta ese momento en que se cambie mediante pedimento adoptado por la Junta. Los pagos mensuales realizados con posterioridad al pago de la suma única serán por la cantidad que se hubiera pagado al Participante si los pagos hubieran realmente comenzado en la Fecha Retroactiva de Inicio de la Anualidad del Participante.
- c. A un Participante que de otro modo satisface las condiciones de la Subsección a. anterior, pero que no elige afirmativamente una Fecha Retroactiva de Inicio de la Anualidad se le calculará su beneficio de acuerdo a los términos, condiciones y circunstancias aplicables a su Fecha Retroactiva

de Inicio de la Anualidad según se determina conforme al 1.03 en lugar de los pagos de beneficio descritos en la Subsección b. anterior. En el caso de un Participante que se jubila después de la Fecha Normal de Jubilación, el beneficio será incrementado actuarialmente, en base a las disposiciones en la Sección 9.

- d. El cálculo de beneficios ya sea conforme a la Subsección b. o c., anteriores no incluirá los periodos durante los cuales el Participante no estaba jubilado o por otro lado, los beneficios no estaban sujetos a suspensión conforme a las Secciones 9.11 y 9.12.
- e. Cualquier elección del beneficio conforme a la Subsección b. anterior en lugar del de la Subsección e., estará sujeta a los requisitos de notificación y consentimiento incluyendo pero sin limitarse a aquellos del §401(a)(11) y §417 del Código y de cualquier reglamento emitido, incluyendo los requisitos específicos a la elección de pagos retroactivos conforme al Reg. de la Tesorería §1.417(e)-1.
- f. Para los fines de satisfacer el requisito de renuncia de 30 días conforme a la Sección 1.03 y los requisitos de consentimiento conforme a la Sección 7.03.c., se utilizará la Fecha de Inicio de la Anualidad definida en la Sección 1.03 en lugar de la Fecha Retroactiva de Inicio de la Anualidad.

No obstante cualquier otra disposición del Plan contenida, esta Sección será interpretada con la intención de cumplir con los requisitos de la fecha retroactiva de inicio de la anualidad del Reg. de la Tesorería §1.417(e)-1(b)(3)(iv), 1.417(e)-1(b)(3)(v) y 1.417(e)-1(b)(3)(vi).

Sección 1.32. “Industria de la Piedra, Arena y Grava” significa la industria que está dedicada a la producción de agregados comerciales o productos afines.

Sección 1.33. “Plan de la Piedra, Arena y Grava” significa el Plan de Pensión del Fondo Fideicomiso de los Obreros de la Piedra, Arena y Grava que se fusionó con este Plan de Pensión el 1 de enero de 1979.

Sección 1.34. “Cónyuge” significa la persona con la que el Participante está legalmente casado. El término también incluye a un ex cónyuge del Participante en la medida requerida por una Orden Calificada de Relaciones Domésticas o por cualquier ley de los Estados Unidos.

Sección 1.35. “Convenio de Fideicomiso” significa el Convenio de Fideicomiso que establece el Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California, incluyendo cualquier enmienda, extensión o reformulación.

Sección 1.36. “Sindicato” significa Consejo de Distrito de los Obreros del Norte de California afiliado al Sindicato Internacional de los Obreros de Norte América, AFL-CIO.

Sección 1.37. Los términos siguientes están definidos específicamente en las Secciones siguientes:

Término	Sección
a. Unidades de Beneficio	6.04
b. Interrupción en el Servicio:	
Interrupción de un Año en el Servicio	6.06
Interrupción Permanente en el Servicio	6.06
c. Servicio Acreditado, Años de:	
Servicio Acreditado Pasado	6.02
Servicio Acreditado Futuro	6.03
d. ERISA	2.01
e. Pensión Conjunta y de Sobreviviente	7.01
f. Pensión:	
Diferida de Derechos Adquiridos	3.16 and 3.17
Incapacidad	3.06 and 3.07
Jubilación Anticipada	3.04 and 3.05
Recíproca	4.08 and 4.09
Regular	3.02 and 3.03
Servicio	3.14 and 3.15
g. Jubilado o Jubilación	9.11
h. Separación de Empleo Cubierto	6.07

Artículo II. Participación

Sección 2.01. Propósito

Este Artículo contiene las definiciones para satisfacer ciertos requisitos de la Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado de 1974 (denominada ERISA, por sus siglas en inglés). Una vez que un Empleado se ha convertido en Participante, recibe Servicio Acreditado y Unidades de Beneficio por el empleo antes de convertirse en Participante de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6. Una persona que era Participante el 31 de mayo de 1976 será un Participante, a menos que su participación haya sido cancelada conforme a las reglas de este Plan.

Sección 2.02. Participación

Un Empleado que trabaja en Empleo Cubierto será Participante en el Plan el 1 de agosto o el 1 de febrero siguientes a un periodo de 12 meses consecutivos durante el que ha trabajado por lo menos 435 horas (500 horas después del 31 de julio de 2013) en Empleo Cubierto. El periodo inicial de 12 meses consecutivos comienza en la fecha en la que el Empleado trabaja una hora por primera vez en Empleo Cubierto. El requisito de 435 horas (500 horas después del 31 de julio de 2013) también puede ser completado con horas trabajadas en Empleo Continuo No-Cubierto con un Empleador Contribuyente.

Sección 2.03. Terminación de la Participación

Un Participante que incurre en una Interrupción de Un Año en el Servicio dejará de ser Participante el último día del Año de Crédito del Plan que constituyó la Interrupción de Un Año en el Servicio, a menos que sea Pensionista o un Participante con Derechos Adquiridos.

Una persona que hubiera sido Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava el 1 de enero de 1979 será un Participante en este Plan en esa fecha.

Sección 2.04. Restitución de la Participación

Un Empleado que ha perdido su estatus como Participante según la Sección 2.03 se convertirá en Participante cumpliendo con los requisitos de la Sección 2.02 dentro de un Año de Crédito del Plan en base a las horas trabajadas en Empleo Cubierto y Empleo Continuo No-Cubierto después del Año de Crédito del Plan durante el cual se terminó la Participación. Un Empleado que restituye su Participación de acuerdo con esta Sección 2.04 antes de incurrir en una Interrupción Permanente en el Servicio (según se define en la Sección 6.06) tendrá su Participación restituida retroactivamente a la fecha de su reempleo.

Sección 2.05. Los Pensionistas son Participantes

Un Pensionista que está recibiendo una pensión del Fondo Fideicomiso es un Participante en el Plan.

Artículo III. Elegibilidad a la Pensión y Cantidades

Sección 3.01. General

Este Artículo presenta los requisitos de elegibilidad y las cantidades pagaderas por las pensiones dispuestas por el Plan. La acumulación y retención de Unidades de Beneficio y de Servicio Acreditado para la elegibilidad están sujetas a las disposiciones del Artículo 6. Las cantidades de la pensión están sujetas a una reducción para la Pensión Conjunta y de Sobreviviente según está descrito en el Artículo 7. El derecho a los beneficios de pensión está sujeto a la jubilación de un Participante elegible y la solicitud de beneficios, según se dispone en el Artículo 9.

La elegibilidad, en la mayoría de los casos, depende del Servicio Acreditado, que se define en las Secciones 6.02 y 6.03, y toma en consideración el empleo acreditable tanto antes como después de que comenzaron las Contribuciones. Las cantidades de la Pensión (y en algunos casos, la elegibilidad) están basadas en las Unidades de Beneficio acumuladas según se definen en la Sección 6.04 que también toma en consideración el empleo acreditable tanto antes como después de que comenzaron las Contribuciones.

Pensiones Efectivas Previo al 1 de junio de 1976: Los Pensionistas que reciben pensiones con una fecha efectiva anterior al 1 de junio de 1976, continuarán recibiendo las pensiones adjudicadas a ellos sin cambio, sujeto a las disposiciones de las Secciones 3.08, 3.09, 3.12, 3.13, 8.02, 9.01.b. y c., 9.02-9.18, 11.04 y 12.01 de este Plan.

Sección 3.02. Pensión Regular - Elegibilidad

Un Participante que se ha jubilado tiene derecho a recibir una Pensión Regular si:

- a. ha llegado a la edad de 65; y
- b. ha adquirido los derechos de acuerdo con la Sección 3.16.a.(1); y
- c. ha trabajado 500 horas por lo menos en Empleo Cubierto desde agosto de 1962.

En cualquier caso, un Participante tiene derecho a una Pensión Regular una vez que llega a la Edad Normal de Jubilación según se define en la Sección 1.21.

Sección 3.03. Cantidad de una Pensión Regular

- a. Una Pensión Regular efectiva del 1 de julio de 2005 en adelante, será una cantidad mensual determinada de la forma siguiente:

(1) Si no ha habido una Separación de un Empleo Cubierto, la cantidad mensual de la Pensión Regular es la suma de:

- (a) \$95.00 por cada Unidad de Beneficio (o una cantidad proporcional por cada fracción de una Unidad de Beneficio) ganada como resultado de un empleo antes del 1 de agosto de 1986; y
- (b) 3.30% de las Contribuciones hechas por las Horas Trabajadas en Empleo Cubierto después del 31 de julio de 1986 y antes del 1 de agosto de 2003, excluyendo cualquier Contribución hecha en un Año de Crédito del Plan durante el que el Participante no llegó a ganar .50 de Unidad de Beneficio; y
- (c) 2.30% de las Contribuciones hechas por las Horas Trabajadas en Empleo Cubierto después del 31 de julio de 2003 y antes del 1 de julio de 2005, excluyendo cualquier Contribución hecha en un Año de Crédito del Plan en el que el Participante no llegó a ganar .50 de Unidad de Beneficio; y
- (d) 2.30% de los primeros \$2.16 por hora en Contribuciones hechas por Horas Trabajadas en Empleo Cubierto después del 30 de junio de 2005, excluyendo cualquier Contribución hecha en un Año de Crédito del Plan en el que el Participante no llegó a ganar .50 de Unidad de Beneficio.

Si un Participante gana un Año de Servicio Acreditado Futuro en un Año de Crédito del Plan después del 31 de julio de 1986, pero trabaja menos de 500 horas en Empleo Cubierto durante ese año, su Pensión Regular se incrementará de acuerdo con la Subsección (b) o (c) en base a un 3.30% o 2.30% (cualquiera que sea aplicable) de las Contribuciones hechas por las Horas Trabajadas en Empleo Cubierto por el Participante durante ese año.

(2) Si ha habido una Separación de un Empleo Cubierto, la cantidad mensual de la Pensión Regular es la suma de:

- (a) una cantidad determinada de acuerdo a la Subsección a.(1) anterior acumulada después de la más reciente Separación de un Empleo Cubierto; y
- (b) la cantidad mensual pagadera por servicio previo a cualquier Separación de un Empleo Cubierto es la cantidad que era pagadera por el Plan al final del periodo de separación. Sin embargo, en ningún caso la cantidad mensual pagadera será menor de \$22.00 por cada Unidad de Beneficio ganada previo al 1 de agosto de 1986.

Para los fines de esta Sección 3.03.a., "Contribuciones" tiene el mismo significado que el término Contribuciones según está definido en la Sección 1.17 y consistirá de los pagos hechos o que se requieren hacer al Fondo por parte de cualquier Empleador Individual conforme a los términos de un Convenio de Negociación Colectiva.

b. *Excepciones:*

- (1) La cantidad mensual de una Pensión Regular efectiva del 1 de agosto de 1986, a un Participante que es un ex Participante en el Plan de Piedras, Arena y Grava será una cantidad mensual equivalente a la suma de:
 - (a) una cantidad determinada de acuerdo a la Subsección a.(1) anterior acumulada después del 31 de julio de 1978; y
 - (b) la cantidad mensual de una Pensión Regular acumulada de acuerdo con el Plan de Piedras, Arena y Grava al 31 de julio de 1978.
- (2) La cantidad mensual de una Pensión Regular pagadera a un Participante que al momento en que desempeñaba el trabajo por el cual se hicieron o se requerían hacer las contribuciones del empleador al Plan de Piedras, Arena y Grava, pero que no era Participante en ese Plan para el 31 de diciembre de 1978, se calculará de acuerdo con las Subsecciones a.(1) y (2) anteriores, y ese Participante también recibirá \$22.50 por cada Unidad de Beneficio (más cualquier fracción de una Unidad de Beneficio) ganada conforme al Plan de Piedras, Arena y Grava, con excepción de cualquier Unidad de Beneficio ganada antes de una Interrupción Permanente en el Servicio.
- (3) A pesar de las disposiciones de las Subsecciones b.(1) y (2) anteriores, la cantidad mensual de una Pensión Regular efectiva del 1 de enero de 1993 en adelante, pagadera al Participante que es un ex – Participante en el Plan de Piedras, Arena y Grava, o que en algún momento desempeñó trabajo por el cual se hicieron o se requerían hacer contribuciones del empleador al Plan de Piedras, Arena y Grava pero que no era Participante en ese Plan para el 31 de diciembre de 1978, será calculada de acuerdo con la Subsección a. anterior por los beneficios ganados conforme a este Plan y conforme al Plan de Piedras, Arena y Grava siempre y cuando ese Participante haya ganado 5 años de Servicio Acreditado conforme a este Plan desde el 31 de diciembre de 1978.

Sección 3.04. Pensión de Jubilación Anticipada - Elegibilidad

Un Participante que se ha jubilado tiene derecho a recibir una Pensión de Jubilación Anticipada, si:

- a. ha cumplido 55, pero no los 65 todavía; y
- b. tiene por lo menos 10 Años de Servicio Acreditado (sin una Interrupción Permanente en el Servicio) exclusivo de cualquier Servicio Acreditado Futuro ganado como resultado del trabajo en Empleo Continuo No-Cubierto; y
- c. ha trabajado por lo menos 500 horas en Empleo Cubierto desde agosto de 1962.

Sección 3.05. Cantidad de la Pensión de Jubilación Anticipada

La Pensión de Jubilación Anticipada será una cantidad mensual determinada de la forma siguiente:

- a. Primero, calcule la cantidad de la Pensión Regular a la que el Participante tendría derecho si tuviera 65 años de edad al momento en que su Pensión de Jubilación Anticipada sea efectiva.
- b. Segundo, para tomar en consideración el hecho de que el Participante es menor de 65 años de edad, reduzca la primera cantidad por $\frac{1}{4}$ de un 1% por cada mes que el Participante sea menor de 65 años de edad en la Fecha de Inicio de la Anualidad de su Pensión de Jubilación Anticipada.

Sección 3.06. Pensión de Incapacidad - Elegibilidad

Un Participante totalmente incapacitado que se ha jubilado tiene derecho a recibir una Pensión de Incapacidad si satisface los requisitos siguientes:

- a. no ha cumplido 65 años de edad; y
- b. tiene por lo menos 10 Años de Servicio Acreditado (sin una Interrupción Permanente en el Servicio) exclusive de cualquier Servicio Acreditado Futuro ganado como resultado del trabajo en un Empleo Continuo No-Cubierto; y
- c. como resultado de trabajo real en Empleo Cubierto (y no como resultado de Servicio Acreditado otorgado según la Sección 6.05) ha ganado por lo menos 2 trimestres de Servicio Acreditado (1) en el Año de Crédito del Plan en el que se incapacitó totalmente, o (2) en los 2 Años consecutivos de Crédito del Plan previos al Año de Crédito del Plan en el que se incapacitó totalmente. No obstante, un Participante que se incapacitó totalmente en el Año de Crédito del Plan 1975-1976 o 1976-1977 no necesita satisfacer este requisito si efectivamente trabajó por lo menos 250 horas en Empleo Cubierto en por lo menos uno de 2 Años de Crédito del Plan previo al Año de Crédito del Plan en el que se incapacitó totalmente.

Sección 3.07. Cantidad de la Pensión de Incapacidad

- a. La Pensión de Incapacidad será una cantidad mensual equivalente a la suma de (sujeto a las excepciones en la Subsección b. que aparece más adelante):

(1) \$50.00 por cada Unidad de Beneficio, más cualquier fracción, acumulada después de la más reciente Separación del Empleo Cubierto (si alguna); y

- (2) una cantidad mensual pagadera por cada Unidad de Beneficio acumulada previo a cualquier Separación de un Empleo Cubierto, de la forma siguiente: La cantidad mensual pagadera por cada Unidad de Beneficio ganada previo a cualquier Separación de un Empleo Cubierto es la cantidad que era pagadera por el Plan al final del periodo de Separación (pero no menor de \$22.00).

b. *Excepción:*

- (1) La cantidad mensual de una Pensión de Incapacidad efectiva del 1 de enero de 1979 en adelante y pagadera a un Participante que es un ex Participante en el Plan de Piedras, Arena y Grava será una cantidad mensual equivalente a la suma de:
 - (a) \$25.00 por cada Unidad de Beneficio, más cualquier fracción, acumulada después del 31 de julio de 1978; y
 - (b) \$22.50 por cada Unidad de Beneficio acumulada de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.04 anterior al 1 de agosto de 1978.
 - (2) La cantidad mensual de una Pensión de Incapacidad de un Participante que en algún momento desempeñó trabajo por el cual se hicieron o se requirieron hacer contribuciones al Plan de Piedras, Arena y Grava, pero que era un Participante en ese Plan al 31 de diciembre de 1978, será calculada de acuerdo a la Subsección a. anterior, y el Participante también recibirá 22.50 por cada Unidad de Beneficio, más cualquier fracción, ganada conforme al Plan de Piedras, Arena y Grava excepto cualquier Unidad de Beneficio ganada previo a la Interrupción Permanente en el Servicio.
 - (3) No obstante las disposiciones de las Subsecciones a.(1) y (2) anteriores, la cantidad mensual de una Pensión de Incapacidad efectiva del 1 de enero de 1993 en adelante, pagadera a un Participante que es un ex Participante en el Plan de Piedras, Arena y Grava, o que en algún momento desempeño trabajo por el cual se hicieron o se requirieron hacer contribuciones al Plan de Piedras, Arena y Grava pero que no era un Participante en ese Plan al 31 de diciembre de 1978, será calculada de acuerdo con la Subsección a. anterior para los beneficios ganados conforme a este Plan y conforme al Plan de Piedras, Arena y Grava siempre y cuando el Participante haya ganado 5 años de Servicio Acreditado conforme a este Plan desde el 31 de diciembre de 1978.
- c. Solamente se utilizarán las 35 Unidades de Beneficio más recientes para calcular la cantidad máxima de la Pensión de Incapacidad.
- d. Una Pensión de Incapacidad efectiva del 1 de mayo de 1981 en adelante, no está sujeta a la limitación máxima indicada en la Subsección c. anterior.

- e. Bajo ninguna circunstancia la cantidad mensual de la Pensión de Incapacidad será menor de la cantidad pagadera como Pensión de Jubilación Anticipada, según se determinó en la Sección 3.05, si ese cálculo estuviera basado en la edad de jubilación más anticipada posible del Participante según se establece en la Sección 3.04.

Sección 3.08. Incapacidad Total Definida

A un Participante se le considerará totalmente incapacitado en base a una determinación de la Administración del Seguro Social de que tiene derecho a un Beneficio de Incapacidad del Seguro Social, de acuerdo con su cobertura de Seguro por Edad Avanzada, Sobrevivientes e Incapacidad. La Junta puede, a su exclusivo y absoluto juicio, otorgar una Pensión de Incapacidad a falta de una adjudicación de la Administración del Seguro Social, siempre y cuando la Junta decida que:

- a. en base a pruebas médicas competentes según pueda requerir la Junta que se muestre, el Participante es totalmente incapaz, como resultado de una Incapacidad física o mental, de dedicarse o desempeñar trabajo como obrero en la Industria de Edificios y Construcción; y
- b. la lesión corporal o enfermedad no se debe a que el Participante cometa o intente cometer un delito grave, o que se dedique a cualquier actividad u ocupación delictiva, o que se inflija a sí mismo cualquier lesión, o como resultado de embriaguez habitual o del uso de narcóticos, a menos que sean administrados de acuerdo a las órdenes de un médico acreditado; y
- c. se espera que la incapacidad total resulte en muerte o sea de una duración continua e indefinida.

La Junta puede en cualquier momento, o de vez en cuando, requerir prueba de tener el derecho continuo a los Beneficios de Incapacidad del Seguro Social, y puede en cualquier momento, a pesar de haber otorgado anteriormente la Pensión de Incapacidad de acuerdo al Plan, requerir que el Participante satisfaga las disposiciones de esta Sección como un prerrequisito a la continuidad de la Pensión de Incapacidad otorgada conforme al Plan.

Sección 3.09. Pagos de Pensión de Incapacidad

- a. El pago de la Pensión de Incapacidad no comenzará hasta que hayan pasado 6 meses completos de incapacidad total, o hasta que el requisito para la solicitud por adelantado se haya satisfecho, lo que sea posterior. El pago de la Pensión de Incapacidad continuará siempre y cuando el Pensionista permanezca totalmente incapacitado, según está definido por el Plan. Una vez que un Participante incapacitado cumple 65 años de edad, sus beneficios continuarán, independientemente de que permanezca totalmente incapacitado, siempre y cuando se mantenga jubilado como se define en la Sección 9.11.

- b. Efectivo al 1 de junio de 1989, si la Fecha de Inicio de la Anualidad para un Participante que está totalmente incapacitado es después de la fecha en la que hubiera comenzado el pago de acuerdo con la Subsección a. anterior, el Participante tendrá derecho a un pago en efectivo de una sola vez equivalente a la cantidad mensual de su Pensión de Incapacidad, en la forma de pago que elija, multiplicada por el número de meses calendarios entre la fecha determinada de acuerdo a la Subsección a. anterior y a la Fecha de Inicio de la Anualidad.

Sección 3.10. Incapacidad Total de un Pensionista que Recibe una Pensión de Jubilación Anticipada

Si un Pensionista que esté recibiendo una Pensión de Jubilación Anticipada estaba totalmente incapacitado en la fecha en la que su Pensión de Jubilación Anticipada se hizo efectiva había, como resultado de un empleo real, ganado por lo menos 2 trimestres de Servicio Acreditado en los 2 Años consecutivos de Crédito del Plan previos al Año de Crédito del Plan en el que se incapacitó totalmente, tendrá derecho a una Pensión de Incapacidad de acuerdo a las condiciones siguientes:

- a. Si el comienzo del séptimo mes de incapacidad total, según está definido en la Sección 3.08, coincide con la fecha efectiva de su Pensión de Jubilación Anticipada o es anterior a la misma, su Pensión de Incapacidad será efectiva en la fecha de efectividad de su Pensión de Jubilación Anticipada, o con el séptimo mes de incapacidad, si se cumple con el requisito de presentación establecido en la Sección 9.01.
- b. Si el séptimo mes de incapacidad total, según se define en la Sección 3.08, comienza después de la fecha efectiva de la Pensión de Jubilación Anticipada, entonces la cantidad más alta de la Pensión de Incapacidad no se convertirá en pagadera hasta el primer día del mes siguiente al mes cuando la diferencia entre la cantidad de la Pensión de Jubilación Anticipada y la Pensión de Incapacidad equivalga a la cantidad que se le pagó como Pensión de Jubilación Anticipada previo al comienzo del séptimo mes de incapacidad total.

Sección 3.11. Incapacidad Total de un Pensionista que Recibe una Pensión de Servicio

Si un Pensionista que recibe una Pensión de Servicio se incapacita totalmente, puede recibir una Pensión de Incapacidad en lugar de una Pensión de Servicio si notifica a la Oficina del Fondo Fideicomiso.

Sección 3.12. Recuperación de un Pensionista con Pensión de Incapacidad

Si un Pensionista que recibe Pensión de Incapacidad (a) pierde el derecho al Beneficio por Incapacidad del Seguro Social o su equivalente, o (b) por otro lado se recupera de su incapacidad, esa información tiene que ser reportada por escrito a la Junta dentro de los 15 días de la fecha en la que (a) recibió la notificación de la Administración del Seguro Social o su equivalente, o la terminación de su Beneficio de Incapacidad del Seguro Social o su equivalente,

o (b) por otro lado se recuperó de su incapacidad, sujeto a la renuncia por parte de la Junta de la notificación de 15 días, al comprobarse causa justificada por parte del Pensionista. Si no se proporciona notificación por escrito, él, a su posterior jubilación, previo a la Edad Normal de Jubilación (a menos que la Junta decida que hay circunstancias atenuantes), quedará descalificado para los beneficios por un periodo de hasta 12 meses posteriores a la fecha de su jubilación, además de los meses que puedan haber pasado desde que (a) recibió la notificación de la terminación del Beneficio de Incapacidad del Seguro Social o su equivalente, o (b) de otra forma se recuperó de su incapacidad, y en la que recibió los pagos de la Pensión de Incapacidad del Fondo Fideicomiso, sujeto a las disposiciones de la Sección 9.12.

Sección 3.13. Reemplazo de un Pensionista con Pensión de Incapacidad

Un Pensionista con una Pensión de Incapacidad que ya no está incapacitado puede reingresar a Empleo Cubierto y puede reanudar la acumulación del Servicio Acreditado y de Unidades de Beneficio.

Sección 3.14. Pensión de Servicio - Elegibilidad

a. Un Empleado que se convirtió en Participante previo al 1 de agosto de 2013 y que se ha Jubilado tiene derecho a recibir una Pensión de Servicio si cumple con los requisitos siguientes:

(1) no ha cumplido todavía 65 años de edad; y

(2) tiene por lo menos 25 Unidades de Beneficio (sin una Interrupción Permanente en el Servicio). No se contará más de una Unidad de Beneficio por cada Año de Crédito del Plan para este fin; y

(3) ha trabajado por lo menos 500 horas en Empleo Cubierto desde agosto de 1962.

b. Un Empleado que se convirtió en Participante del 1 de agosto de 2013 en adelante y que se ha Jubilado tiene derecho a recibir una Pensión de Servicio si cumple con los requisitos siguientes:

(1) ha cumplido 55 años de edad, pero no ha cumplido todavía los 65; y

(2) tiene por lo menos 25 Unidades de Beneficio (sin una Interrupción Permanente en el Servicio). No se contará más de una Unidad de Beneficio por cada Año de Crédito del Plan para este fin; y

(3) ha trabajado por lo menos 500 horas en Empleo Cubierto desde agosto de 1962.

- c. Para los fines de determinar si a. o b. aplican a un Participante, no deberá ignorarse el estatus de Participante de un Empleado previo al 1 de agosto de 2013 que por otro lado sea terminado conforme a la Sección 3.02 a menos que también sea cancelada la Participación debido a una Interrupción Permanente en el Servicio.

Sección 3.15. Cantidad de la Pensión de Servicio

- a. La Pensión de Servicio será una cantidad mensual determinada en la misma forma en que se determina una Pensión Regular.
- b. Si un Pensionista que recibe una Pensión de Servicio regresa a Empleo Cubierto en un momento en el que es menor de 65 años de edad, su Pensión de Servicio será incrementada por el beneficio mensual pagadero conforme a la Subsección 3.03.a, al momento de su posterior jubilación por cada Unidad de Beneficio ganada después de su regreso al Empleo Cubierto.

Este método de volver a determinar la cantidad de una Pensión de Servicio será aplicado a las 35 Unidades de Beneficio ganadas más recientemente.

- c. Una Pensión de Servicio efectiva del 1 de mayo de 1981 en adelante, no está sujeta a la limitación máxima indicada en la Subsección b. anterior.

Sección 3.16. Pensión Diferida de Derechos Adquiridos - Elegibilidad

- a. Una Pensión Diferida de Derechos Adquiridos es pagadera a un Participante con Derechos Adquiridos que ha trabajado por lo menos 500 horas en Empleo Cubierto desde agosto de 1962 y que ha alcanzado el estatus de derechos adquiridos según las circunstancias descritas a continuación:
 - (1) Después del 1 de enero de 1997, un Participante que ha trabajado por lo menos una hora de trabajo en Empleo Cubierto después del 1 de enero de 1997 habrá logrado el estatus de derechos adquiridos si ha acumulado por lo menos 5 Años de Servicio Acreditado sin una Interrupción Permanente en el Servicio. No obstante, si un Participante que no tiene por lo menos una hora en Empleo Cubierto después del 1 de enero de 1997 puede lograr estatus de derechos adquiridos de acuerdo con la Subsección a.(2) a continuación.
 - (2) Entre el 1 de junio de 1976 y el 1 de enero de 1997, un Participante lograba el estatus de derechos adquiridos si había acumulado por lo menos 10 Años de Servicio Acreditado sin una Interrupción Permanente en el Servicio. No obstante, un Empleado No Sujeto a Negociación Colectiva que es un Participante y que tiene por lo menos una hora de trabajo en Empleo Cubierto después del 1 de mayo de 1989, logrará el estatus de derechos adquiridos después de que haya acumulado 5 Años de Servicio Acreditado.

- (3) Entre el 1 de febrero de 1973 y el 1 de junio de 1976, un Participante logró el estatus de derechos adquiridos si había acumulado por lo menos 10 Unidades de Beneficio, sin una Interrupción Permanente en el Servicio.
- (4) Entre el 1 de febrero de 1972 y el 1 de febrero de 1973, un Participante lograba el estatus de derechos adquiridos si satisfacía las condiciones siguientes:
 - (a) había acumulado por lo menos 15 Unidades de Beneficios; o
 - (b) había satisfecho todos los requisitos para cualquier tipo de Pensión proporcionada por el Plan.
- (5) Entre el 1 de agosto de 1964 y el 1 de febrero de 1972, un Participante lograba el estatus de derechos adquiridos si había cumplido con alguna de las condiciones siguientes:
 - (a) había cumplido los 50 años de edad y había acumulado por lo menos 15 Unidades de Beneficio; o
 - (b) había satisfecho todos los requisitos para cualquier tipo de Pensión proporcionada por el Plan.

Una Pensión Diferida de Derechos Adquiridos también es pagadera a un Participante que logró el estatus de derechos adquiridos conforme al Plan de la Piedra, Arena y Grava previo a su fusión con este Fondo.

Para los fines de satisfacer los requisitos de elegibilidad para una Pensión Diferida de Derechos Adquiridos, se reconocerá el crédito por los periodos de Servicio Militar Calificado.

- b. La Pensión Diferida de Derechos Adquiridos es pagadera al Participante con Derechos Adquiridos, a la jubilación:
 - (1) a la edad de 65; o
 - (2) entre las edades de 55 y 65, si ha cumplido con los requisitos de Servicio Acreditado para una Pensión de Jubilación Anticipada según se establece en la Subsección 3.04.b; o
 - (3) a cualquier edad, si ha cumplido con todos los requisitos de la Sección 3.14.
- c. Si, en la Fecha de Inicio de la Anualidad, un Participante con Derechos Adquiridos ha tenido una Separación de Empleo Cubierto desde que trabajó por última vez en Empleo Cubierto, el mismo tiene derecho a una Pensión Diferida de Derechos Adquiridos. (Pensión Regular, Anticipada o de Servicio).

Sección 3.17. Cantidad de la Pensión Diferida de Derechos Adquiridos

La cantidad mensual de la Pensión Diferida de Derechos Adquiridos a un Participante con Derechos Adquiridos que ha tenido una Separación (ver el Artículo 6, Sección 6.07) de un Empleo Cubierto se determinará de la misma manera que una Pensión Regular, de Jubilación Anticipada o de Servicio, cualquiera que sea más apropiada a su edad alcanzada y a los Años de Servicio Acreditados y Unidades de Beneficio acumuladas en la fecha efectiva de la Pensión.

Sección 3.18. No-duplicación de Pensiones

Una persona tiene derecho al pago de sólo un tipo de pensión conforme a este Plan en cualquier momento dado.

Sección 3.19. Ajuste a la Pensión

Un Pensionista o Beneficiario que recibe una Pensión Regular, Anticipada, de Incapacidad, de Servicio o Recíproca (en el que la porción mayor de cuyo Servicio Acreditado Combinado es Servicio Acreditado del Norte de California) verá su pensión incrementada en un beneficio suplementario de \$50.00 al mes, sujeto a las condiciones descritas a continuación:

a. Efectivo al 1 de septiembre de 1987:

- (1) Para las pensiones efectivas previo al 1 de septiembre de 1987, todos los Pensionistas y otros Beneficiarios que aparezcan en las listas el 1 de septiembre de 1987 recibirán un beneficio suplementario de \$25.00 al mes, con excepción de aquellos Beneficiarios que tienen derecho a recibir beneficios conforme a la Sección 7.01 que recibirán un beneficio suplementario de \$12.50 al mes.
- (2) Para las Pensiones efectivas del 1 de septiembre de 1987 en adelante:
 - (a) El beneficio suplementario de \$25.00 está sujeto a la reducción por la Pensión Conjunta y de Sobreviviente descrita en el Artículo 7, o a cualquier otra forma opcional de pagos de beneficio elegida por el Participante según la Sección 8.02.
 - (b) Un Participante que se está jubilando conforme al Beneficio Diferido de Derechos Adquiridos, que satisface el requisito de elegibilidad por las horas trabajadas como se muestra más adelante, es elegible al beneficio suplementario de \$25.00

**El Número de Horas Trabajadas para
Empleadores Individuales en el Periodo de 48
Meses Previo a la Fecha de Inicio de la
Anualidad es:**

1987	500
1988	1,000
1989	1,500
1990 y de ahí en adelante	2,000

(c) Para los Participantes que se Jubilan con Pensiones de Jubilación Anticipada o Diferidas con Derechos Adquiridos de Jubilación Anticipada, los factores de reducción para la Jubilación Anticipada no se aplicarán al beneficio suplementario de \$25.00.

b. Efectivo el 1 de septiembre de 1990:

(1) Para las Pensiones efectivas previo al 1 de septiembre de 1990, todos los Pensionistas y otros Beneficiarios en las listas el 1 de septiembre de 1990 recibirán un beneficio suplementario de \$25.00 al mes, aparte de aquel descrito en la Subsección a. anterior, excepto que los Beneficiarios que tienen derecho a recibir beneficios conforme a la Sección 7.01 recibirán un beneficio suplementario de \$12.50 al mes.

(2) Para las Pensiones efectivas del 1 de septiembre de 1990 en adelante:

(a) El beneficio suplementario de \$25.00 está sujeto a la reducción por la Pensión Conjunta y de Sobreviviente descrita en el Artículo 7, o cualquier otra forma opcional de pagos de beneficios elegida por el Participante conforme a la Sección 8.02.

(b) Un Participante que se Jubila conforme al Beneficio Diferido de Derechos Adquiridos tiene que haber trabajado 2,000 horas para Empleadores Individuales en el periodo de 48 meses previos a la Fecha de Inicio de la Anualidad para ser elegibles a los beneficios suplementarios.

- (c) Para los Participantes que se jubilan con Pensiones de Jubilación Anticipada o de Jubilación Anticipada de Derechos Adquiridos, los factores de reducción para la Jubilación Anticipada no se aplicarán al beneficio suplementario de \$25.00.
- c. Aparte de los beneficios suplementarios en las Subsecciones a. y b. anteriores, efectivo al 1 de diciembre de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2012 solamente, la pensión será incrementada temporeramente por un beneficio suplementario de \$150 al mes para los Pensionistas menores de 65 años de edad y \$75 al mes para los Pensionistas de 65 años y mayores al 1 de diciembre de 1993. El beneficio suplementario temporero de \$150 al mes se reducirá a \$75 al mes el primer día del mes siguiente al mes en el que se cumplen 65 años de edad. El beneficio de pensión suplementario temporero está sujeto a las condiciones siguientes:
- (1) Para las Pensiones efectivas previo al 1 de diciembre de 1993, todos los Pensionistas y Beneficiarios en las listas al 1 de diciembre de 1993, recibirán un beneficio suplementario según descrito anteriormente, con la excepción de:
- (a) Un Beneficiario que tiene derecho a recibir una Pensión Conjunta y de Sobreviviente recibirá un beneficio suplementario de \$75 si su ex Cónyuge hubiera sido menor de 65 años de edad, o \$37.50 si tiene 65 o más, al 1 de diciembre de 1993. Además, si el Cónyuge difunto hubiera llegado a la edad de 65 después del 1 de diciembre de 1993, el beneficio suplementario se reducirá a \$37.50 el primer día del mes siguiente al mes en que se hubiera llegado a la edad de 65.
- (b) Un Pensionista que se jubiló con una Pensión Diferida de Derechos Adquiridos tiene que haber cumplido con el requisito de elegibilidad por las horas trabajadas según se muestran más adelante en la fecha efectiva de su pensión:

Para la Jubilación en:	El Número de Horas Trabajadas para Empleadores Individuales en el Periodo de 48 Meses Previo a la Fecha de Inicio de la Anualidad es:
1987	500
1988	1,000
1989	1,500
1990 y de ahí en adelante	2,000

(2) Para las Pensiones efectivas del 1 de diciembre de 1993 en adelante:

- (a) Un Participante que se Jubila con una Pensión Diferida de Derechos Adquiridos tiene que haber trabajado 2,000 horas para Empleadores Individuales en el periodo de 48-meses previo a la Fecha de Inicio de la Anualidad para ser elegible a un beneficio suplementario temporero.

- (b) Para los Participantes que se Jubilan con Pensiones de Jubilación Anticipada o Diferida de Jubilación Anticipada con Derechos Adquiridos, los factores de reducción para la Jubilación Anticipada no se aplicarán al beneficio suplementario.

Artículo IV. Pensiones Recíprocas

Sección 4.01. Propósito

Las Pensiones Recíprocas se proporcionan conforme a este Plan para los Empleados:

- a. que por otro lado hubieran sido inelegibles para una pensión porque sus años de empleo se habrían dividido entre el empleo acreditable conforme a este Plan y el empleo acreditable conforme a otros planes de pensiones, o
- b. cuyas pensiones hubieran sido por otra parte menos de la cantidad completa debido a una división del empleo.

Sección 4.02. Planes Relativos

Mediante resolución adoptada, la Junta de Fideicomisarios reconoce (a) uno u otros más planes de pensión que han suscrito un Convenio Nacional Recíproco de cual el Plan es una de las partes, o (b) puede reconocer a cualquier otro plan de pensión como Plan Relativo.

Sección 4.03. Horas Relativas

El término “**Horas Relativas**” significa horas de empleo las cuales son acreditables conforme a un Plan Relativo.

Sección 4.04. Crédito Relativo

El término “**Crédito Relativo**” significa Servicio Acreditado, o cualquier porción, acreditada a un Empleado conforme a un Plan Relativo, excluyendo cualquier Crédito Relativo basado en un trabajo del tipo que, si hubiera sido desempeñado conforme a este Plan, sería Empleo Continuo No-Cubierto. No se reconocerá más de un año de Crédito Relativo para el empleo conforme a un Plan Relativo durante cualquier periodo consecutivo de 12-meses.

Sección 4.05. Servicio Acreditado Combinado

El término “**Servicio Acreditado Combinado**” significa el total del Crédito Relativo de un Empleado más el Servicio Acreditado del Norte de California, excluyendo cualquier Servicio Acreditado ganado en Empleo Continuo No-Cubierto.

Sección 4.06. Unidades de Beneficio Combinadas

El término “**Unidades de Beneficio Combinadas**” significa el total del Crédito Relativo del Empleado más las Unidades de Beneficio del Norte de California.

Sección 4.07. No-Duplicación

Un Empleado no puede recibir doble crédito por el mismo periodo de empleo. No se proporcionará más de un año de Servicio Acreditado Combinado o una Unidad de Beneficio Combinada por empleo en cualquier periodo de 12 meses consecutivos.

Un Empleado puede, en cualquiera de los 12 meses calendarios consecutivos, trabajar conforme a este Plan y a uno o más Planes Relativos (Sección 4.02) y acumular fracciones de años de Crédito Relativo (Sección 4.04) o Servicio Acreditado del Norte de California o fracciones de Unidades de Beneficio, que juntos suman más de un año de Servicio Acreditado Combinado (Sección 4.05) o una Unidad de Beneficio Combinada (4.06). En ese caso, si el nivel de beneficio es menor conforme a este Plan que conforme a otro Plan o Planes Relativos, el Servicio Acreditado del Norte de California del Empleado y las Unidades de Beneficio se reducirán para que el Empleado reciba no más de un año de Servicio Acreditado Combinado o una Unidad de Beneficio Combinada durante esos 12 meses calendarios consecutivos.

Sección 4.08. Elegibilidad para un Pensión Recíproca

- a. Un Empleado que se ha jubilado tiene derecho a una Pensión Recíproca si cumple con los requisitos siguientes:
 - (1) sería elegible para una pensión conforme a este Plan si su Servicio Acreditado Combinado o Unidades de Beneficio Combinadas fuesen tratadas como Servicio Acreditado o Unidades de Beneficio del Norte de California (cualquiera que sea aplicable); y
 - (2) tiene (a) por lo menos un año de Servicio Acreditado del Norte de California y un año de Crédito Relativo según cualquiera de los Planes Relativos cuyo Crédito Relativo sea necesario para calificarlo para una Pensión Recíproca, o (b) trabajó después del 1 de agosto de 1962 por lo menos 500 horas por las que se hicieron o se requirieron hacer Contribuciones mediante convenio por escrito a este Plan de Pensión o a un Plan Relativo; y
 - (3) si está solicitando una Pensión de Incapacidad conforme a este Plan, se le consideró lo suficientemente incapacitado para satisfacer el criterio de incapacidad para una Pensión de Incapacidad en cada uno de los Planes Relativos cuyo Crédito Relativo es necesario para calificarlo para una Pensión de Incapacidad Recíproca; y
 - (4) si la edad es un requisito para el tipo de pensión a la que está solicitando el Empleado, él satisface el requisito de edad mínima para una pensión conforme a cualquiera de los Planes Relativos cuyo Crédito Relativo es necesario para calificarlo para una Pensión Recíproca.

- b. Las Horas Relativas serán consideradas para determinar si un Empleado ha incurrido en una Interrupción en el Servicio según se define en la Sección 6.06, o una Separación de un Empleo Cubierto según se define en la Sección 6.07.

No obstante, una vez que las Contribuciones del Empleador ya no se realicen a éste o a un Plan Relativo con respecto al trabajo desempeñado por el Empleado, la determinación sobre si el mismo ha tenido una Interrupción Permanente en el Servicio conforme a este Plan estará basada exclusivamente en el Servicio Acreditado ganado conforme a este Plan y no en el Servicio Acreditado Combinado del Empleado.

- c. Los Créditos Relativos estarán limitados al determinar la elegibilidad de un Empleado para los pagos mensuales de pensión a un Pensionista (incluyendo un Pensionista por Incapacidad) y para adquirir los derechos en una Pensión Diferida de Derechos Adquiridos, o la elegibilidad de un Cónyuge sobreviviente o los hijos de un Empleado para Beneficios conforme al Artículo 7 o la Sección 8.01.

Sección 4.09. Cantidad de una Pensión Recíproca

La cantidad mensual de una Pensión Recíproca se determina de la misma forma que se determina la Pensión Regular, de Jubilación Anticipada, de Incapacidad, de Servicio o Diferida de Derechos Adquiridos, sobre la base del (a) nivel de beneficio en efecto al momento en que el Empleado ganó Servicio Acreditado por última vez y de (b) las Unidades de Beneficio del Norte de California que están incluidas en las 35 Unidades de Beneficio Combinadas adquiridas más recientemente (pero no menos del beneficio acumulado al 30 de septiembre de 1978).

Una Pensión Recíproca efectiva del 1 de mayo de 1981 en adelante no está sujeta a la limitación máxima indicada en la partida (b) anterior.

Sección 4.10. Pago

El pago de una Pensión Recíproca está sujeto a todas las condiciones aplicables a los otros tipos de pensiones conforme a este Plan.

Sección 4.11. Suspensión de una Pensión Recíproca

La pensión Recíproca de un Pensionista será suspendida de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.12. Además, un Pensionista Recíproco que no ha llegado a la Edad Normal de Jubilación verá su pensión mensual suspendida por este Plan si su Pensión Recíproca está suspendida por un Plan Relativo.

Artículo V. Servicio Acreditado, Unidades de Beneficio y Acumulación de Beneficios para los Ex Participantes en el Fondo Fideicomiso de la Piedra, Arena y Grava

Sección 5.01. Propósito

El propósito de este Artículo es establecer la base sobre la que los Empleados que ganaron Servicio Acreditado y Unidades de Beneficio y acumularon beneficios conforme al Plan de la Piedra, Arena y Grava previo a su fusión con este Fondo de Pensión recibirán Servicio Acreditado, Unidades de Beneficio y acumulación de beneficios como resultado del (a) empleo antes del 1 de enero de 1979, la fecha de la fusión del Plan de la Piedra, Arena y Grava con este Fondo de Pensión, y (b) durante la transición de los periodos de cómputo de la acumulación del Servicio Acreditado y Unidad de Beneficio de la Piedra, Arena y Grava (el año calendario 1978) a los periodos de cómputo de acumulación de Servicio Acreditado de este Plan de Pensión y de Unidad de Beneficio (el Año de Crédito del Plan 1978-79).

Este Artículo también establece la base sobre la que puede volverse a calcular después del 1 de enero de 1979, las cantidades mensuales de las pensiones pagaderas a los pensionistas de la Piedra, Arena y Grava, que estaban en efecto entre el 1 de agosto de 1978 y el 31 de diciembre de 1978

Sección 5.02. Servicio Acreditado

Un Participante que es un ex-Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava recibe Servicio Acreditado por los periodos de empleo previos al 1 de enero de 1979, de acuerdo a las disposiciones del Plan de la Piedra, Arena y Grava.

Un Participante que es un ex-Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava recibe Servicio Acreditado comenzando el 1 de agosto de 1978 de acuerdo con el Artículo 6 de este Plan de Pensión por (a) horas de trabajo en Empleo Cubierto y Empleo Continuo No-Cubierto de esa fecha en adelante y (b) horas de trabajo para un empleador que hizo o que se le requería hacer Contribuciones al Plan de la Piedra, Arena y Grava entre el 1 de agosto de 1978 y el 1 de enero de 1979 por el que se otorgó Servicio Acreditado conforme al Plan de la Piedra, Arena y Grava.

Sección 5.03. Interrupciones en el Servicio

Se ignorará el periodo del 1 de enero de 1979 al 31 de julio de 1979 al determinar si un ex – Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava ha tenido una Interrupción de Un Año en el Servicio según se define en la Subsección 6.06.b.

El Servicio Acreditado ganado conforme al Plan de la Piedra, Arena y Grava por un ex Participante en ese Plan, que no ha incurrido en una Interrupción Permanente en el Servicio el 1

de enero de 1979, será tomado en consideración para determinar si ha incurrido en una Interrupción Permanente en el Servicio de acuerdo con la Subsección 6.06.c.

Sección 5.04. Unidades de Beneficio

- a. Un Participante que es un ex Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava recibe Unidades de Beneficio (pero no más de 25) por periodos de empleo previos al 1 de agosto de 1978 de acuerdo con el Plan de la Piedra, Arena y Grava.

Un Participante que es un ex Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava recibe Unidades de Beneficio a partir del 1 de agosto de 1978 por los periodos de empleo de esa fecha en adelante de acuerdo con el Artículo 6 de este Plan de Pensión por la Horas Trabajadas en Empleo Cubierto de esa fecha en adelante, incluyendo las horas de trabajo por las cuales se hicieron o se requirieron que se hicieran Contribuciones entre el 1 de agosto de 1978 y el 1 de enero de 1978 al Plan de la Piedra, Arena y Grava.

- b. Un Pensionista que se jubiló después del 31 de julio de 1978 y cuya pensión del Plan de la Piedra, Arena y Grava era efectivo antes del 1 de enero de 1979, recibe Unidades de Beneficio de acuerdo con el Plan de la Piedra, Arena y Grava por los periodos de empleo previos al 1 de enero de 1979, a menos que su beneficio conforme a la Subsección 3.03.b o 3.07.b fuera mayor si sus Unidades de Beneficio se determinaran conforme a la Subsección a. anterior.

Sección 5.05. Acumulación de Beneficio

- a. Las cantidades de pensión acumuladas por los Participantes que son ex Participantes en el Plan de la Piedra, Arena y Grava se determinan de acuerdo con las disposiciones del Plan de la Piedra, Arena y Grava con respecto a las Unidades de Beneficio ganadas conforme a ese Plan previo al 1 de agosto de 1978. Un ex Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava cuya pensión es efectiva del 1 de enero de 1993 en adelante, y que ha ganado 5 Años de Servicio Acreditado conforme a este Plan desde el 31 de diciembre de 1978, tendrá su pensión determinada de acuerdo con la Subsección 3.03.b.(3), Sección 3.05 o la Subsección 3.07.b.(3) de este Plan de Pensión, cualquiera que sea apropiada según sus circunstancias.
- b. Un Pensionista que se jubiló después del 31 de julio de 1978 y cuya pensión del Plan de la Piedra, Arena y Grava era efectiva antes del 1 de enero de 1979 recibe una pensión por una cantidad determinada conforme al Plan de la Piedra, Arena y Grava. Si la cantidad de su pensión mensual fuera mayor si su pensión se determinara en la manera descrita en la Subsección 3.034.b, Sección 3.05 o Subsección 3.07.b de este Plan de Pensión, cualquiera que sea apropiada según sus circunstancias, su pensión será incrementada a la cantidad más alta efectivo al 1 de enero de 1979.

- c. Las cantidades de pensión pagaderas por Unidades de Beneficio ganadas después del 31 de julio de 1978 por un ex Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava se determinan de acuerdo con el Artículo 3 de este Plan. En ningún caso, la cantidad de pensión pagadera a un ex Participante en el Plan de la Piedra, Arena y Grava como resultado del empleo antes del 1 de enero de 1979 será menor que la pensión acumulada por un Participante al 31 de diciembre de 1978 de acuerdo con las disposiciones del Plan de la Piedra, Arena y Grava.

Artículo VI. Acumulación de Unidades de Beneficio y Años de Servicio Acreditado

Sección 6.01. General

El propósito de este Artículo es explicar cómo los Participantes acumulan Unidades de Beneficio y Años de Servicio Acreditado y cómo las Unidades de Beneficio y los Años de Servicio Acreditado pueden ser cancelados.

Sección 6.02. Años de Servicio Acreditado para los Periodos Previos al 1 de agosto de 1962

- a. Para el periodo del 1 de agosto de 1937 al 1 de agosto de 1962, un Participante tiene derecho a Servicio Acreditado Pasado en la medida dispuesta en esta Sección por cada Año de Crédito del Plan, o porción de un Año de Crédito del Plan, en el que estuvo empleado:
- (1) por un Empleador Contribuyente (o cualquier predecesor) o en una Unidad de Negociación (o predecesor), que estaba incluido para cobertura conforme al Plan previo al 30 de junio de 1967, o
 - (2) en la Industria de Edificios y Construcción en los 46 Condados del Norte de California, en una o más de las clasificaciones incluidas en el Convenio de Negociación Colectiva, o
 - (3) por un sindicato local afiliado, o el Sindicato, en un puesto incluido en el Plan según reglamento adoptado por la Junta.

A un Participante también se le concederá Servicio Acreditado Pasado por cada Año de Crédito del Plan, o porción de un Año de Crédito del Plan, por servicio militar durante un periodo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, en tiempo de guerra o emergencia nacional o conforme a la Ley de Conscripción Nacional por el periodo durante el cual retuvo los derechos de reemplazo conforme a la ley federal; siempre y cuando (i) el Participante estuviera empleado en los 46 Condados del Norte de California inmediatamente previo a su ingreso a las Fuerzas Armadas en un trabajo del tipo por el cual se concede Servicio Acreditado Pasado en la Subsección a. anterior; (ii) estuvo disponible para empleo en los 46 Condados del Norte de California en trabajo del tipo por el cual se concede Servicio Acreditado Pasado en la Subsección a. anterior dentro de los 90 días después de su baja del servicio activo o 90 días después de recuperarse de una incapacidad continua después de su baja del servicio activo; y (iii) que el Participante proporcione información por escrito y prueba de su disponibilidad que la Junta pueda, a su exclusiva discreción, determinar. Se concederán porciones de Servicio Acreditado Pasado por periodos de servicio militar de menos de un año.

Un Participante tiene derecho a Servicio Acreditado Pasado por cada Año de Crédito del Plan en el que estuvo empleado de acuerdo con el calendario siguiente:

Horas Trabajadas en el Año de Crédito del Plan	Servicio Acreditado Pasado
Menos de 250 horas	Ninguno
250 a 499 horas	.25
500 a 749 horas	.50
750 a 999 horas	.75
1,000 horas o más	1.00

- b. La solicitud para tener derecho a Servicio Acreditado Pasado tiene que hacerse en un formulario aprobado por la Junta y firmado por el Participante, que especifique los periodos durante los cuales el Participante estuvo empleado en un trabajo que le daba derecho a Servicio Acreditado Pasado y tiene que ser confirmado mediante prueba satisfactoria a la Junta acreditando el empleo alegado por el Participante.

La solicitud tiene que especificar todos los periodos por los que se reclama el crédito y, dentro de lo que sea posible, todas las horas trabajadas por las que se reclama crédito durante cada periodo. La falta de cumplimiento con este requisito sin causa razonable, según lo determine la Junta, constituirá una renuncia de cualquier reclamación de crédito por cualquier periodo u horas no especificadas en la solicitud.

Para el periodo que comienza el 1 de febrero de 1953, la Junta puede aceptar como prueba a primera vista del empleo que le da derecho a un Participante al Servicio Acreditado Pasado, una declaración del Administrador del Fondo Fideicomiso del Fondo Fideicomiso de los Obreros para el Norte de California certificando el recibo por parte del Fondo de los informes de contribuciones de parte del empleador respecto a las horas de trabajo por el Participante e indicando el número de horas reportadas por el periodo cubierto por la declaración. Para cualquier mes previo al 1 de febrero de 1953, la Junta aceptará como prueba a primera vista, cualquiera o todos los siguientes:

- (1) Una declaración escrita de cualquier empleador que certifique que el Participante desempeñó trabajo para ese empleador que le dio derecho a Servicio Acreditado Pasado.
- (2) Una declaración escrita del secretario u otro funcionario autorizado de un sindicato local afiliado o el registro de miembros del Sindicato Internacional de Obreros de Norteamérica mostrando que el Participante era un miembro de pleno derecho en el sindicato local, o estaba empleado por el sindicato local afiliado en un puesto incluido en el Plan conforme a los reglamentos adoptados por la Junta.

- (3) Un formulario W-2 o talón de cheque proporcionado por trabajo desempeñado durante el mes para cualquier empleador conocido o acreditado que haya estado operando en la Industria de Edificios y Construcción en los 46 Condados del Norte de California durante el mes o por trabajo por el que se concede Servicio Pasado Acreditado.
- (4) Una declaración escrita de la Administración del Seguro Social a los efectos que de acuerdo con sus registros el Participante estaba empleado por un empleador nombrado, conocido o acreditado que esté operando en la Industria de Edificios y Construcción en los 46 Condados del Norte de California o en un trabajo por el que se concede Servicio Acreditado Pasado.

Sección 6.03. Años de Servicio Acreditado Después del 1 de agosto de 1962

- a. Del 1 de agosto de 1962 al 1 de agosto de 1975, un Participante recibirá Servicio Futuro Acreditado por las horas trabajadas en Empleo Cubierto durante el Año de Crédito del Plan, de acuerdo al calendario siguiente:

Horas Trabajadas en el Año de Crédito del Plan	Servicio Futuro Acreditado
Menos de 250 horas	Ninguno
250 a 499 horas	.25
500 a 749 horas	.50
750 a 869 horas	.75
870 horas o más	1.00

- b. Del 1 de agosto de 1975 al 1 de agosto de 2013, un Participante recibirá Servicio Acreditado Futuro por las horas trabajadas en Empleo Cubierto durante un Año de Crédito del Plan, de acuerdo al calendario siguiente:

Horas Trabajadas en el Año de Crédito del Plan	Servicio Futuro Acreditado
Menos de 435 horas	Ninguno
435 a 652 horas	.50
653 a 869 horas	.75
870 horas o más	1.00

- c. Un Participante recibirá Servicio Acreditado Futuro por las horas trabajadas en Empleo Cubierto durante un Año de Crédito del Plan del 1 de agosto de 2013 en adelante, de acuerdo al calendario siguiente:

Horas Trabajadas en el Año de Crédito del Plan	Servicio Acreditado Futuro
Menos de 500 horas	Ninguno
500 a 652 horas	.50
653 a 869 horas	.75
870 horas o más	1.00

- d. Sin un Participante trabaja para un Empleador Contribuyente en Empleo No-Cubierto Continuo, sus horas trabajadas en Empleo No-Cubierto Continuo después del 31 de mayo de 1976 (o después de la Fecha de Contribución, si es posterior) se contarán para un Año de Servicio Acreditado. Si el Participante no trabaja las horas suficientes para un Empleador o Empleadores Contribuyentes para ganar un año completo de Servicio Acreditado en el Año de Crédito del Plan, no tendrá derecho a ninguna porción de un Año de Servicio Acreditado por las horas de trabajo en Empleo No-Cubierto Continuo.

Excepción: Un Participante no tiene derecho a Servicio Acreditado por los periodos siguientes:

- (1) los años previos a una Interrupción Permanente en el Servicio según se definen en la Subsección 6.06.a. por los periodos previos al 1 de agosto de 1975.
- (2) los años previos a una Interrupción Permanente en el Servicio según se define en las Subsecciones 6.06.c y d., (con excepción de lo que pueda requerirse por cualquier reglamento de ERISA).

Sección 6.04. Unidades de Beneficio

a. Unidades de Beneficio Ganadas antes del 1 de agosto de 1962

Un Participante recibirá una Unidad de Beneficio (o porción de una Unidad de Beneficio) por cada Año de Servicio Acreditado (o porción de un Año de Servicio Acreditado) al cual tenga derecho conforme a la Sección 6.02.

b. Unidades de Beneficio Ganadas Entre el 1 de agosto de 1962 y el 1 de agosto de 1975

Un Participante recibirá Unidades de Beneficio por las horas trabajadas en Empleo Cubierto durante un Año de Crédito del Plan entre el 1 de agosto de 1962 y el 1 de agosto de 1975, de acuerdo al calendario siguiente:

Horas Trabajadas en el Año de Crédito del Plan	Unidades de Beneficio
Menos de 250 horas	Ninguna
250 a 499 horas	.25
500 a 749 horas	.50
750 a 999 horas	.75
1,000 horas o más	1.00

c. Unidades de Beneficio Ganadas Entre el 1 de agosto de 1975 y el 1 de agosto de 1980, y por los Periodos que Comienzan el 1 de agosto de 1986.

Un Participante recibirá Unidades de Beneficio por las horas trabajadas en Empleo Cubierto durante los Años de Crédito del Plan entre el 1 de agosto de 1975 y el 1 de agosto de 1980 y por los Años de Crédito del Plan que comienzan el 1 de agosto de 1986, de acuerdo al calendario siguiente:

Horas Trabajadas en el Año de Crédito del Plan	Unidades de Beneficio
Menos de 500 horas	Ninguna
500 a 599 horas	.50
600 a 699 horas	.60
700 a 799 horas	.70
800 a 899 horas	.80
900 a 999 horas	.90
1,000 horas o más	1.00

d. Unidades de Beneficio Ganadas Entre el 1 de agosto de 1980 y el 1 de agosto de 1986

Un Participante recibirá Unidades de Servicio por horas trabajadas en Empleo Cubierto durante los Años de Crédito del Plan entre el 1 de agosto de 1980 y el 1 de agosto de 1986, de acuerdo al calendario siguiente:

Horas Trabajadas en el Año de Crédito del Plan	Unidades de Beneficio
Menos de 500 horas	Ninguna
500 a 599 horas	.50
600 a 699 horas	.60
700 a 799 horas	.70
800 a 899 horas	.80
900 a 999 horas	.90
1,000 a 1,749 horas	1.00
1,750 horas o más	1.50

- e. Si un Participante gana un Año de Servicio Acreditado en un Año de Crédito del Plan después del 31 de julio de 1975, pero trabaja menos de 500 horas en Empleo Cubierto, se le acreditará una porción de una Unidad de Beneficio completa en la relación que las Horas Trabajadas en Empleo Cubierto guarden con 2,000 horas.

Excepción: Un Participante no tiene derecho a Unidades de Beneficio en los periodos siguientes:

- (1) por el periodo previo a una Interrupción Permanente en el Servicio según se define en la Subsección 6.06.a. por los periodos previos al 1 de agosto de 1975.
- (2) por los periodos previos a una Interrupción Permanente en el Servicio según se define en las Subsecciones 6.06.c. y d.

Sección 6.05. Servicio Acreditado, Unidades de Beneficio y Beneficios Acumulados por Periodos Sin-Trabajo del 1 de agosto de 1962 en Adelante

a. Incapacidad

Los periodos de ausencia de Empleo Cubierto serán acreditados para la acumulación de Servicio Acreditado, Unidades de Beneficio y beneficios acumulados si estos periodos de ausencia se deben a las circunstancias siguientes:

- (1) Incapacidad por el periodo por el que se pagaron beneficios UCD de California, o que constituyó un periodo de espera válido para esos beneficios.

- (2) Incapacidad por el periodo por el que se pagaron beneficios de incapacidad Temporeros de Compensación Laboral, o que constituyó un periodo de espera válido para esos beneficios.

Para obtener crédito por los periodos de incapacidad dispuestos en esta Subsección, un Participante tiene que proporcionar, por escrito, información y prueba relativa a su incapacidad según pueda determinar la Junta, a su exclusiva discreción.

b. Militar

Previo al 12 de diciembre de 1994, los periodos de ausencia de Empleo Cubierto debidos al servicio en cualquiera de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos serán acreditados para la acumulación de Servicio Acreditado, Unidades de Beneficio y beneficios acumulados a la tasa determinada calculando el promedio de número de horas del Participante trabajadas por semana durante el periodo de 5 años (o menos) inmediatamente previo a ingresar a las Fuerzas Armadas, por el periodo en el que el Participante retenga sus derechos de reemplazo conforme a la ley federal siempre y cuando: (i) el Participante esté disponible para Empleo Cubierto en los 46 Condados del Norte de California dentro de los 90 días después de su baja del servicio activo, o dentro de los 90 días después de recuperarse de una incapacidad que continúa después de su baja del servicio activo, y (iii) estaba empleado en Empleo Cubierto en los 46 Condados del Norte de California inmediatamente previo a su servicio en las Fuerzas Armadas.

Del 12 de diciembre de 1994 en adelante, los periodos de ausencia de Empleo Cubierto debidos a Servicio Militar Calificado serán acreditados para la acumulación de Servicio Acreditado. Unidades de Beneficio y beneficios acumulados por los periodos de Servicio Militar Calificado siempre y cuando: (i) el Participante esté disponible para Empleo Cubierto durante el periodo en el que retiene derechos de reemplazo conforme a USERRA, (ii) estaba empleado en Empleo Cubierto inmediatamente previo a su Servicio Militar Calificado, y (iii) no había incurrido en un Interrupción de Servicio de Un Año al momento en que ingresó al Servicio Militar Calificado.

El Servicio Acreditado, las Unidades de Beneficio y las acumulaciones de beneficio serán acreditadas para el Servicio Militar Calificado en base al número promedio de horas trabajadas en una semana por el Participante durante el periodo de doce meses inmediatamente anterior al periodo de Servicio Militar Calificado (o, si es más breve, el periodo de empleo inmediatamente anterior al Servicio Militar Calificado), pero no menos del número promedio de horas del Participante trabajadas por semana durante el periodo de 5 años (o menos) inmediatamente previo a ingresar en el Servicio Militar. Las Contribuciones para el Servicio Militar Calificado se acreditarán como se describe en la Sección 1.17.

Si un Participante muere el 1 de enero de 2007 o con posterioridad a esa fecha mientras desempeñaba Servicio Militar Calificado (según se define en la sección 414(u) del Código), los sobrevivientes del Participante tendrán derecho a cualquier beneficio adicional (que no sean las acumulaciones de beneficios relativos al Periodo de Servicio Militar Calificado) proporcionado conforme al Plan si el Participante reanudó el empleo con un Empleador Individual y luego terminó el empleo debido a la muerte. Además, el periodo de Servicio Militar Calificado de dicho Participante será considerado como servicio para la adquisición de derechos conforme al Plan.

Sección 6.06. Interrupciones en el Servicio

Si una persona tiene una Interrupción en el Servicio antes de convertirse en un Participante con Derechos Adquiridos, el mismo tiene el efecto de cancelar su participación, sus Años de Servicio Acreditado y sus Unidades de Beneficio anteriores. Sin embargo, una Interrupción en el Servicio puede ser temporera, sujeta a reparación mediante una cantidad suficiente de Servicio Acreditado subsiguiente. Una Interrupción en el Servicio más larga puede ser permanente. La regla de la Interrupción en el Servicio no aplica a un Pensionista o a un Participante con Derechos Adquiridos.

a. Interrupciones Permanentes en el Servicio antes del 1 de agosto de 1975

Entre la Fecha de Contribución y el 31 de julio de 1975, una persona incurrió en una Interrupción Permanente en el Servicio y su Servicio Acreditado y beneficios acumulados fueron cancelados si no llegó a ganar por lo menos un trimestre de Servicio Acreditado Futuro en cualquier periodo de 2 Años de Crédito del Plan consecutivos.

Las horas de trabajo previo al 1 de agosto de 1975, por las que el empleador hizo contribuciones o se requirieron que se hicieran al Plan de la Piedra, Arena y Grava serán consideradas al determinar si un Participante tuvo una Interrupción Permanente en el Servicio antes del 1 de agosto de 1975.

Periodos de gracia antes del 1 de agosto de 1975. A un Participante que estuvo ausente de Empleo Cubierto antes del 1 de agosto de 1975 en las siguientes circunstancias:

- (1) A un Participante se le permitirá un periodo de gracia de hasta 3 años por los periodos cuando estaba totalmente incapacitado para trabajar como obrero.
- (2) A un Participante se le permitirá un periodo de gracia por la duración de su empleo en capacidad de supervisor por un Empleador Contribuyente o por una empresa conjunta en la que el Empleador Contribuyente participó.

- (3) A un Participante se le permitirá un periodo de gracia por la duración de su empleo como funcionario o empleado a tiempo completo con una organización laboral que no sea un Empleador Contribuyente.

Un periodo de gracia no añade al Servicio Acreditado del Participante. Es un periodo que no se tiene en cuenta para determinar si el Participante ha trabajado las horas suficientes en Empleo Cubierto para prevenir una Interrupción Permanente en el Servicio. Para poder conseguir los beneficios de un periodo de gracia, un Participante tiene que proporcionar aviso por escrito a la Junta y tiene que presentar las pruebas escritas que la Junta requiera, a su exclusiva discreción.

b. Interrupción de Servicio de Un Año después del 31 de julio de 1975

- (1) Una persona tiene una Interrupción de Un Año en el Servicio en cualquier Año de Crédito del Plan después del 31 de julio de 1975 en el que no trabaja por lo menos 435 horas en Empleo Cubierto (500 horas en Empleo Cubierto en cualquier Año de Crédito del Plan después del 31 de julio de 2013). Las horas de trabajo en Empleo No-Cubierto Continuo después del 31 de mayo de 1976 se contarán para determinar si se ha incurrido en una Interrupción en el Servicio.

Las horas de trabajo previas al 1 de enero de 1979 por las que se hicieron o se requirieron hacer Contribuciones del Empleador al Plan de la Piedra, Arena y Grava serán consideradas para determinar si el Participante tuvo una Interrupción Permanente en el Servicio.

- (2) Una Interrupción de Un Año en el Servicio es reparable, en el sentido de que sus efectos son eliminados si, antes de incurrir en una Interrupción Permanente en el Servicio, el Empleado subsiguientemente gana 2 trimestres de Servicio Acreditado. Más específicamente, los Años de Servicio Acreditado y las Unidades de Servicio ganadas previamente se restauran. Nada en esta Subsección cambiará el efecto de una Interrupción Permanente en el Servicio.

c. Interrupción Permanente en el Servicio después del 31 de julio de 1975 y antes del 1 de agosto de 1985

Una persona tendrá una Interrupción Permanente en el Servicio si tuvo 2 Interrupciones de Un Año en el Servicio consecutivas, incluyendo por lo menos una después del 31 de julio de 1975, que equivalga o exceda al número de Años de Servicio Acreditado completos que había acumulado previamente.

Excepción: Para las jubilaciones efectivas del 1 de marzo de 2005 en adelante, el hecho de que una persona incurra en una Interrupción Permanente en el Servicio conforme a esta

Subsección 6.06.c. tomará en consideración el número total de Años de Servicio Acreditado (incluyendo años parciales) previamente acumulados.

d. Una Interrupción Permanente en el Servicio después del 31 de julio de 1985

Una persona tendrá una Interrupción Permanente en el Servicio si tiene Interrupciones de Un Año en el Servicio consecutivas incluyendo por lo menos una después del 31 de julio de 1985, que equivalga al mayor de 5 o del número agregado de los Años de Servicio Acumulado completos que fueron previamente acumulados.

Las revisiones a las reglas de Interrupción en el Servicio especificadas en esta Subsección solamente aplican a aquellas interrupciones que ocurran del 1 de agosto de 1985 en adelante.

La regla anterior solamente se aplicará a un Empleado No Sujeto a Negociación Colectiva que tiene por lo menos una hora de Servicio después del 31 de mayo de 1989, si la Interrupción en el Servicio ocurre antes de que haya ganado 5 Años de Servicio Acreditado.

Excepción: Para las jubilaciones efectivas del 1 de marzo de 2005 en adelante, el que una persona incurra en una Interrupción Permanente en el Servicio conforme a esta Subsección 6.06.d. tomará en consideración el número total de Años de Servicio Acreditado (incluyendo años parciales) previamente acumulados.

e. Periodos de Gracia después del 31 de julio de 1985

Un Participante que está ausente de Empleo Cubierto después del 31 de julio de 1985, debido a un Permiso de Maternidad o Paternidad no incurrirá en una Interrupción de Un Año en el Servicio por el periodo de ese permiso.

Permiso de Maternidad/Paternidad Definido. A un Participante se le considera que se encuentra en Permiso de Maternidad o Paternidad si el Participante está ausente del trabajo debido al embarazo de la Participante, el nacimiento de un hijo del Participante, la colocación de un niño con el Participante con relación a la adopción de un niño por el Participante, o con el fin de cuidar a un niño durante el periodo inmediatamente posterior al nacimiento o colocación.

Un periodo de gracia no añade nada al Servicio Acreditado del Participante. Es un periodo que debe ignorarse al determinar si el Participante ha trabajado horas suficientes en Empleo Cubierto para prevenir una Interrupción Permanente en el Servicio. Para poder obtener los beneficios de un periodo de gracia, un Participante tiene que dar notificación por escrito a la Junta sobre las circunstancias que dan derecho al Participante al periodo de gracia, dentro de los 60 días del acontecimiento de la circunstancia, y tiene que presentar cualquier prueba escrita que pueda requerir la Junta.

f. Efecto de una Interrupción Permanente en el Servicio

Si una persona que no ha logrado el estatus de Participante con Derechos Adquiridos tiene un Interrupción Permanente en el Servicio:

- (1) sus años previos de Servicio Acreditado y las Unidades de Beneficio quedan canceladas;
y
- (2) su participación queda cancelada. La participación nueva está sujeta a las disposiciones de la Sección 2.04.

Sección 6.07. Separación de Empleo Cubierto

- a. A un Participante se le considerará que está Separado de Empleo Cubierto después del 1 de agosto de 1975 al final de cualesquiera 2 periodos consecutivos de Año de Crédito del Plan en el que no trabaje por lo menos 435 horas en Empleo Cubierto (500 horas para los Años de Crédito del Plan del 1 de agosto de 2013 en adelante) en por lo menos uno de esos Años de Crédito del Plan.
- b. A un Participante se le considerará que se ha Separado de Empleo Cubierto antes del 1 de agosto de 1975 si no gana un trimestre de Servicio Acreditado Futuro en cualquier periodo de 2 Años de Crédito del Plan consecutivos.
- c. Las horas de trabajo previas al 1 de enero de 1979 por las que se hicieron o se requirieron hacer contribuciones al Plan de la Piedra, Arena y Grava serán consideradas para determinar si un Participante tuvo una Separación de un Empleo Cubierto.
- d. *Excepción.* A un Participante cuya Fecha de Inicio de Anualidad es del 1 de septiembre de 2008 en adelante se le permitirá un periodo de gracia si el no trabajar por lo menos 435 horas en Empleo Cubierto en un Año de Crédito del Plan después del 1 de agosto de 1975 (500 horas en Empleo Cubierto en un Año de Crédito del Plan después del 31 de julio de 2013) se debió a una incapacidad. La solicitud de un periodo de gracia está sujeta a las condiciones siguientes:
 - (1) El Participante tiene que haber:
 - (a) alcanzado el estatus de derechos adquiridos previo al Año de Crédito del Plan al cual se aplica por primera vez el periodo de gracia; y
 - (b) trabajado por lo menos 435 horas (500 horas para los Años de Crédito del Plan después del 31 de julio de 2013) en Empleo Cubierto en al Año de Crédito del Plan anterior al Año de Crédito del Plan al cual se aplica por primera vez el periodo de gracia.

- (2) Un periodo de gracia no se aplicará a más de 5 Años de Crédito del Plan por la misma incapacidad.
- (3) A un Participante se le considerará “incapacitado” si está recibiendo ya sean Beneficios de Compensación Laboral o Beneficios de Incapacidad del Seguro Social. Sin embargo, un Participante no será ya considerado incapacitado una vez que se dedique a cualquier empleo por salarios o ganancias ya sea dentro o fuera de la Industria de Edificios y Construcción o la Industria de la Piedra, Arena y Grava.

Un periodo de gracia no añade nada al Servicio Acreditado y acumulación de beneficio del Participante; es un periodo que ha de ser ignorado al determinar si el Participante ha trabajado las horas suficientes en Empleo Cubierto para prevenir una Separación del Empleo Cubierto. Para poder conseguir los beneficios de un periodo de gracia, un Participante tiene que proporcionar notificación por escrito a la Junta y tiene que presentar la prueba escrita que la Junta requiera, a su discreción exclusiva.

- d. Los periodos de ausencia de Empleo Cubierto debidos a Servicio Militar Calificado no se contarán para determinar si un Participante ha incurrido en una Separación de Empleo Cubierto.

Artículo VII. Pensión Conjunta y de Sobreviviente

Sección 7.01. General

A la jubilación, la Pensión Conjunta y de Sobreviviente proporciona una pensión vitalicia para un Pensionista casado que cumple con los requisitos de elegibilidad para cualquier tipo de Pensión conforme a las disposiciones del Artículo 3 o 4, más una pensión vitalicia para su Cónyuge sobreviviente, comenzando después de la muerte del Pensionista. En el caso de muerte antes de la jubilación, la Pensión Conjunta y de Sobreviviente proporciona una pensión vitalicia al Cónyuge sobreviviente de un Participante casado que ha adquirido los derechos de acuerdo a la Sección 3.16.

- a. La cantidad mensual a pagar al Cónyuge sobreviviente es 50%, 75% o 100% de la cantidad mensual que era pagadera o hubiera sido pagadera al Pensionista difunto dependiendo de si el Pensionista eligió el pago al jubilarse conforme a la Pensión Conjunta y de Sobreviviente del 50%, 75% o 100%.
- b. La cantidad mensual a pagar al Cónyuge sobreviviente de un Participante que muere antes de la jubilación y que satisface los requisitos de la Sección 7.04 será el 50% de la cantidad mensual que por otro lado hubiera sido pagadera al Participante difunto conforme a la Pensión Conjunta y de Sobreviviente del 50%.
- c. Cuando una Pensión Conjunta y de Sobreviviente está en vigor, la cantidad mensual de a Pensión del Participante se reduce de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7.05 de la cantidad completa de otro modo pagadera.
- d. Para las pensiones efectivas a partir del 1 de octubre de 1998, el beneficio mensual pagadero como Pensión Conjunta y de Sobreviviente se revertirá prospectivamente a la cantidad mensual no reducida del beneficio mensual regular del Pensionista en caso de que el Cónyuge muera antes que el Pensionista, como si no se hubiera elegido la Pensión Conjunta y de Sobreviviente. Entonces, el beneficio mensual completo es pagadero durante toda la vida del Pensionista.

Sección 7.02. Fecha de Inicio de la Anualidad

Las disposiciones de este Artículo no aplican:

- a. a un Pensionista, cuya Fecha de Inicio de la Anualidad fue antes del 1 de enero de 1985, o
- b. a un Participante con Derechos Adquiridos que no ha ganado Horas Trabajadas después del 22 de agosto de 1984.

Sección 7.03. Al Momento de Jubilarse

Todas las pensiones pagaderas a un Participante casado serán pagadas en la forma de una Pensión Conjunta y de Sobreviviente del 50%, a menos que el Participante haya presentado a la Junta, por escrito, una elección oportuna para renunciar a esa forma de pensión, sujeto a todas las condiciones de esta Sección.

- a. Ninguna elección será efectiva a menos que el Cónyuge del Participante haya consentido por escrito a la elección; la elección designa a un Beneficiario (o forma de beneficios) que no puede ser cambiado sin el consentimiento conyugal (o el consentimiento del Cónyuge permite expresamente designaciones por el Participante sin ningún requisito de consentimiento adicional del Cónyuge); y reconoce el efecto de la elección, y el consentimiento es atestiguado por un representante autorizado del Fondo, o un Notario Público. No se requiere ningún consentimiento si se ha establecido a satisfacción del representante del Fondo que no puede obtenerse el consentimiento porque no hay Cónyuge o porque no puede localizarse al Cónyuge o debido a otras circunstancias que el Secretario del Tesoro pueda prescribir mediante reglamento. Cualquier consentimiento por parte de un Cónyuge (o establecimiento de que no puede obtenerse el consentimiento del Cónyuge) es efectivo sólo con respecto a ese Cónyuge. Un Participante puede elegir renunciar a la Pensión Conjunta y de Sobreviviente con el consentimiento de su Cónyuge, y un Participante puede revocar dicha elección en cualquier momento. Un Participante y su Cónyuge tienen derecho a ejercer el derecho provisto en esta Sección durante un periodo de hasta 90 días después de que hayan recibido una explicación escrita de los términos y condiciones de la Pensión Conjunta y de Sobreviviente, sus derechos conforme a esta Sección y el efecto del ejercicio de esos derechos.
- b. La Junta proporcionará a cada Participante, en no menos de 30 días ni más de 180 días antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad una explicación escrita de, (i) los términos y condiciones de la Pensión Conjunta y de Sobreviviente (ii) derechos del cónyuge del Participante, respecto a su consentimiento a dicha elección, (iii) el derecho a hacer, y el efecto de, una revocación de dicha elección, (iv) los valores financieros relativos de las diversas formas opcionales de beneficio conforme al Plan, (v) y el derecho a diferir cualquier distribución y las consecuencias de no diferir la distribución de beneficios incluyendo una descripción de cuánto más serían los beneficios si se difiere el comienzo de la distribución. Un Participante (con cualquier consentimiento conyugal aplicable) puede renunciar al requisito de que se proporcione la explicación por escrito 30 días por lo menos antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad si la pensión del Participante comienza más de 7 días después de que se proporciona la explicación por escrito.
- c. Un Participante y su Cónyuge legal pueden elegir renunciar a la Pensión Conjunta y de Sobreviviente (o revocar una elección previa) en cualquier momento no más de 90 días antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad; es decir, antes del primer día del primer mes por el que es pagadera la pensión. Sin embargo, el periodo de elección termina 30 días después de

la fecha en que se proporciona la explicación escrita después de la Fecha de Inicio de la Anualidad.

Sección 7.04. Muerte de un Participante Elegible Antes de la Jubilación – Pensión del Cónyuge Sobreviviente

- a. Si un Participante muere después de lograr el estatus de derechos adquiridos, y tiene una o más Horas Trabajadas después del 22 de agosto de 1984, el Cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una Pensión de Cónyuge sobreviviente.

Si la muerte del Participante ocurrió después de alcanzar su fecha más temprana de jubilación o si el Participante estaba calificado para una Pensión de Servicio o estaba calificado para una Pensión de Incapacidad y había presentado una solicitud a la misma de acuerdo con la Sección 9.01 del Plan, al Cónyuge se le pagará una Pensión de Cónyuge Sobreviviente como si el Participante se hubiera jubilado con una Pensión Conjunta y de Sobreviviente del 50% el día antes de su muerte. Si la muerte del Participante ocurrió antes de alcanzar su fecha más temprana de jubilación y el Participante no estaba calificado para una Pensión de Servicio o de Incapacidad, al Cónyuge se le pagará una Pensión de Cónyuge Sobreviviente comenzando con el mes coincidente o posterior a la fecha en la que el Participante hubiera alcanzado su fecha más temprana de jubilación si hubiera vivido, y la cantidad de la Pensión estará determinada como si el Participante hubiera dejado el Empleo Cubierto en la fecha de la muerte (o la fecha en que trabajó por última vez en Empleo Cubierto si es anterior), jubilado con una Pensión Conjunta y de Sobreviviente de 50% al llegar a su fecha más temprana de jubilación, y muerto el último día del mes en el que llegó a su edad más temprana de jubilación. Para fines de esta Subsección, “fecha más temprana de jubilación” significa la edad de 55 si el Participante tiene por lo menos 10 Años de Servicio Acreditado sin una Interrupción Permanente en el Servicio; de otro modo “fecha más temprana de jubilación” significa la edad de 65.

Esta Sección también se aplica a un Participante inactivo que ha logrado el estatus de derechos adquiridos, tuvo una o más Horas de Servicio del 2 de septiembre de 1974 en adelante y se muere después del 22 de agosto de 1984.

- b. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Artículo, la Pensión de Cónyuge sobreviviente no se pagará en la forma, manera o cantidad descrita anteriormente si aplica una de las alternativas siguientes:
 - (1) Si el Valor Actuarial Presente del Beneficio es \$5,000 o menos, la Junta hará un pago de una suma única al Cónyuge por una cantidad equivalente al Valor Actuarial Presente de la pensión, como plena liberación de la Pensión de Cónyuge Sobreviviente.
 - (2) Sujeto a la Subsección b.(3) a continuación, el Cónyuge puede elegir, por escrito, presentado a la Junta y cualquier forma que pueda prescribirse, diferir el comienzo de la

Pensión de Cónyuge sobrevivientes hasta cualquier momento después de la muerte del Participante. Los pagos comenzarán a la Fecha de Inicio de la Anualidad del Cónyuge. La cantidad pagadera en ese momento estará determinada como se describe en la Subsección anterior, excepto que el beneficio será pagado de acuerdo con los términos del Plan en vigor cuando el Participante trabajó por última vez en Empleo Cubierto, como si el Participante se hubiera jubilado con una Pensión Conjunta y de Sobreviviente del 50% el día antes de esté programado el comienzo de los pagos al Cónyuge sobreviviente, y hubiera muerto al día siguiente.

- (3) El pago de la Pensión de Cónyuge sobreviviente tiene que comenzar a más tardar para el 1 de diciembre del año calendario en el que el Participante hubiera llegado a la edad de 70 ½ o, si posterior, el 1 de diciembre del año calendario siguiente al año de la muerte del Participante. Si la Junta confirma la identidad y el paradero del Cónyuge sobreviviente que no ha solicitado los beneficios para ese momento, los pagos a dicho Cónyuge sobreviviente en la forma de una anualidad de vida individual (sujeto a las disposiciones de la Subsección 7.04.b.(1)) comenzarán automáticamente para esa fecha.
- c. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Plan, si la Fecha de Inicio de la Anualidad para la Pensión de Cónyuge sobreviviente es después de la fecha más temprana de jubilación, el beneficio será determinado como si el Participante hubiera muerto en la Fecha de Inicio de la Anualidad del Cónyuge sobreviviente después de jubilarse con una Pensión Conjunta y de Sobreviviente el día anterior, tomando en consideración cualquier ajuste actuarial al beneficio acumulado del Participante que se hubiera aplicado en esa fecha.
- d. Si un Cónyuge sobreviviente muere ante de la Fecha de Inicio de la Anualidad de la Pensión de Cónyuge Sobreviviente, el beneficio se perderá y no habrá pagos algunos a ninguna otra parte.

Sección 7.05. Ajuste de la Cantidad de la Pensión

- a. Para un Participante que es elegible a una Pensión Regular, Anticipada o de Servicio, la Pensión Conjunta y de Sobrevivientes será el 88% de la cantidad determinada en la Sección 3.03, 3.05 o 3.15, cualquiera que sea apropiada, si el Participante y el Cónyuge tienen la misma edad. El factor será incrementado en un 0.4 punto porcentual por cada año que el Cónyuge tenga más que el Participante, sujeto a un factor máximo de 99%; o reducido en un 0.4 de punto porcentual por cada año el Cónyuge tenga menos que el Participante.

Para un Participante que es elegible a una Pensión de Servicio, el factor determinado en el párrafo anterior será incrementado por 5.0 puntos porcentuales si el Participante tiene 45 años de edad. El factor será reducido por 0.5 de punto porcentual por cada año que el Participante tenga por encima de 45 años de edad, pero más joven de 55 años de edad; o incrementado por 0.5 de punto porcentual por cada año que el Participante tenga menos de

45 años de edad. Este incremento, cuando se determina y se suma al factor de ajuste anterior, no puede exceder del 99%.

- b. Para un Participante que es elegible a una Pensión de Incapacidad, la Pensión Conjunta y de Sobreviviente será el 77.5% de la cantidad determinada de la Sección 3.07, si el Participante y el Cónyuge tienen la misma edad. El factor será incrementado en 0.4 de punto porcentual por cada año que el Cónyuge tenga más que el Participante, sujeto a un factor máximo de 99%; o reducido en 0.4 de punto porcentual por cada año que el Cónyuge tenga menos que el Participante.

El factor determinado en el párrafo anterior será incrementado en 2.5 puntos porcentuales si el Participante tiene 45 años de edad. El factor será reducido en 0.25 de punto porcentual por cada año que el Participante sea mayor de 45 años de edad, pero menor de 55 años de edad; o incrementado en 0.75 de punto porcentual por cada año que sea menor de 45 años de edad. Este incremento cuando se suma al factor de ajuste anterior no puede exceder del 99%.

Sección 7.06. Pensión Opcional Conjunta y de Sobreviviente de 75% y 100%

En lugar de cualquier otra forma de pensión que sea de otra forma pagadera a él, un Participante casado que tenga derecho a una Pensión Regular, de Jubilación Anticipada, de Servicio o de Incapacidad con una Fecha de Inicio de Anualidad del 1 de marzo de 2001 en adelante puede elegir recibir el pago de su pensión sobre la base de ya sea una Pensión Conjunta de Sobreviviente del 75% o del 100%. Conforme a cualquiera que sea la Pensión Conjunta y de Sobrevivientes del 75% o del 100%, recibirá una cantidad mensual más baja con la disposición que el 75% o el 100%, cualquiera que sea el caso, de esa cantidad menor se continúe después de su muerte durante la vida del Cónyuge. La cantidad pagadera al Participante que ha elegido una de estas formas opcionales de pago será determinada de la forma siguiente:

a. Pensión Conjunta y de Sobreviviente del 75%

- (1) Para un Participante que es elegible a una Pensión Regular, de Jubilación Anticipada o de Servicio, la Pensión Conjunta y de Sobrevivientes de 75% será el 83.5% de la cantidad determinada en la Sección 3.03, 3.05 o 3.15, cualquiera que sea más apropiada, si el Participante y el Cónyuge tienen la misma edad. El factor se incrementará en 0.5 de punto porcentual por cada año completo que el Cónyuge tenga más que el Participante, sujeto a un factor máximo de 99%, o reducido en 0.5 de punto porcentual por cada año completo que el Cónyuge tenga menos que el Participante.

Para un Participante que es elegible a una Pensión de Servicio, el factor determinado en el párrafo anterior será incrementado en 5.0 puntos porcentuales si el Participante tiene 45 años de edad. El factor será reducido en 0.5 de punto porcentual por cada año que el

Participante sea mayor de 45 años de edad; o incrementado en 0.5 de punto porcentual por cada año que sea menor de 45 años de edad. Este incremento, cuando se suma al factor de ajuste anterior, no puede exceder de 99%.

- (2) Para un Participante que es elegible a una Pensión de Incapacidad, la Pensión Conjunta y de Sobreviviente del 75% será el 70.5% de la cantidad determinada de la Sección 3.07, si el Participante y el Cónyuge tienen la misma edad. El factor será incrementado en 0.5 de punto porcentual por cada año completo que tenga el Cónyuge más que el Participante, sujeto a un factor máximo de 99%, o reducido en 0.5 de punto porcentual por cada año completo que el Cónyuge tenga menos que el Participante.

El factor determinado en el párrafo anterior se incrementará en 2.5 puntos porcentuales si el Participante tiene 45 años de edad. El factor será reducido en .25 de punto porcentual por cada año que el Participante sea mayor de 45 años de edad; o incrementado en .75 de punto porcentual por cada año que sea menor de 45 años de edad. Este incremento, cuando se suma al factor de ajuste anterior, no puede exceder del 90%.

b. Pensión del 100% del Esposo

- (1) Para un Participante que es elegible a una Pensión Regular, de Jubilación Anticipada o de Servicio, la Pensión Conjunta y de Sobrevivientes del 100% será el 79% de la cantidad determinada de la Sección 3.03, 3.05 o 3.15, cualquiera que sea apropiada, si el Participante y el Cónyuge tienen la misma edad. El factor será incrementado en 0.6 de punto porcentual por cada año completo que tenga el Cónyuge más que el Participante, sujeto a un factor máximo del 99%, o reducido en 0.6 de punto porcentual por cada año completo que tenga el Cónyuge menos que el Participante.

Para un Participante que es elegible a una Pensión de Servicio, el factor determinado en el párrafo anterior será incrementado en 5.0 puntos porcentuales si el Participante tiene 45 años de edad. El factor será reducido en 0.5 de punto porcentual por cada año más que el Participante sea mayor de 45 años de edad; o incrementado en 0.5 de punto porcentual por cada año que sea menor de 45 años de edad. Este incremento, cuando se suma al factor de ajuste anterior, no puede exceder del 99%.

- (2) Para un Participante que es elegible a una Pensión de Incapacidad, la Pensión Conjunta y de Sobrevivientes será el 68% de la cantidad determinada de la Sección 3.07, si el Participante y el Cónyuge tienen la misma edad. El factor será incrementado en 0.6 de punto porcentual por cada año completo que tenga el Cónyuge más que el Participante, sujeto a un factor máximo del 99%, o reducido en 0.6 de punto porcentual por cada año completo que tenga el Cónyuge menos que el Participante.

El factor determinado en el párrafo anterior será incrementado en 2.5 puntos porcentuales si el Participante tiene 45 años de edad. El factor será reducido en .25 de punto porcentual por cada año que el Participante sea mayor de 45 años de edad; o incrementado en .75 de punto porcentual por cada año que sea menor de 45 años de edad. Este incremento cuando se suma al factor de ajuste anterior, no puede exceder del 99%.

Sección 7.07. Condiciones Adicionales

Una Pensión Conjunta y de Sobreviviente no es efectiva en ninguna de las circunstancias siguientes:

- a. Una Pensión Conjunta y de Sobreviviente no es efectiva a menos que el Cónyuge sobreviviente estuviera casado con el Participante a lo largo del año anterior a la muerte del Participante.
- b. Una Pensión Conjunta y de Sobreviviente no es efectiva a menos que Pensionista y el Cónyuge estuvieran casados el uno con el otro en la Fecha de Inicio de la Anualidad de la pensión del Participante, y por lo menos por un periodo de un año en cualquier momento antes de la muerte del Pensionista.
- c. Sujeto a los requisitos para documentación descritos en la Sección 7.03, el Participante tiene que presentar, antes de la Fecha de Inicio de su Anualidad, una representación por escrito, de la que la Junta u otro Representante del Plan tenga el derecho a fiarse, con respecto al estado civil del Participante la cual, si es falsa, le da el derecho discrecional a la Junta de ajustar la cantidad de dólares de los pagos de pensión hechos al presunto Cónyuge sobreviviente para así recuperar cualquier exceso de beneficios que hayan podido pagarse por error.
- d. Una elección efectiva para renunciar a la Pensión Conjunta y de Sobreviviente o una revocación de esa elección tiene que ser:
 - (1) hecha (o revocada) previo a la Fecha de Inicio de la Anualidad;
 - (2) hecha en formularios proporcionados por la Oficina del Fondo Fideicomiso; y
 - (3) presentadas a la Oficina del Fondo Fideicomiso.
- e. Una Pensión Conjunta y de Sobreviviente, una vez que es pagadera, no puede ser revocada o los beneficios del Pensionista incrementados, debido a un divorcio posterior del Cónyuge del Pensionista o que el Cónyuge fallezca antes que el Pensionista, con excepción de lo dispuesto en la Subsección 7.01.d.

- f. Los derechos de un ex Cónyuge u otro beneficiario alternativo a cualquier porción de la pensión de un Participante, tal y como se establece según una Orden Calificada de Relaciones Domésticas, tendrá prioridad sobre cualquier reclamación del Cónyuge del Participante al momento de la jubilación o la muerte, en la medida dispuesta por una Orden Calificada de Relaciones Domésticas o por cualquier ley de los Estados Unidos.
- e. A pesar de cualquier otra disposición del Plan, una renuncia a la Pensión Conjunta y de Sobreviviente no es efectiva si la misma fue dada más de 90 días antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad.

Sección 7.08. No Necesario el Consentimiento Conyugal

- a. A pesar de cualquier otra disposición del Plan, el consentimiento conyugal de acuerdo con la Sección 7.03 no se requiere si el Participante establece a satisfacción de los Fideicomisarios que:
 - (1) no hay Cónyuge,
 - (2) el Cónyuge no puede ser localizado,
 - (3) el Participante y el Cónyuge están separados legalmente, o
 - (4) el Participante ha sido abandonado por el Cónyuge según lo confirme una orden judicial.
- b. Si el Cónyuge es legalmente incompetente, el consentimiento conforme a la Sección 7.03 puede ser dado por su guardián legal, incluyendo al Participante si está autorizado a actuar como el tutor legal del Cónyuge.

Sección 7.09. Limitaciones del Beneficio de Sobreviviente

A pesar de cualquier disposición contraria, todos los beneficios de sobrevivientes descritos en este Artículo 7 tienen que cumplir con los requisitos de la Sección §401(a)(9) del Código de Rentas Internas y la regla de beneficio incidental de los reglamentos prescritos conforme a ellos, incluyendo los Reglamentos de la Tesorería 1.401(a)(9)-1 y 1.401(a)(9)-2.

Artículo VIII. Beneficios por Muerte

Sección 8.01. Beneficios Por Muerte Previo a la Jubilación

A la muerte de un Participante, cuando no hay un Cónyuge vivo, se realizarán 36 pagos mensuales a los hijos sobrevivientes del Participante que sean menores de 21 años de edad, si los hay, por una cantidad determinada de la misma manera que una Pensión Regular si el Participante cumple con los requisitos siguientes:

- a. Realmente ha trabajado por lo menos 435 horas (500 horas para los Años de Crédito del Plan después del 31 de julio de 2013) por los que se hicieron contribuciones a este Plan o a un Plan Relativo en por lo menos uno de los 2 Años de Crédito del Plan consecutivos previos al Año de Crédito del Plan en el que fallezca; y
- b. Ha acumulado por lo menos (i) 5 Años de Servicio Acreditado (excluyendo cualquier Servicio Acreditado Futuro ganado como resultado de trabajo en Empleo No-Cubierto Continuo), o (ii) por lo menos 5 Años de Servicio Acreditado Combinado, según se define en la Sección 4.05, y un Plan Relativo conforme al cual ha ganado Crédito Relativo que proporciona un Beneficio por Muerte Previo a la Jubilación (o su equivalente, independientemente de cómo se llame), se hayan satisfecho o no los requisitos de elegibilidad para ese Beneficio por Muerte.

Los pagos cesarán cuando todos los hijos menores de 21 años de edad hayan muerto, o después de que se hayan hecho 36 pagos mensuales, lo que sea que ocurra antes. No obstante, el valor total de cualquiera de los pagos de pensión recibidos por el Participante difunto durante un periodo previo de jubilación será deducido del valor total de los 36 pagos mensuales adeudados de otro modo a los hijos menores de 21 años de edad del Participante difunto.

La Junta, a su exclusiva discreción, realizará el pago en cualquier forma y en cualesquiera términos y condiciones que determine apropiados.

Sección 8.02. Opción de Garantía de Cinco Años

- a. En lugar de otras opciones de pensión, un Participante puede elegir recibir una pensión vitalicia en pagos garantizados por 5 años. De acuerdo a esta opción, si el Participante muere antes de recibir 60 pagos de pensión, los pagos continuarán a su Beneficiario hasta que se haya hecho un total de 60 pagos al Pensionista y a su Beneficiario. La cantidad de la pensión pagadera según esta opción será determinada de acuerdo al (1) o al (2) que aparecen a continuación, cualquiera que sea aplicable.

- (1) Para un Participante que se está jubilando con una Pensión Regular, de Jubilación Anticipada o de Servicio, la pensión mensual será el 97% de la cantidad determinada en la Sección 3.03, 3.05 o 3.15, cualquiera que sea apropiada, si el Participante tiene 65 años de edad. El factor será incrementado en 0.2 de punto porcentual por cada año que el Participante sean menor de 65 años de edad, sujeto a un máximo del 99%; o reducido en 0.4 de punto porcentual por cada año que el Participante sea mayor de 65 años de edad.
- (2) Para un Participante que se está jubilando con una Pensión de Incapacidad, la pensión mensual será el 95% de la cantidad determinada en la Sección 3.07, si el Participante tiene 55 años de edad. El factor será incrementado en 0.17 de punto porcentual por cada año que el Participante sea menor de 55; o reducido en 0.3 de punto porcentual por cada año que el Participante sea mayor de 55 años de edad.

b. Elección y Revocación

- (1) La Elección de la Opción de Garantía de Cinco Años tiene que ser hecha por escrito en el formulario dispuesto por la Junta y presentado a la Junta previo a la fecha en la que se haga el primer pago de la pensión.
- (2) La Opción de Garantía de Cinco Años puede ser revocada si la revocación se realiza por escrito en el formulario dispuesto por la Junta y presentado a la Junta previo a la fecha en la que se haga el primer pago de la pensión.

c. Beneficiario

- (1) Un Pensionista puede designar a un Beneficiario para recibir cualquier pago adeudado según esta Opción presentando esa designación a la Junta en un formulario aceptable a la Junta. Con excepción de lo dispuesto en la Subsección c.(3) que aparece más adelante, un Pensionista tiene el derecho de cambiar su Beneficiario sin el consentimiento del Beneficiario, pero ningún cambio será efectivo o vinculatorio para el Fondo Fideicomiso a menos que el mismo sea recibido por la Junta previo al momento en que se realice cualquier pago al Beneficiario cuya designación se encuentra en los archivos de la Junta.
- (2) Si el Beneficiario designado no está vivo en el momento en que se venza cualquier pago conforme a esta Opción, los beneficios dispuestos por esta Opción serán pagados a cualquier persona que sea objeto de la generosidad natural del Pensionista, o a su patrimonio, según se establece en la Sección 9.16.
- (3) A un Pensionista casado que designa o ha designado a alguien que no sea su Cónyuge como Beneficiario se le requiere obtener el consentimiento de su Cónyuge para dicha designación, por escrito, en un formulario provisto por la Junta y atestiguado por un representante autorizado del Fondo o un Notario Público.

Sección 8.03. Suma Global del Beneficio por Muerte del Pensionista

Si un pensionista muere del 1 de enero de 1997 en adelante, se pagará le Suma Global del Beneficio por Muerte del Pensionista a su Cónyuge sobreviviente en una cantidad equivalente a \$100.00 por cada Unidad de Beneficio completa, más una parte proporcional de \$100.00 por cualquier fracción de una Unidad de Beneficio, que el Pensionista haya ganado conforme al Plan en la fecha de su jubilación.

Si no hay Cónyuge sobreviviente a la fecha de la muerte del Pensionista, la Suma Global del Beneficio por Muerte del Pensionista será pagada a uno o más de los familiares del Pensionista en el orden siguiente: hijo(s), padre(s), hermano(s).

Si al Pensionista no le sobrevive ninguno de los familiares anteriores, el Fondo Fideicomiso reembolsará al individuo responsable por los gastos funerarios del Pensionista en la medida que esos gastos no excedan de la cantidad de la Suma Global del Beneficio por Muerte. Cualquier porción de la Suma Global por Muerte restante será pagadera al patrimonio del Pensionista.

Si una Suma Global del Beneficio por Muerte no es pagadera en ninguna de las circunstancias anteriores, la misma será pagadera al patrimonio del Pensionista.

Efectivo al 1 de enero de 2005, la Suma Global del Beneficio por Muerte del Pensionista también será pagadera al Participante que ha presentado una solicitud de Pensión de acuerdo con la Sección 9.01 del Plan, pero que muere previo a la Fecha de Inicio de su Anualidad.

Artículo IX. Solicitudes, Pagos de Beneficios y Jubilación

Sección 9.01. Solicitudes

- a. Una pensión debe ser solicitada por escrito en un formulario y en la manera prescrita por la Junta. La solicitud tiene que presentarse a la Junta con anterioridad a la Fecha de Inicio de la Anualidad. Salvo lo dispuesto en la Sección 9.05, una pensión es pagadera el primero del mes después del mes en el que se presenta la solicitud, si el Participante es elegible de otra manera.

Una solicitud a una Pensión por Incapacidad se considera oportuna si el aviso de Derecho a un Beneficio por Incapacidad del Seguro Social, o su equivalente, es presentado a la Junta no después de 180 días después de la fecha del aviso. El pago de la Pensión por Incapacidad comenzará con el séptimo mes de incapacidad.

En caso de que un solicitante a una Pensión por Incapacidad no sea mentalmente competente para administrar sus asuntos al momento de su derecho a un Beneficio por Incapacidad del Seguro Social o su equivalente, la Junta, a su exclusiva discreción, puede dispensar de los requisitos de presentación anticipada establecidos en el párrafo anterior y la Pensión por Incapacidad del solicitante puede hacerse efectiva el primero del mes siguiente a la finalización de todos los requisitos para una Pensión por Incapacidad, que no sea el requisito de presentación anticipada.

- b. Si un Pensionista presenta prueba de derecho a Unidades de Beneficio adicionales, su pensión incrementada, si la hay, será efectiva:
 - (1) retroactivamente a la fecha de efectividad de su pensión, si su solicitud de Unidades de Beneficio adicionales fue presentada dentro de un año después de que se le hizo el primer pago de la pensión, o
 - (2) el primero del mes siguiente a la fecha en la que se hizo la solicitud de Unidades de Beneficio, si la misma se presentó más de un año después de que se le hizo el primer pago de la pensión.
- c. Si al Participante a quien previamente se le negó una pensión presenta prueba de tener derecho a Servicio Acreditado adicional y/o Unidades de Beneficio que subsiguientemente le califiquen para una pensión, su pensión será efectiva:
 - (1) retroactivamente a la fecha determinada conforme a la Subsección a. anterior, si la prueba de Servicio Acreditado adicional y/o Unidades de Beneficio fue presentada dentro de un año después de que fue informado de la negativa de una pensión.

(2) el primero del mes siguiente a la presentación de pruebas de Unidades de Beneficio adicionales, si se presentaron más de un año después de que fue informado de la negativa de una pensión.

- d. Una solicitud a un Beneficio por Muerte Previo a la Jubilación tiene que hacerse por escrito en un formulario y en la manera prescrita por la Junta.

Sección 9.02. Información Requerida

Cada Participante, Pensionista o cualquier otro reclamante tiene que proporcionar a la Junta cualquier información o prueba solicitada por la misma y razonablemente requerida para administrar el Plan de Pensión. La falta de parte de cualquier Participante, Pensionista o reclamante de cumplir con esta solicitud con prontitud, completamente y de buena fe será motivo suficiente para negar, suspender o discontinuar los beneficios a esa persona. Si un Participante, Pensionista u otro reclamante hacen una declaración falsa pertinente a su reclamación, la Junta tiene el derecho de recuperar, compensar o recobrar la cantidad de cualquier pago hecho en base a esa declaración falsa en exceso de la cantidad a la que el Participante, Pensionista u otro reclamante legítimamente tenía derecho conforme a las disposiciones de este Plan.

Sección 9.03. Acción de la Junta de Fideicomisarios

La Junta de Fideicomisarios es, sujeto a los requisitos de ley, el juez único del nivel de prueba requerido en cualquier caso. La aplicación e interpretación de este Plan, y cualesquiera decisiones de la Junta de Fideicomisarios son finales y vinculatorias para todas las partes, sujetas solamente a revisión judicial que puedan estar en armonía con la ley laboral.

Sección 9.04. Derecho de Apelar y Determinación de Disputas

- a. Ningún Participante, Pensionista, Beneficiario u otra persona tiene ningún derecho o reclamación de beneficios conforme al Plan de Pensión, o cualquier derecho a reclamar pagos del Fondo Fideicomiso, que no sea otro que lo especificado en el Plan. Cualquier disputa en cuanto a elegibilidad, tipo, cantidad o duración de los beneficios o cualquier derecho o reclamación de pagos del Fondo Fideicomiso será resuelta por la Junta conforme a las disposiciones del Plan de Pensión, y su decisión sobre la disputa, derecho o reclamación será final y vinculatoria para todas las partes, sujeta únicamente a cualquier acción civil conforme al §502(a) de ERISA, incluyendo al peticionario y a cualquier persona que reclame de acuerdo al peticionario teniendo en cuenta que ninguna acción legal puede ser iniciada o mantenida en contra del Plan por más de 90 días después de la decisión de la Junta de Fideicomisarios en su revisión. Las disposiciones de esta Sección deberán aplicarse e incluir todas y cada una de las reclamaciones de beneficios del Fondo Fideicomiso, y cualquier reclamación o derecho afirmado conforme al Plan de Pensión o en contra del Fondo Fideicomiso, independientemente del fundamento afirmado por la reclamación e

independientemente de cuándo ocurrió el acto u omisión en la que la reclamación está basada.

b. Denegación de Beneficios

- (1) Beneficios que No sean de Incapacidad y los Beneficios por Incapacidad determinados según las Secciones 3.08 (sobre la base del Beneficio por Incapacidad del Seguro Social), las Subsecciones 6.05.a.(1), 6.05.a.(2) y 6.07.d. Si una solicitud de beneficios es denegada total o parcialmente por la Oficina del Fondo Fideicomiso (actuando por la Junta de Fideicomisarios), el solicitante será notificado de la negativa, por escrito, dentro de un periodo razonable de tiempo pero no más tarde de 90 días después del recibo de la solicitud a menos que la Oficina del Fondo Fideicomiso determine que hay circunstancias especiales que requieren una extensión de tiempo para procesar la solicitud. En ese caso, se proporcionará un aviso por escrito de la extensión al solicitante previo al final del periodo de 90 días. En ningún caso excederá la extensión de un periodo de 90 días desde el final del periodo inicial de 90 días. El aviso de extensión indicará las circunstancias especiales que requieren la extensión de tiempo y la fecha para la que el plan espera emitir una decisión.

- (2) Beneficios por Incapacidad determinados según las Secciones 3.08 y 6.06.a.(1) (en base a pruebas médicas). Si una solicitud de beneficios de incapacidad conforme a las Secciones 3.08 o 6.06.a.(1) (en base a pruebas médicas) es denegada por la Oficina del Fondo Fideicomiso (actuando por la Junta de Fideicomisarios), el solicitante será notificado de la negativa, por escrito, dentro de un periodo razonable de tiempo pero no más tarde de 45 días después del recibo de la solicitud de beneficios por incapacidad. Este periodo de 45 días puede ser extendido hasta 30 días adicionales, siempre y cuando la Oficina del Fondo Fideicomisario determine que dicha extensión es necesaria debido a asuntos fuera del control del Plan y notifique al solicitante, previo al final del periodo inicial de 45 días, por escrito, sobre la extensión y las circunstancias que requieren la extensión de tiempo y la fecha para la que el Plan espera emitir una decisión. Si previo al final del primer periodo de extensión de 30 días, la Oficina del Fondo Fideicomiso determina que, debido a asuntos fuera del control del Plan, no puede tomarse una decisión dentro del periodo de extensión, el periodo para tomar la decisión puede ser extendido hasta 30 días adicionales, siempre y cuando la Oficina del Fondo Fideicomiso notifique al solicitante, previo al final del primer periodo de extensión de 30 días, sobre las circunstancias que requieren la extensión y la fecha para la que el Plan espera tomar una decisión. En el caso de una extensión conforme a esta subsección, el aviso será por escrito y explicará específicamente las disposiciones del Plan sobre las que está basado el derecho a beneficios por incapacidad, los asuntos no resueltos que impiden una decisión, y la información adicional necesaria para resolver esos asuntos; y al solicitante se le darán por lo menos 45 días dentro de los cuales proporcionar la información especificada.

El periodo de tiempo dentro del que se requiere que sea hecha la determinación comenzará al momento en que se presente una solicitud de beneficios a la Oficina del Fondo Fideicomiso sin atender a si toda la información necesaria para hacer la determinación del beneficio acompaña a la presentación.

En el caso de que se extienda un periodo de tiempo, tal y como se permite anteriormente, debido a la falta de un solicitante de presentar la información necesaria para hacer la determinación, el periodo para hacer la determinación del beneficio será suspendido comenzando en la fecha en que la notificación de la extensión sea enviada al solicitante hasta la fecha en la que el solicitante responda a la solicitud de información adicional.

c. Notificación de Denegación de Beneficios

La notificación escrita de la denegación de beneficios será establecida, en una forma calculada para que sea entendida por el solicitante:

- (1) Todas la(s) razón(es) específicas para la determinación adversa;
- (2) Referencia a todas las disposiciones específicas del Plan sobre las que está basada la denegación;
- (3) Una descripción de cualquier material adicional o información necesaria para que el solicitante perfeccione la reclamación y una explicación del por qué dicho material o información son necesarios;
- (4) Una descripción de los procedimientos de revisión del Plan y los plazos de tiempo aplicables a esos procedimientos, incluyendo una declaración del derecho del solicitante de entablar una acción civil conforme al §502(a) de ERISA con posterioridad a una determinación adversa del beneficio en revisión.

Además de lo anterior, para una reclamación de beneficios por incapacidad conforme a las Secciones 3.08 o 6.06.a.(1) (en base a pruebas médicas), la notificación por escrito de la denegación de beneficios incluirá la regla, guía, protocolo u otro criterio similar específicos como base para hacer la determinación adversa.

d. Derecho a Apelación

Cualquier persona cuya solicitud de beneficios conforme a este Plan haya sido denegada total o parcialmente por la Junta de Fideicomisarios, o cuya reclamación a los beneficios sea de otro modo denegada por la Junta de Fideicomisarios, puede pedir a la Junta de Fideicomisarios que reconsidere su decisión. Una petición de reconsideración:

- (1) Tiene que ser por escrito; y
- (2) Tiene que expresar en términos claros y concisos la(s) razón(es) por el desacuerdo con la decisión de la Junta de Fideicomisarios; y
- (3) Puede incluir documentos, registros, y otra información relativa a la reclamación de beneficios; y
- (4) Tiene que ser presentada por el peticionario o el representante debidamente autorizado del peticionario a la Oficina del Fondo Fideicomiso o ser recibida por la misma dentro de los sesenta (60) días después de la fecha en que el aviso de negativa fue recibido por el peticionario. En el caso de una reclamación de beneficios por incapacidad conforme a las Secciones 3.08 o 6.06.a.(1) (en base a pruebas médicas), el peticionario o el representante debidamente autorizado del peticionario tiene que presentar su petición de reconsideración dentro de los ciento ochenta (180 días) después de la fecha en que el aviso de negativa fue recibido por el peticionario.

Al comprobarse una causa justificada, la Junta de Fideicomisarios puede permitir que la petición sea enmendada o complementada. La falta de presentar una petición de reconsideración dentro del periodo de sesenta (60) días (periodo de ciento ochenta (180) días por beneficios por incapacidad de acuerdo a las Secciones 3.08 o 6.06.a.(1) (en base a evidencia médica) constituye una renuncia del derecho del peticionario a una reconsideración de la decisión. La falta de presentar una apelación no va, no obstante, a impedir que el peticionario establezca su derecho en una fecha posterior en base a información adicional y pruebas que no estaban a su disposición al momento de la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

Previa solicitud, al peticionario o al representante debidamente autorizado del peticionario se le proporcionará, libre de cargo, acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información relevante a la reclamación de beneficios del peticionario así como copias de los mismos. Se considera que un documento, registro u otra información son relevantes a la reclamación del peticionario si los mismos fueron la base para hacer la determinación del beneficio; fueron presentados, considerados o generados en el transcurso de hacer la determinación del beneficio, sin importar si fueron base para hacer la determinación del beneficio; demuestran que la determinación del beneficio se hizo de acuerdo con las disposiciones del Plan y que las disposiciones del Plan han sido aplicadas consistentemente con respecto a reclamaciones situadas de forma similar; o en cuanto a los beneficios por incapacidad conforme a las Secciones 3.08 o 6.06.a.(1) (en base a evidencia médica) constituye la norma o guía del Plan con respecto a la denegación del beneficio (haya sido o no la base para hacer la determinación del beneficio) y otra información relevante.

La revisión de la determinación tomará en consideración todos los comentarios, documentos, registros y otra información presentada por el reclamante relativo a la reclamación sin importar si la información fue presentada o considerada en la determinación inicial del beneficio.

En el caso de una determinación de beneficio conforme a las Secciones 3.08 o 6.06.a.(1) (en base a evidencia médica), el peticionario tendrá acceso a documentos relevantes, registros y otra información relevante a la reclamación del peticionario, incluyendo cualquier declaración de norma u orientación con respecto al Plan en relación con la negativa de beneficios de incapacidad, sin importar si dicho consejo o declaración fueron la base para hacer la determinación del beneficio. La Junta de Fideicomisarios no dará ninguna deferencia a la determinación inicial del beneficio. Si la determinación adversa del beneficio está basada total o parcialmente en un dictamen médico, la Junta de Fideicomisarios consultará con un profesional de la salud con la preparación y la experiencia apropiadas en el campo de la medicina que tiene que ver con el dictamen médico. El consultor será independiente de cualquier individuo consultado en relación con la determinación inicial y no será subordinado de ninguno de los primeros consultores. Información relevante también incluye la identificación de cualquier perito médico o vocacional cuyo asesoramiento fue obtenido a nombre del Plan en relación con la determinación adversa de beneficio, sin importar si el asesoramiento fue la base para hacer la decisión del beneficio.

e. Revisión de la Apelación

La determinación del beneficio en revisión será hecha por los Fideicomisarios o por un comité designado por ellos a más tardar para la fecha de la reunión trimestral de la Junta de Fideicomisarios inmediatamente posterior al recibo por parte del Plan de la solicitud de revisión a menos que la solicitud de revisión se presente dentro de los treinta (30) días previos a la fecha de la reunión. En dicho caso, la determinación de beneficio será hecha no más tarde de la fecha de la segunda reunión siguiente al recibo por parte de la Oficina del Fondo Fideicomiso de la solicitud de revisión. Si hay circunstancias especiales que requieren una extensión adicional de tiempo para procesar, se emitirá una determinación de beneficio no más tarde de la tercera reunión siguiente al recibo por parte de la Oficina del Fondo Fideicomiso de una solicitud de revisión y la Junta de Fideicomisarios proporcionará al peticionario un aviso escrito de la extensión, describiendo las circunstancias especiales y la fecha para la que se hará la determinación del beneficio, previo al comienzo de la extensión. La Junta de Fideicomisarios notificará al peticionario sobre la determinación del beneficio lo antes posible pero no más tarde de 5 días calendario después de que se haga la determinación del beneficio.

La notificación de la determinación del beneficio en revisión será por escrito e incluirá la(s) razón(es) para la determinación, incluyendo referencias a las disposiciones específicas del Plan en las que la determinación está basada. También incluirá una declaración de que el

petionario tiene derecho a recibir, previa solicitud y libre de cargo, acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información relevante a la reclamación de beneficios así como copias de los mismos. La notificación de una determinación del beneficio en cuanto a los beneficios de incapacidad conforme a las Secciones 3.08 o 6.06.a.(1) (en base a evidencia médica) incluirá lo anterior, junto con la regla específica, directriz, protocolo y otro criterio similar que fueron base para hacer la determinación adversa.

El periodo de tiempo dentro del cual se requiere que sea hecha la revisión de la determinación de un beneficio por los Fideicomisario o por un comité designado por ellos comenzará al momento en que la solicitud de revisión de determinación del beneficio sea presentada a la Oficina del Fondo Fideicomiso sin importar si toda la información necesaria para hacer la determinación del beneficio acompaña a la presentación.

En caso de que se extienda el periodo para la revisión de la determinación del beneficio debido a la falta del petionario de presentar la información necesaria para hacer la determinación, el periodo para hacer la revisión de la determinación del beneficio será suspendido desde la fecha en la que la notificación de la extensión es enviada al petionario hasta la fecha en la que el petionario responde a la solicitud de información adicional.

La denegación de una reclamación en la que se ha renunciado al derecho a revisión, o la decisión de la Junta de Fideicomisarios o su comité designado con respecto a la petición de revisión, es final y vinculatoria para todas las partes, sujeto solamente a cualquier acción civil que el solicitante pueda entablar conforme al §502(a) de ERISA. Subsiguiente a la emisión de una decisión por escrito de la Junta de Fideicomisarios en una apelación, no hay derecho adicional de apelar a la Junta de Fideicomisarios o derecho al arbitraje.

Sin embargo, un petionario puede restablecer su derecho a los beneficios en una fecha posterior en base a información y evidencia adicionales que no tenía a su disposición al momento de la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

Sección 9.05. Pagos de Beneficios en General

Un Participante que es elegible para recibir un beneficio de pensión conforme a este Plan y que hace una solicitud de acuerdo con las reglas de este Plan de Pensión tiene derecho al jubilarse a recibir los beneficios mensuales de pensión prescritos por el resto de su vida, sujeto a las disposiciones de este Plan. Los pagos de beneficio comenzarán el primer día del mes siguiente al mes en el que el Participante ha satisfecho todas las condiciones de derecho a beneficios. El primer día de ese mes es la Fecha de Inicio de la Anualidad según se define dicho término en la Sección 1.03.

A menos que el Participante elija otra cosa, el pago de los beneficios comenzará no más tarde del 60º día después de lo último del cierre del Año del Plan en el que:

- a. el Participante llegue a la Edad Normal de Jubilación; o
- b. el Participante termine su Empleo Cubierto y se jubile, tal como se define ese término en la Sección 9.11

Sin embargo, un Participante puede elegir por escrito y presentarlo a la Junta para recibir beneficios pagaderos para un mes posterior, siempre que esta elección no posponga el comienzo de los beneficios a una fecha posterior que la Fecha Requerida de Inicio.

Los pagos de la Pensión al Pensionista no se harán en otra forma que no sea la de plazos mensuales iguales por toda la vida del Pensionista, salvo lo dispuesto en la Sección 9.09, o para efectuar (1) ajustes retroactivos incluyendo la recuperación de los sobrepagos o (2) incrementos en la cantidad de mensual de la pensión aplicable a todos los Pensionistas en una clase especificada.

Los pagos de la pensión al Beneficiario del Participante que no sea su Cónyuge sobreviviente, que se convierten en pagaderos por motivo de la muerte del Participante no comenzarán más tarde de un año desde la fecha de su muerte o, si es posterior, tan pronto como sea prácticamente posible después de que la Junta se entere de su fallecimiento.

Los pagos de pensión terminarán con el pago para el mes en el que ocurra la muerte del Pensionista según se dispone de acuerdo con la Pensión Conjunta y de Sobreviviente o, si es aplicable, a la finalización de los pagos garantizados previstos en la Sección 8.02.

Si no se puede hallar a un Participante o Beneficiario después de un periodo de 4 años desde la fecha en la que el beneficio se convierte en pagadero a su nombre, ese beneficio se perderá e irá y será retenido por el Fondo Fideicomiso, a menos que el Plan haya sido terminado previo a la fecha en la que el beneficio se pierda de acuerdo a esta disposición. Sin embargo, si un Participante o Beneficiario subsiguientemente hace una reclamación del beneficio perdido, el beneficio será nuevamente pagadero al Participante o al Beneficiario.

En caso de que haya reclamaciones conflictivas del beneficio pagadero conforme a los términos del Plan, la Junta puede interpelar a los reclamantes mediante los procedimientos apropiados en un tribunal de jurisdicción competente. En este caso, no se aplican las disposiciones de la Sección 9.04 y los reclamantes tienen que presentar sus reclamaciones respectivas en el tribunal en el que estén pendientes los procesos de interpelación. Previo depósito en el tribunal de los beneficios acumulados, la Junta tendrá el derecho de ser descartado de los procesos de interpelación y con derecho al pago de sus costos en relación con el proceso, incluyendo honorarios legales razonables. De ahí en adelante, una decisión final del tribunal en los procesos vinculará a todos los reclamantes y constituirá una liberación completa de la Junta y del Fondo Fideicomiso de cualquier responsabilidad por los beneficios.

Sección 9.06. Comienzo Obligatorio de Beneficios

- a. Sin perjuicio de cualquier disposición en sentido contrario, efectivo al 1 de abril de 1990, el Fondo Fideicomiso comenzará los pagos de beneficios a todos los Participantes para su Fecha Requerida de Inicio, independientemente de si solicitan o no beneficios.
- b. Si un Participante no presenta una solicitud completada de beneficios de forma oportuna, y su paradero es conocido por el Fondo Fideicomiso, el Fondo Fideicomiso establecerá la Fecha de Inicio Requerida del Participante como la Fecha de Inicio de la Anualidad y comenzará los pagos de beneficios de la forma siguiente:
 - (1) Si el Valor Actuarial del beneficio del Participante (determinado de acuerdo con la Sección 9.09, en retiros pequeños de beneficios) no es más de \$5,000, en un pago de una sola suma.
 - (2) En cualquier otro caso, en la forma de una Pensión Conjunta y de Sobreviviente calculada en base a las suposiciones de que el Participante está y ha estado casado por un año por lo menos para la fecha en que comiencen los pagos y que el esposo tenga 3 años más que la esposa.
 - (3) La forma del pago de beneficio especificada en la presente será irrevocable una vez que comience, con la única excepción de que la misma puede ser cambiada a una anualidad de vida individual si el Participante prueba que no tenía un Cónyuge calificado (incluyendo un beneficiario alterno conforme a una QDRO) en la Fecha Requerida de Inicio; también, se ajustará la cantidad de beneficios futuros en base a la diferencia real de edades entre el Participante y el Cónyuge si se comprueba que es diferente a las suposiciones anteriores.
 - (4) El impuesto sobre la renta federal, estatal y local, y cualquier otro impuesto aplicable, será retenido de los pagos de beneficios según requiere la ley o está determinado por la Junta que es apropiado para la protección de la Junta y del Participante.
- c. En caso de una distribución obligatoria mayor de \$1,000 de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9, si el Participante no elige que dicha distribución se le pague directamente a un plan de jubilación especificado por el Participante en una transferencia directa, entonces el Administrador del Plan pagará la distribución en una transferencia directa a un plan de jubilación individual designado por el Administrador del Plan.

Sección 9.07. Beneficios Acumulados Después de la Jubilación

a. Antes de la Edad Normal de Jubilación

Efectivo al 1 de junio de 1989, los beneficios adicionales ganados por un Participante en Empleo Cubierto antes de la Edad Normal de Jubilación serán determinados a la Fecha de Inicio de la Anualidad del Participante, sin ser afectados por los beneficios de pensión previamente suspendidos los cuales pueden reanudarse de acuerdo con la Sección 9.13.

b. Después de la Edad Normal de Jubilación

Al 1 de junio de 1989, cualquier beneficio adicional ganado por un Participante en Empleo Cubierto después de la Edad Normal de Jubilación será determinado al final de cada Año de Crédito del Plan y será pagadero al 1 de febrero, después del final del Año de Crédito del Plan en el que fue acumulado, siempre y cuando el pago de los beneficios en ese momento no esté suspendido conforme a la Sección 9.12 o pospuesto debido al empleo continuo del Participante.

Los beneficios adicionales que no están suspendidos o pospuestos serán pagados en la forma de pago en vigor para el Participante a la Fecha de Inicio de la Anualidad que más recientemente precede a la fecha en que los beneficios adicionales sean pagaderos, si la Fecha de Inicio de la Anualidad había sido establecida después de la Edad Normal de Jubilación; de lo contrario los beneficios adicionales estarán determinados a la nueva Fecha de Inicio de la Anualidad del Participante.

Sección 9.08. Ajuste Actuarial por Jubilación Pospuesta

- a. Al 1 de junio de 1989, si la Fecha de Inicio de la Anualidad de un Participante es después de la Edad Normal de Jubilación del Participante, el beneficio mensual será el beneficio acumulado a la Edad Normal de Jubilación, incrementado actuarialmente por cada mes calendario completo entre la Edad Normal de Jubilación y la Fecha de Inicio de la Anualidad por la que no se suspendieron los beneficios, y luego convertidos a la Fecha de Inicio de la Anualidad a la forma de pago de beneficios elegida en la solicitud de pensión del Participante, o a la forma automática de la Pensión Conjunta y de Sobreviviente si el Participante está casado.
- b. Si el Participante adquiere el derecho a beneficios adicionales después de la Edad Normal de Jubilación, ya sea mediante servicio adicional o debido a un incremento en el beneficio, el incremento actuarial en esos beneficios comenzará a partir de la fecha en la que se hubieran pagado por primera vez en vez de a la Edad Normal de Jubilación.
- c. El incremento actuarial será 1.00% al mes por cada mes después de la Edad Normal de Jubilación (o en una fecha posterior según se determine en la Subsección b. anterior) hasta la

edad de 70 y 1.50% al mes de ahí en adelante hasta la Fecha de Inicio Requerida del Participante.

d. A pesar de lo anterior, en lugar de un beneficio incrementado actuarialmente, un Participante puede optar por recibir en su Fecha de Inicio de la Anualidad:

(1) un beneficio mensual equivalente a su beneficio acumulado a la Edad Normal de Jubilación, ajustado para incluir cualquier beneficio adicional al que tenga derecho después de su Edad Normal de Jubilación y antes de su Fecha de Inicio de la Anualidad como se describe en la Subsección b. anterior, **más**

(2) un pago único en efectivo equivalente al total de las cantidades pagaderas por los meses entre su Edad Normal de Jubilación y su Fecha de Inicio de Anualidad por los que no se suspendieron los beneficios.

Sección 9.09. Pago de un Suma Global en Lugar de un Beneficio Mensual

Si al momento en el que un beneficio mensual es pagadero al Participante o al Cónyuge sobreviviente y el Valor Actuarial Presente del beneficio mensual es \$5,000 o menos, la Junta pagará al Participante o Cónyuge sobreviviente en una suma global la cantidad del Valor Actuarial Presente, en lugar de un beneficio mensual.

Para los fines de esta Sección, el Valor Actuarial Presente será determinado de acuerdo con la Sección 1.01, con la excepción de que se aplicará el procedimiento siguiente a los beneficios pagaderos al Participante o Cónyuge si el mismo resulta en una cantidad mayor de suma global:

a. Para un Participante que es elegible a una Pensión Regular, Anticipada, de Servicio o Diferida de Derechos Adquiridos, la cantidad de la suma global será \$119.00 por cada \$1.00 de Pensión si el Participante tiene 60 años de edad. El factor se incrementa en \$.18 por cada mes que el Participante tenga menos de 60 años de edad; o se reduce en \$.21 por cada mes que el Participante tenga más de 60 años de edad.

b. Para un Participante que es elegible a una Pensión por Incapacidad, la cantidad de la suma global será \$97.00 por cada \$1.00 de Pensión si el Participante tiene 45 años de edad. El factor se incrementa en \$.04 por cada mes que el Participante tenga menos de 45 años de edad; o se reduce en \$.12 por cada mes que el Participante tenga más de 45 años de edad.

En ningún caso la cantidad determinada conforme a esta Sección del 1 de junio de 2000 en adelante será menos del valor que se hubiera determinado usando las suposiciones legalmente requeridas respecto a la expectativa de vida y la tasa de interés reflejadas en la Ley de Protección de la Jubilación de 1994, Pub. L. 103-465 y el Reg. de la Tesorería 1.417(d)-1T.

No obstante cualquier otra disposición contraria del Plan, para las distribuciones con Fechas de Inicio de la Anualidad del 1 de enero de 2003 en adelante, cualquier referencia en el Plan a la “tabla de mortalidad aplicable” o las tablas de mortalidad reflejadas en la Ley de Protección de la Jubilación de 1994 será interpretada como una referencia a la tabla de mortalidad prescrita en la Regla de Ingresos 2001-62 para todos los fines conforme al Plan.

Sección 9.10. Redondeo de la Cantidad del Beneficio

Si la cantidad de cualquier beneficio pagadero conforme al Plan no es un múltiple de \$0.50, la cantidad será redondeada al próximo múltiple de \$0.50.

Sección 9.11. Jubilación.

a. Antes de la Edad Normal de Jubilación

Para que sea considerado jubilado antes de haber alcanzado la Edad Normal de Jubilación, un Pensionista tiene que retirarse completamente y abstenerse de dedicarse al empleo prohibido por el Plan. Empleo prohibido incluye:

- (1) cualquier empleo cubierto por un Convenio de Negociación Colectiva con un Sindicato o un sindicato local afiliado;
- (2) cualquier empleo para el Sindicato o un sindicato local afiliado; o
- (3) cualquier empleo o empleo por cuenta propia por salarios o ganancia en la Industria de Edificios y Construcción o la Industria de la Piedra, Arena y Grava en la jurisdicción geográfica de este Plan o de un Plan Relativo con el que el Fondo Fideicomiso tenga un convenio recíproco.

b. Después de la Edad Normal de Jubilación y Previo a la Fecha de Inicio Requerida

Para ser considerado jubilado después de la Edad Normal de Jubilación y previo a la Fecha de Inicio Requerida, un Pensionista tiene que abstenerse de dedicarse a empleo prohibido por el Plan. Empleo prohibido incluye empleo o empleo por cuenta propia por salarios o ganancia de 40 horas o más durante un mes calendario: (1) en una industria en la que los Empleados estuvieron empleados y acumularon beneficios conforme al Plan como resultado de ese empleo al momento en que ese pago de beneficios al Pensionista comenzó o hubiera comenzado si el Pensionista no hubiera permanecido en el empleo o regresado al mismo; y (2) en un oficio o profesión en el que el Pensionista estuvo empleado en algún momento conforme al Plan; y (3) en el estado de California.

c. Después de la Fecha Requerida de Inicio

Un Pensionista será considerado como jubilado al alcanzar su Fecha Requerida de Inicio independientemente del tipo de empleo desempeñado.

- d. Cuando un Pensionista desempeña servicios ocasionales para un Sindicato Local o el Consejo de Distrito como funcionario pagado de tiempo parcial, estos servicios no constituirán empleo para los fines de esta Sección.

Sección 9.12. Suspensión de los Pagos de Pensión

a. Antes de la Edad Normal de Jubilación

Si un Pensionista empleado en un trabajo del tipo descrito en la Subsección 9.11.a., sus pagos de pensión serán suspendidos y retenidos permanentemente por un periodo equivalente al número de meses durante los cuales estuvo empleado o empleado por su cuenta.

Los pagos de pensión también serán suspendidos y retenidos permanentemente for 3 meses adicionales, excepto con respecto a una persona que esté recibiendo una Pensión por Incapacidad.

b. Después de la Edad Normal de Jubilación y Previo a la Fecha Requerida de Inicio

Si un Pensionista está empleado en un trabajo del tipo descrito en la Subsección 9.11.b., sus pagos de pensión serán suspendidos y retenidos permanentemente por cada mes calendario en el que haya estado así empleado o empleado por su cuenta. Después de que cesa en ese empleo, su pensión se reanudará con el primer mes siguiente al cese del empleo o del empleo por su cuenta del tipo descrito en la Subsección 9.11.b.

c. Después de la Fecha de Inicio Requerida

Los pagos de pensión no pueden ser suspendidos después de la Fecha de Inicio Requerida.

d. Avisos

- (1) Antes del comienzo de los beneficios de pensión, un Pensionista tiene que firmar una declaración de jubilación, en un formulario prescrito por la Junta de Fideicomisarios, aceptando el aviso de las reglas del Plan que rigen la suspensión de beneficios, tal y como se establece en la declaración, y acordando cumplir con los requisitos de dichas reglas. El Pensionista será notificado por correo a su última dirección en los registros del Fondo Fideicomiso sobre cualquier cambio material en las reglas de suspensión en o antes de la fecha efectiva del cambio o en 15 días.

- (2) Un Pensionista tiene que notificar al Plan por escrito dentro de los 15 días después de comenzar cualquier trabajo del tipo que está o puede estar prohibido conforme a la Sección 9.11 y sin importar el número de horas de trabajo.

La Junta puede en cualquier momento o de vez en cuando como condición de recibir pagos futuros de beneficio requerir que el Pensionista presente evidencia verificando que está desempleado o que cualquier empleo no constituye trabajo del tipo prohibido conforme a las disposiciones de la Sección 9.11. La Junta informará a todos los Pensionistas por escrito por lo menos una vez cada 24 meses, o como sea determinado por la Junta sobre sus requisitos de verificación de empleo y la naturaleza y efecto de las suposiciones provistas en la Sección 9.12.d.(2).

- (3) Siempre y cuando la Junta se entere de que un Pensionista está trabajado o ha trabajado en empleo prohibido en cualquier mes después de la Edad Normal de Jubilación, y no ha dado aviso oportuno al Plan sobre ese empleo, la Junta puede, a menos que sea irrazonable hacerlo de acuerdo a las circunstancias, actuar en base a una suposición refutable de que el Pensionista trabajó por lo menos 40 horas en un mes y en cualquier mes posterior antes de que el Pensionista dé aviso por escrito a la Junta de que ha cesado el empleo prohibido. El Pensionista puede superar la suposición estableciendo que su trabajo no era, de hecho, una base apropiada, conforme al Plan, para la suspensión de sus beneficios.

Además, siempre que la Junta se entere de que un Pensionista está trabajando o ha trabajado en empleo prohibido por cualquier número de horas para un empleador en una obra en construcción y que no ha dado aviso oportuno al Plan sobre ese empleo, la Junta puede, a menos que sea irrazonable hacerlo de acuerdo a las circunstancias, actuar en base a una suposición refutable de que el Pensionista se dedicó a ese empleo para el mismo empleador en un trabajo en esa obra por todo el tiempo que el mismo empleador desempeñó ese trabajo en esa obra en construcción. El Pensionista puede superar la suposición estableciendo que su trabajo no era, de hecho, una base apropiada, conforme al Plan, para la suspensión de sus beneficios.

- (4) Un Pensionista cuya pensión ha sido suspendida tiene que notificar al Plan, por escrito, cuando el empleo prohibido haya terminado. La Junta tendrá el derecho de retener pagos de beneficio hasta que ese aviso haya sido presentado al Plan.
- (5) Un Participante puede solicitar, por escrito, una determinación por la Junta sobre si un empleo específico contemplado está prohibido por la Sección 9.11.b. La Junta tomará su determinación y notificará al Participante, por escrito, sobre esa determinación de acuerdo con el proceso de revisión de reclamaciones dispuesto en la Sección 9.04.

- (6) El Plan informará al Pensionista sobre cualquier suspensión de sus beneficios conforme a la Sección 9.11.b. mediante aviso dado por entrega personal o por correo de primera clase durante el primer mes en el que se retiraron los beneficios. Este aviso incluirá:
- (a) una descripción de todas las razones específicas para la suspensión.
 - (b) una descripción general de las disposiciones del Plan relativas a la suspensión de beneficios.
 - (c) una copia de las disposiciones y una copia del procedimiento de revisión de reclamaciones provisto en la Sección 9.04.,
 - (d) una declaración de que los reglamentos aplicables del Departamento del Trabajo pueden encontrarse en la Sección 2530.203-3 del Título 29 del Código de Reglamentos Federales.
 - (e) una declaración de que una solicitud de revisión de la suspensión será considerada de acuerdo con el procedimiento de revisión de reclamaciones provisto en la Sección 9.04.,
 - (f) una descripción del procedimiento para presentar un aviso de reanudación de beneficios,
 - (g) los formularios que tienen que completarse para ese fin y
 - (h) una identificación específica de los periodos de empleo por los que las cantidades a suspenderse serán compensadas, las cantidades a suspenderse sujetas a compensación y la manera en la que la compensación será hecha.
- (7) Un Participante que continúa el empleo más allá de la Edad Normal de Jubilación en el tipo de trabajo prohibido en la Sección 9.11.b., será notificado por escrito durante el primer mes calendario después de alcanzar la Edad Normal de Jubilación de que sus beneficios de pensión no comenzarán hasta que se haya jubilado y presentado una solicitud de beneficios. También será informado de que ya que ha demorado su Fecha de Inicio de la Anualidad más allá de la Edad Normal de Jubilación, perderá los beneficios a los que pudo haber tenido derecho si no hubiera continuado trabajando.

e. Revisión

Una suspensión de beneficios conforme a esta Sección está sujeta a revisión por la Junta de acuerdo con el procedimiento de revisión de reclamaciones provisto en la Sección 9.04.

f. Reanudación de los Pagos de Beneficio

- (1) Los pagos de beneficio se reanudarán después del último mes durante el cual fueron suspendidos los beneficios, siempre y cuando el Pensionista haya cumplido con los requisitos de notificación de la Subsección d.(4) anterior. Sujeto a las disposiciones de la Subsección f.(2), los sobrepagos atribuibles al pago de beneficios hechos por cualquier mes o meses por los que el Pensionista se dedicó a empleo prohibido serán deducidos de los beneficios de otro modo pagaderos con posterioridad al periodo de suspensión,
- (2) En el caso de un Pensionista que ha alcanzado la Edad Normal de Jubilación, los pagos de beneficio se reanudarán no más tarde del tercer mes después del último mes calendario por el que se suspendió el beneficio del Pensionista. La deducción o compensación por sobrepagos previos de beneficios será el 100% del pago inicial o la cantidad completa a suspenderse, cualquiera que sea menor. De ahí en adelante, la deducción o compensación en cualquier mes no excederá del 25% del pago total de beneficio de ese mes.
- (3) Si un Pensionista muere antes de la recuperación del sobrepago, las deducciones serán hechas de cualquier beneficio pagadero a su Cónyuge sobreviviente o Beneficiario, sujeto a la limitación del 25%.

g. Empleo Continuo Después de la Edad Normal de Jubilación

La Sección 9.12.b., que dispone la suspensión de beneficios después de la Edad Normal de Jubilación, no aplicará al Participante que permanece en Empleo Cubierto y no se jubila hasta después de la Edad Normal de Jubilación, a menos que posteriormente regrese a empleo prohibido después que se jubile.

- h. Las reglas de suspensión establecidas en esta Sección 9.12 no aplican a ningún Pensionista que esté empleado como instructor a tiempo parcial por el Fondo Fideicomiso de Capacitación y Recapitación de los Obreros para el Norte de California.

Sección 9.13. Apéndice de Trabajo del Pensionista

No obstante las disposiciones de las Secciones 9.11 y 9.12 anteriores, un Pensionista puede regresar a trabajar sin la suspensión de los beneficios de pensión si el Pensionista cumple con todos y cada uno de los términos, condiciones y disposiciones de cualquier Apéndice de Trabajo del Jubilado existente conforme a un convenio de negociación colectiva aplicable.

APÉNDICE DE REGRESO AL TRABAJO DEL JUBILADO

De acuerdo con la Sección 9.13 del Plan, un Pensionista puede desempeñar ciertos tipos de trabajo conforme a condiciones específicas sin que se le suspenda su beneficio mensual de

pensión del Fondo Fideicomiso de los Obreros del Norte de California. La lista siguiente de puestos incluye, pero no está limitada a aquellos a los que el Plan de Pensión “exime” de la suspensión de las disposiciones de beneficios.

- Propietario o propietario parcial de una compañía siempre que el empleador sea firmante de un convenio de negociación colectiva del Consejo de Distrito de los Obreros del Norte de California.
- Despachador de Equipo o Personal para un empleador firmante.
- Administrador de Recursos Humanos o Personal para un empleador firmante.
- Instructor para un empleador firmante en un equipo para el que no se capacita en una de las instalaciones del Consejo de Distrito de los Obreros del Norte de California.
- Supervisor o Superintendente en la industria de la construcción pagado en base a un salario de buena fe por un empleador firmante.
- Estimador para un empleador firmante.
- Oficinista para un empleador firmante.
- Jefe de Proyectos para un empleador firmante.
- Encargado de Seguridad para un empleador firmante.
- Inspector para un empleador firmante.
- Empleo por la Fundación para Contratos Justos de acuerdo con los términos, condiciones y disposiciones que rigen el empleo establecido por las partes que negocian colectivamente.

Los tipos de trabajo anteriores estarán permitidos siempre y cuando el jubilado no desempeñe trabajo del tipo cubierto por un Convenio de Negociación Colectiva del Consejo de Distrito de los Obreros del Norte de California en el estado en el que esté trabajando, incluso cuando esté trabajando en una de las funciones anteriores. La lista está sujeta a revisión a discreción de la Junta de Fideicomisarios.

Sección 9.14. Pagos de Beneficios Después de la Suspensión

- a. La cantidad mensual y el tipo de pensión después de la suspensión será en la misma forma y cantidad recibida previo a la suspensión.

- b. La suspensión de los pagos de pensión antes de la Edad Normal de Jubilación, de acuerdo con la Subsección 9.12.a., debido a empleo del tipo por el que una pensión no sería suspendida después de la Edad Normal de Jubilación, no reducirá el valor de la pensión del Pensionista por debajo del equivalente actuarial de la pensión pagadera a su Edad Normal de Jubilación. Dentro de la medida necesaria y para evitar una reducción, la cantidad mensual de la pensión será ajustada para no privar al Pensionista del valor de la pensión pagadera a él a su Edad Normal de Jubilación.
- c. Una Pensión Conjunta y de Sobreviviente en efecto inmediatamente previo a la suspensión de beneficios y cualquier forma opcional de pago seleccionada, permanecerá en efecto si la muerte del Pensionista ocurre mientras sus beneficios están en suspensión. Si un Pensionista regresa a Empleo Cubierto, no tendrá derecho a una nueva elección en cuanto a la Opción de Esposo y Esposa, o cualquier otra forma opcional de beneficio proporcionado conforme al Plan.

Sección 9.15. Inalienabilidad

- a. La Ley de Garantía de Seguridad de Ingresos del Empleado en la Jubilación requiere que ciertos beneficios conforme a este Plan sean inalienables.
- b. Un Participante adquiere el derecho inalienable a una Pensión Regular a la Edad Normal de Jubilación. Los periodos de servicio y las interrupciones en el servicio están definidos para ese fin conforme a este Plan en base a todas las horas compensadas de trabajo.
- c. ERISA también dispone ciertas limitaciones en cualquier enmienda al plan que pueda cambiar el calendario de adquisición de derechos del Plan. De acuerdo con esas limitaciones legales, ninguna enmienda de este Plan puede quitar un Participante el derecho inalienable a una Pensión Regular a la Edad Normal de Jubilación, si ya ganó la pensión al momento de la enmienda. También, una enmienda no puede cambiar el calendario de adquisición de derechos en cuya base el Participante adquiere este derecho, a menos que a cada Participante que tenga por lo menos 5 Años de Servicio al momento en que la enmienda es adoptada o efectiva (lo que ocurra posteriormente) se le dé la opción de lograr un derecho inalienable en base al calendario previo a la enmienda.

Esa opción puede ejercerse dentro de los 60 días después de la más posterior de las siguientes fechas:

- (1) cuando la enmienda fue adoptada,
- (2) cuando la enmienda se hizo efectiva, o
- (3) cuando al Participante se le dio aviso por escrito de la enmienda.

Las disposiciones de esta Sección están sujetas a las disposiciones de las Secciones 3.12, 9.01, 9.02, 9.05, 9.10, 9.12, 9.14 y 12.01.

Sección 9.16. Incompetencia, Incapacidad o Minoría de Edad del Beneficiario

En caso de que se determine a satisfacción de la Junta que un Pensionista o Beneficiario es incapaz de ocuparse de sus asuntos debido a una incapacidad mental o física, o que el Beneficiario es menor de edad y que no se ha nombrado legalmente a un tutor, comité o representante del beneficiario, la Junta puede a su discreción exclusiva, durante la vida o minoría de edad del beneficiario, según sea el caso, pagar cualquier cantidad pagadera de otro modo al beneficiario, a la persona o personas, o institución o instalación, que en su opinión ha estado o estará cuidando o manteniendo al beneficiario (con la excepción de que no se hará ningún pago a una institución gubernamental o instalación si al beneficiario no se le requiere legalmente pagar por su propia atención o mantenimiento), hasta que se haga la reclamación por cualquier cantidad no desembolsada, por un tutor, comité u otro representante legalmente nombrado del beneficiario o por el beneficiario después de que el beneficiario ha alcanzado la mayoría de edad, Cualquier pago conforme a esta Sección liberará la obligación del Fondo Fideicomiso en la medida de dicho pago.

Sección 9.17. Beneficios No Pagados a la Muerte del Pensionista o Beneficiario

El Fondo Fideicomiso puede pagar cualquier beneficio vencido y pagadero pero no pagado realmente previo a la muerte del Pensionista o Beneficiario a cualquier persona o institución que el Fondo Fideicomiso determine que tiene equitativamente derecho al pago. El resto de la cantidad será pagado a uno o más de los familiares sobrevivientes del Pensionista en el orden siguiente: Cónyuge legal, hijo o hijos, progenitor(es), hermano(s), o al patrimonio del Pensionista o Beneficiario. Cualquier pago de acuerdo a esta disposición liberará la obligación del Fondo Fideicomiso en la medida de dicho pago.

Sección 9.18. No Asignación de Beneficios

Con la excepción de la medida dispuesta por una Orden Calificada de Relaciones Domésticas, o el equivalente, autorizada por ERISA, el Código de Rentas Internas o la Ley de Equidad en la Jubilación, a cada Participante, Pensionista o Beneficiario conforme al Plan se le impide vender, transferir, anticipar, asignar, alienar, hipotecar o de otro modo disponer de su Pensión, Pensión prospectiva o cualquier otro derecho conforme al Plan. La Junta de Fideicomisarios no reconocerá, o se le requerirá que reconozca, cualquier venta, transferencia, anticipación, asignación, alienación, hipoteca u otra disposición. Cualquier pensión, pensión prospectiva, derecho o interés no estará sujeto en forma alguna a cualquier transferencia voluntaria o transferencia en virtud de la ley o de otro modo, y estará exenta de las reclamaciones de los acreedores u otros reclamantes y de todas las órdenes, decretos, embargos, ejecuciones u otro proceso o procedimiento legal o equitativo en la máxima medida permitida por las leyes de los Estados Unidos o cualquier reglamento.

La Junta adoptará y prescribirá reglas y reglamentos razonables para la implementación de las disposiciones de una Orden Calificada de Relaciones Domésticas de ERISA, el Código de Rentas Internas y la Ley de Equidad en la Jubilación. En ningún caso ninguna orden dispondrá o resultará en el pago de beneficios que tengan un valor actuarial en exceso del valor actuarial de los beneficios a los que el participante tendría derecho en la ausencia de una Orden de Relaciones Domésticas.

Sección 9.19. Compensación y Recuperación

En caso de que se determine que debido ya sea a un error de hecho o de derecho, o para cumplir con la Sección 9.18, o a cualquier otra circunstancia, a un Pensionista o Beneficiario se le ha pagado más de a lo que tiene derecho conforme a los términos del Plan o conforme a la ley, la Junta compensará, recuperará y recobrará la cantidad del sobrepago de los pagos debidos o que se deban de ahí en adelante al Pensionista o su Beneficiario o Cónyuge sobreviviente, en plazos y en la medida que la Junta determine.

Sección 9.20. Deducciones de Pagos de Beneficio

- a. En la medida autorizada por el Participante o requerida por el Servicio de Rentas Internas o la autoridad fiscal estatal, se retendrán los impuestos federales y estatales de los pagos de beneficios del Participante.
- b. La Junta de Fideicomisarios puede establecer un procedimiento por el cual cualquier Empleado jubilado y cualquier Cónyuge sobreviviente que mientras tengan el derecho de recibir una pensión, se les deducirá una porción de la pensión que se le adeuda de sus pagos de beneficios y pagada al Fondo Fideicomiso de Salud y Bienestar de los Obreros para el Norte de California para sufragar todo o parte del costo de los beneficios que le proporciona ese Fondo.
- c. La Junta de Fideicomisarios puede establecer un procedimiento mediante el cual cualquier Pensionista, mientras tenga el derecho a recibir una pensión del Plan, se le pueda deducir una porción de la pensión que se le adeuda de sus pagos de beneficios y que sea pagada a una entidad del Sindicato Internacional de Obreros de Norte América (LIUNA, por sus siglas en inglés), según las disposiciones de autorización escrita de dicho Pensionista.

Artículo X. Beneficios Máximos

Además de cualquier otra limitación establecida en el Plan y a pesar de cualquier otra disposición del Plan, efectivo para los Años de Limitación que comienzan del 1 de enero de 2008 en adelante, los beneficios conforme al Plan estarán limitados de acuerdo con la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo, de acuerdo con este Artículo. Este Artículo 10 pretende incorporar los requisitos de la sección 415 del Código por referencia con excepción de lo que de otro modo se especifique en el presente.

Sección 10.01. Definiciones. Para los fines de este Artículo 10, los siguientes términos tendrán los significados siguientes.

a. **Compensación**

“Compensación” para los fines de este Artículo respecto a “Empleado Altamente Compensado” significa la remuneración recibida del Empleador durante el año calendario, según se define en el Reglamento de la Tesorería § 1.415(c)-2(d)(4).

(1) La “Compensación” también estará sujeta a las reglas siguientes:

(a) La Compensación 415 tiene que ser pagada dentro del año calendario, y pagada o considerada como pagada antes de la Separación del Empleo de acuerdo con la regla general de tiempo del § 1.415(c)-2(e)(1) y de acuerdo con el §1.415(c)-2(e)(2) respecto a ciertas diferencias menores de tiempo.

(b) La Compensación 415 tiene que incluir las cantidades pagadas por el último de los 2½ meses después de la Separación del Empleo o el final del Año de Limitación que incluye la fecha de la Separación del Empleo de acuerdo con §1.415(c)-2(e)(3)(i). Dicha compensación después de la separación incluye el salario regular según se define en §1.415(c)-2(e)(3)(ii), retiros por permisos y compensación diferida según se definen en §1.415(c)-2(e)(3)(iii)], pagos de continuación de salario por servicio militar y participantes incapacitados de acuerdo con 1.415(c)-2(e)(4), compensación considerada de la sección 125 según se define en §1.415(c)-2(g)(6), pero no otros pagos posteriores a la separación según se definen en §1.415(c)-2(e)(3)(iv).

(2) La compensación anual de cada Participante tomada en consideración al determinar las acumulaciones de beneficio en cualquier Plan del Año que comience después del 31 de diciembre de 2001 no deberá exceder de \$200,000. Para este fin, compensación anual significa compensación durante el Año del Plan u otro periodo de 12 meses consecutivos sobre el que se determina la compensación conforme al Plan (el “periodo de determinación”).

b. Año de Limitación

“Año de Limitación” significa el año calendario.

c. Beneficio del Plan

“Beneficio del Plan” significa, a cualquier fecha, la cantidad del beneficio del Participante según se determina conforme a las disposiciones aplicables del Plan antes de la aplicación de los límites del Artículo 10.

d. Separación del Empleo

La “Separación del Empleo” ha ocurrido cuando un Participante ya no es empleado de cualquier Empleador que mantiene el Plan.

Sección 10.02. Límite a los Beneficios Acumulados

Para los Años de Limitación que comiencen del 1 de enero de 2008 en adelante, en ningún caso el beneficio acumulado del Participante conforme al Plan para el Año de Limitación deberá exceder del límite anual de dólares determinado de acuerdo con la sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo (el “límite anual de dólares”) para ese Año de Limitación. Si el Beneficio del Plan de un Participante para el Año de Limitación que comienza a partir del 1 de enero de 2008 excediera el límite anual de dólares para ese Año de Limitación, el beneficio acumulado, pero no el Beneficio del Plan, será congelado o reducido para que el beneficio acumulado no exceda del límite anual de dólares para ese Año de Limitación.

Sección 10.03. Límites en los Beneficios Distribuidos o Pagados

Para los Años de Limitación que comienzan a partir del 1 de enero de 2008, en ningún caso la cantidad anual de beneficio distribuido o de otro modo pagadero a un Participante o con respecto al mismo conforme al Plan en un Año de Limitación deberá exceder del límite anual de dólares para ese Año de Limitación. Si el beneficio distribuido o de otro modo pagadero en un Año de Limitación excediera del límite anual de dólares para ese Año de Limitación, el beneficio será reducido para que el beneficio distribuido o de otro modo pagadero no exceda del límite anual de dólares para ese Año de Limitación.

Sección 10.04. Protección de Beneficios Previos

- a. En la medida permitida por la ley, la aplicación de las disposiciones de este Artículo 10 no ocasionará que el beneficio que es acumulado, distribuido o de otro modo pagadero por cualquier Participante, incluyendo el beneficio anual del Participante acumulado conforme al Plan según se determine por separado para cada Empleador Individual, sea menor que el beneficio acumulado del Participante al 31 de diciembre de 2007 conforme a las disposiciones del Plan que fueron adoptadas y estaban en vigor antes del 5 de abril de 2007

y que satisficieron las limitaciones conforme a la sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo tal y como estaban en vigor al 31 de diciembre de 2007.

- b. Para cualquier año antes de 1983, se aplicarán las limitaciones prescritas por la sección 415 del Código tal y como estaban en vigor antes de la promulgación de la Ley de Equidad en Impuestos y Responsabilidad Fiscal de 1982, y ningún beneficio ganado conforme a este Plan será reducido a cuenta de las disposiciones de esta Sección si el mismo hubiera satisfecho esas limitaciones conforme a la ley anterior.
- c. Para cualquier año antes de 1992, se aplicarán las limitaciones prescritas por la sección 415 del Código en vigor antes de la promulgación de la Ley de Reforma Fiscal de 1986, y ningún beneficio ganado conforme a este Plan al cierre del último Año de Limitaciones antes del 1 de enero de 1987 será reducido a cuenta de las disposiciones de esta Sección si el mismo hubiera satisfecho esas limitaciones conforme a la ley anterior.

Sección 10.05. Sección 415 Costo de los Ajustes de Vida

En la medida permitida por la ley, los beneficios acumulados, distribuidos o de otro modo pagaderos con respecto a cualquier Participante mientras esté en Empleo Cubierto, y después de la Separación del Empleo de dicho Participante o la Fecha de Comienzo de la Anualidad del Participante, si fuera anterior, que están limitadas por este Artículo 10 deberán incrementarse anualmente de acuerdo al costo de incrementos de vida en el límite anual de dólares conforme a la sección 415(d)(1)(A) del Código y los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo; siempre y cuando, no obstante, que en ningún caso ningún incremento conforme a esta Sección 10.05 ocasione que la cantidad del beneficio acumulado, distribuido o de otro modo pagadero del Participante exceda de la cantidad del Beneficio del Plan del Participante.

Sección 10.06. Orden en el Cual se Aplican los Límites

Anualidades conjuntas y de sobreviviente. En la medida permitida por la ley, la forma de pago de una anualidad calificada conjunta y de sobreviviente y la porción de la anualidad de dicha forma de pago se calculan aplicando el factor o factores de reducción al Beneficio del Plan del Participante antes que se apliquen los límites conforme a este Artículo 10; siempre y cuando, no obstante, que la anualidad de sobreviviente no puede exceder del beneficio que hubiera sido pagadero al Participante después de la aplicación de los límites en este Artículo 10.

Sección 10.07. Agregación de Planes

- a. En caso de que el beneficio agregado acumulado en cualquier Año del Plan por un Participante exceda los límites conforme a la sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo como resultado de la agregación obligatoria de los beneficios conforme a este Plan con los beneficios conforme a otro plan mantenidos por el

Empleador, los beneficios de dicho otro plan serán reducidos en la medida necesaria para cumplir con la sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo. Si fuera necesario observar estos límites, los beneficios conforme a cualquier otro plan de beneficios definidos serán reducidos antes de los beneficios conforme a este plan, pero los beneficios conforme a este plan serán reducidos en la medida necesaria si el beneficio conforme a los otros planes no puede reducirse.

- b. Para los fines de aplicar los límites de esta Sección 10.07, si un Participante también participa en otro plan fiscalmente calificado de beneficio definido de un Empleador que no es un plan de multiempleadores, sólo los beneficios conforme a este Plan que son proporcionados por un Empleador son agregados con los beneficios conforme al otro plan.

Sección 10.08. General

- a. En la medida que el beneficio de un Participante está sujeto a las disposiciones de la sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo que no se han establecido en el Plan, dichas disposiciones quedan incorporadas por referencia a este plan y para todos los fines se considerarán parte del Plan.
- b. Este Artículo 10 tiene la intención de satisfacer los requisitos impuestos por la sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo y será interpretado en una manera que llevará a cabo esta intención. Este Artículo 10 no deberá ser interpretado en una manera que imponga limitaciones que sean más estrictas que aquellas requeridas por la sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo.
- c. Si y en la medida que las reglas establecidas en este Artículo 10 ya no se requieren para la calificación del Plan conforme a la sección 401(a) y las disposiciones relativas del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo, las mismas dejarán de aplicarse sin la necesidad de una enmienda al Plan.

Sección 10.09. Interpretación o Definición de Otros Términos

Los términos usados en este Artículo 10 que no estén de otro modo definidos expresamente para este Artículo, serán definidos según lo que dispone el Plan, o si no están definidos en el Plan, serán definidos, interpretados y aplicados para los fines de este Artículo 10 según prescrito en la sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en virtud del mismo.

Artículo XI. Miscelánea

Sección 11.01. Género

Dondequiera que se use cualquier palabra en este Plan en el género masculino, las mismas serán interpretadas como si se hubieran usado en el género femenino en todas las situaciones. Dondequiera que se use cualquier palabra en este Plan de Pensión en el número singular, las mismas serán interpretadas como si estuvieran en el número plural en todas las situaciones y viceversa.

Sección 11.02. Envíos por Correo

Excepto que se disponga de otro modo específicamente en este Plan, cualquier aviso u otra comunicación a ser proporcionada conforme a las disposiciones del Plan pueden ser proporcionados enviando por correo este aviso o comunicación por correo de primera clase a la persona a ser notificada a su última dirección que se encuentre en los archivos del Plan y será efectiva para todos los fines en el tercer día después de enviar por correo el aviso.

Sección 11.03. Adición de Nuevos Grupos de Empleadores Contribuyentes

La Junta revisará cualquier dato actuarial relevante con respecto a cualquier grupo de empleados añadido a la cobertura de este Fondo de Pensión. Si la Junta concluye que la modificación de suposiciones de financiamiento previamente adoptadas o de cambios en las cantidades de los beneficios de pensión resulta de la inclusión del grupo, las disposiciones apropiadas del Plan de Pensión serán modificadas con respecto al grupo incluido para que el Fondo Fideicomiso no se vea afectado adversamente por la inclusión del grupo.

Sección 11.04. Derecho a Terminar

Los Fideicomisarios tienen el derecho a discontinuar o terminar este Plan total o parcialmente. En caso de una terminación de este Plan, los derechos de todos los Participantes afectados a beneficios acumulados, en la medida en que están financiados, se convierten en 100% de derechos adquiridos e inalienables. A la terminación del Plan, los Fideicomisarios tomarán los pasos necesarios para cumplir con los §4041A y 4281 de ERISA.

Sección 11.05. Fusiones

En el caso de cualquier fusión o consolidación del Plan, o transferencia, total o parcial, de los activos y pasivos del Plan de Pensión a cualquier otro Fondo de Pensión después del 2 de septiembre de 1974, cada Participante (si se terminó el Plan) recibirá un beneficio inmediatamente después de la fusión, consolidación o transferencia que sea por lo menos igual

al beneficio que tendrían derecho a recibir inmediatamente antes de una fusión, consolidación o transferencia como si el Plan se hubiera terminado.

Sección 11.06. Disposición Especial para Distribuciones de Transferencias Elegibles

Esta Sección aplica a las distribuciones hechas del Fondo Fideicomiso a partir del 1 de enero de 1993. Sin perjuicio de cualquier disposición del Plan en cuanto a lo contrario que de otro modo hubiera limitado la elección de la persona que recibe la distribución conforme a esta sección, una persona que recibe la distribución puede elegir, en cualquier momento y en la manera prescrita por la Junta, que cualquier porción de una distribución de transferencia elegible sea pagada directamente a un plan de jubilación elegible especificado por la persona que recibe la distribución en una transferencia directa (todos los términos como están definidos más adelante).

Efectivo al 1 de enero de 2002, cualquier disposición de esta Sección que sea contraria a aquellas contenidas en la Sección 13.04 será sustituida por la Sección 13.04.

a. Distribución de Transferencia Elegible

Una distribución de transferencia elegible es cualquier distribución de la totalidad o cualquier porción del balance al crédito de la persona que recibe la distribución, excepto que una distribución de transferencia elegible no incluye:

- (1) cualquier distribución que sea una de una serie de pagos periódicos sustancialmente iguales (no menos frecuente que anualmente) hechos de por vida (o expectativa de vida) de la persona que recibe la distribución, o las vidas conjuntas (o expectativas de vida conjuntas) de la persona que recibe la distribución y el Beneficiario designado de la persona que recibe la distribución, o por un periodo especificado de 10 años o más.
- (2) cualquier distribución en la medida que dicha distribución se requiera conforme a la Sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas;
- (3) incrementos de una vez de beneficios pagaderos como beneficios de anualidad mensuales adicionales; o
- (4) la porción de cualquier distribución que no sea incluible en el ingreso bruto.

b. Plan de Jubilación Elegible

Un plan de jubilación elegible es:

- (1) una cuenta individual de jubilación descrita en la Sección §408(a) del Código;
- (2) una anualidad de jubilación descrita en la Sección §408(b) del Código; o

- (3) Un fideicomiso calificado descrito en la 401(a) o en la Sección 403(a) del Código que acepta las distribuciones elegibles a transferencia de la persona que recibe la distribución. Efectivo para las distribuciones hechas después del 31 de diciembre de 2001, un fideicomiso calificado también incluirá un contrato de anualidad descrito en la Sección 401(b) del Código y un plan de jubilación mantenido conforme a la Sección 457(b) de los Códigos que es mantenido por un estado, las subdivisiones políticas de un estado o cualquier agencia de un estado o subdivisiones políticas de un estado y que acepta dar cuenta por separado de las cantidades transferidas a dicho plan de este Plan. Efectivo para las distribuciones hechas después del 31 de diciembre de 2007, un Plan de Jubilación Elegible también incluirá una cuenta Roth IRA descrita en el §408A del Código, sujeta a las restricciones que aplican actualmente a las reinversiones de una cuenta tradicional IRA a una cuenta Roth IRA. Sin embargo, en el caso de una distribución de transferencia elegible al Cónyuge sobreviviente, un plan de jubilación elegible es una cuenta individual de jubilación o una anualidad individual de jubilación; o
- (4) Un contrato de anualidad descrito en la Sección 403(b) del Código; o
- (5) Un plan elegible conforme a la Sección 457(b) del Código el cual es mantenido por un estado, subdivisión política de un estado, o cualquier agencia o instrumento de un estado o subdivisión política de un estado que acuerda dar cuenta por separado de las cantidades transferidas a dicho plan de este plan.

c. Persona que Recibe la Distribución

Una persona que recibe la distribución incluye a un Empleado o ex Empleado. Además, el Cónyuge sobreviviente del Empleado o ex Empleado y el ex Cónyuge del Empleado o ex Empleado que es el destinatario alterno conforme a una Orden de Relaciones Domésticas calificada, según se define en la Sección 414(p) del Código, son personas que reciben la distribución con respecto al interés del Cónyuge o ex Cónyuge. Efectivo para las distribuciones después del 31 de diciembre de 2008, una persona que recibe la distribución también incluye al no-cónyuge del participante designado beneficiario conforme a la Sección 5.02. En el caso de un beneficiario no-cónyuge, la reinversión directa solamente puede hacerse a una cuenta de jubilación individual o anualidad descrita en el § 408(a) o § 408(b) del Código (“IRA”) o a una cuenta de jubilación individual Roth o anualidad (“Roth IRA”) que está establecida a nombre del beneficiario designado y que será considerada como una IRA heredada de acuerdo a las disposiciones del § 402(c)(11) del Código.

d. Transferencia Directa

Una transferencia directa es un pago por el Plan a un plan de jubilación elegible especificado por la persona que recibe la distribución.

Artículo XII. Enmienda

Sección 12.01. Enmienda

Este Plan puede ser enmendado en cualquier momento por la Junta consistente con las disposiciones del Convenio de Fideicomiso. No obstante, ninguna enmienda puede reducir el beneficio acumulado de cualquier Participante excepto:

- a. Según sea necesario para establecer o mantener la calificación del Plan o del Fondo Fideicomiso conforme al Código y para mantener el cumplimiento del Plan con los requisitos de ERISA, o
- b. Si la enmienda cumple con los requisitos de la Sección 302(c)(8) de ERISA y la Sección 412(c)(8) del Código y el Secretario del Trabajo ha sido notificado sobre la enmienda y la ha aprobado la misma o, dentro de los 90 días después de la fecha en que se presentó el aviso, no la ha desaprobado.

Artículo XIII. Requisitos Mínimos de Distribución

Sección 13.01. Reglas Generales.

- a. **Fecha Efectiva.** Las disposiciones de este Artículo se aplicarán para los fines de determinar las distribuciones mínimas requeridas para los años calendarios que comienzan a partir del 31 de diciembre de 2002, excepto que, para fines de determinar las distribuciones mínimas requeridas para los años calendarios 2003, 2004, y 2005, se aplicará una interpretación de buena fe de los requisitos de la Sección 401(a)(9) del Código.
- b. **Precedencia**
 - (1) Los requisitos de este Artículo tendrán precedencia sobre cualquier disposición inconsistente del Plan.
 - (2) Excepto en la medida que sea inconsistente con este Artículo, se preservan todas las opciones de distribución proporcionadas conforme a este Plan.
 - (3) Este Artículo no autoriza ninguna opción de distribución que no esté por otro lado dispuesta conforme al Plan.
- c. **Requisitos de Reglamentos de la Tesorería Incorporados.** Todas las distribuciones requeridas conforme a este Artículo serán determinadas y hechas de acuerdo a los reglamentos de la Tesorería conforme a la Sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas.
- d. **TEFRA Sección 242(b)(2) Elecciones.** Sin perjuicio de las otras disposiciones de este Artículo, con excepción de la subsección d, las distribuciones pueden ser hechas de acuerdo a una designación hecha antes del 1 de enero de 1984, de acuerdo con la Sección 242(b)(2) de la Ley de Equidad en Impuestos y Responsabilidad Fiscal (TEFRA, por sus siglas en inglés) y las disposiciones del Plan que se relacionan con la Sección 242(b)(2) de TEFRA.

Sección 13.02. Tiempo y Modo de Distribución.

- a. **Fecha de Inicio Requerida.** Todo el interés del Participante será distribuido, o comenzará a distribuirse, al Participante a más tardar para la Fecha de Inicio Requerida del Participante.
- b. **Muerte del Participante Antes de que Comiencen las Distribuciones.** Si el Participante muere antes de que comiencen las distribuciones, todo el interés del Participante será distribuido, o comenzará a ser distribuido, no más tarde de lo siguiente:
 - (1) Si el Cónyuge sobreviviente del Participante es el Beneficiario Designado único del Participante, entonces el Cónyuge sobreviviente puede elegir que las distribuciones comiencen para el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año

calendario en el que murió el Participante, o para el 31 de diciembre del año calendario en el que el Participante hubiera llegado a la edad de 70½, si es posterior.

- (2) Si el Cónyuge sobreviviente del Participante no es el Beneficiario Designado único del Participante, las distribuciones al Beneficiario Designado comenzarán para el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el que murió el Participante.
- (3) Si no hay Beneficiario Designado para el 30 de septiembre del año siguiente al año de la muerte del Participante, el interés completo del Participante será distribuido para el 31 de diciembre del año calendario que contenga el quinto aniversario de la muerte del Participante.
- (4) Si el Cónyuge sobreviviente del Participante es el Beneficiario Designado único del Participante y el Cónyuge sobreviviente muere después que el Participante pero antes de que comiencen las distribuciones al Cónyuge sobreviviente, esta Sección 13.02(b), excepto la Sección 13.02(b)(1), aplicarán como si el Cónyuge sobreviviente fuera el Participante.

Para los fines de esta Sección 13.02(b) y de la Sección 13.05, se considera que las distribuciones comienzan en la Fecha Requerida de Inicio del Participante (o, si aplica la Sección 13.02(b)(4), la fecha en que se requiere que comiencen las distribuciones al Cónyuge sobreviviente conforme a la Sección 13.02(b)(1)). Si los pagos de la anualidad al Participante comienzan irrevocablemente antes de la Fecha Requerida de Inicio del Participante (o al Cónyuge sobreviviente del participante antes de la fecha en la que se requiere que comiencen las distribuciones al Cónyuge sobreviviente conforme a la Sección 13.02(b)(1)), la fecha en la que se considera que comienzan las distribuciones es la fecha en que realmente comienzan las distribuciones.

- c. **Forma de Distribución.** A menos que el interés del Participante se distribuya en una suma única a partir de la Fecha Requerida de Inicio del Participante, para el primer Año Calendario de Distribuciones las distribuciones se harán de acuerdo con las Secciones 13.03, 13.04 y 13.05.

Sección 13.03. Determinación de la Cantidad a ser Distribuida Cada Año.

- a. **Requisitos de Anualidad Generales.** Si el interés del Participante se paga en la forma de distribuciones de anualidad conforme al Plan, los pagos conforme a la anualidad satisfarán los requisitos siguientes:
 - (1) las distribuciones de la anualidad serán pagadas en pagos periódicos hechos a intervalos no más largos de un año;

- (2) el periodo de distribución será de por vida (o vidas) o por un periodo determinado no más largo que el periodo descrito en las Secciones 13.04 o 13.05;
 - (3) una vez que han comenzado los pagos durante un periodo determinado, el periodo determinado no será cambiado incluso si el periodo determinado es más breve que el máximo permitido;
 - (4) los pagos serán no incrementados o incrementado sólo de la forma siguiente:
 - (a) en un incremento de un porcentaje anual que no exceda del incremento de porcentaje anual en un índice de costo de vida que esté basado en los precios de todas las partidas y emitidos por la Oficina de Estadísticas Laborales;
 - (b) en la medida de la reducción en la cantidad de los pagos del Participante para proporcionar un beneficio de sobreviviente cuando muera, pero sólo si el Beneficiario Designado cuya vida estaba siendo usada para determinar el periodo de distribución descrito en la Sección 13.04 muere o ya no es el Beneficiario Designado del Participante conforme a una orden calificada de relaciones domésticas de acuerdo al significado de la Sección 414(p) del Código de Rentas Internas;
 - (c) para proporcionar reembolsos en efectivo de las contribuciones del Empleado a la muerte del Participante; o
 - (d) para pagar beneficios incrementados que resulten de una enmienda al Plan.
- b. **Cantidad Requerida para ser Distribuida para la Fecha Requerida de Inicio.** La cantidad que tiene que ser distribuida a partir de la Fecha Requerida de Inicio del Participante (o, si el Participante muere antes de que comiencen las distribuciones, la fecha en la que se requiere que comiencen las distribuciones conforme a la Sección 13.02(b)(1) o (2)) es el pago que se requiere para un intervalo de un pago. El segundo pago no necesita hacerse hasta el final del próximo intervalo de pago incluso si ese intervalo de pago termina en el próximo año calendario. Los intervalos de pago son los periodos por los que se reciben pagos, por ejemplo, bimensualmente, mensualmente, semestralmente, o anualmente. Todas las acumulaciones de beneficios al último día del primer Año Calendario de Distribución estará incluido en el cálculo de la cantidad de los pagos de anualidad para los intervalos de pago que terminan a partir de la Fecha de Inicio Requerida del Participante.
- c. **Acumulaciones Adicionales Después del Primer Año Calendario de Distribución.** Cualquier beneficio adicional que se acumule al Participante en un año calendario después del Primer Año Calendario de Distribución será distribuido comenzando

con el primer intervalo de pago que termine en el año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el cual se acumula dicha cantidad.

Sección 13.04. Requisitos para las Distribuciones de Anualidad que Comienzan Durante la Vida del Participante.

- a. **Anualidades de Vida Conjunta en las que el Beneficiario No es el Cónyuge del Participante.** Si el interés del Participante está siendo distribuido en forma de una anualidad conjunta y de sobreviviente por las vidas conjuntas del Participante y del Beneficiario Designado no-cónyuge, los pagos de anualidad a hacerse a partir de la Fecha Requerida de Inicio del Participante al Beneficiario Designado después de la muerte del Participante en ningún momento pueden exceder del porcentaje aplicable del pago de la anualidad por ese periodo que hubiera sido pagadero al Participante usando la tabla establecida en Q&A-2 de la Sección 1.401(a)(9)-6 de los reglamentos de la Tesorería según están ajustados en la manera establecida en Q&A-2(c) de dicho reglamento. Si la forma de distribución combina una anualidad conjunta y de sobreviviente por las vidas conjuntas del Participante y un no-cónyuge y una anualidad de un periodo determinado, el requisito en la oración anterior se aplica a los pagos de anualidad a hacerse al Beneficiario Designado después de que expire el periodo fijo.

- b. **Anualidades de un Periodo Fijo.** A menos que el Cónyuge del Participante sea el único Beneficiario Designado y la forma de distribución sea un periodo fijo y no una anualidad vitalicia, el periodo fijo para una distribución de anualidad que comienza durante la vida del Participante no puede exceder del periodo de distribución aplicable para el Participante según la Tabla de Vida Uniforme establecida en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos de la Tesorería para el año calendario que contiene la Fecha de Inicio de Anualidad. Si la Fecha de Inicio de Anualidad precede al año en el que el Participante llega a la edad de 70, el periodo de distribución aplicable para el Participante es el periodo de distribución para la edad de 70 según la Tabla de Vida Uniforme establecida en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos de la Tesorería más el exceso de 70 por encima de la edad del Participante a la fecha del cumpleaños del Participante en el año que contiene la Fecha de Inicio de la Anualidad. Si el Cónyuge del Participante es el Beneficiario Designado único del Participante y la forma de distribución es un periodo fijo y no una anualidad vitalicia, el periodo fijo no puede exceder del periodo más largo de distribución aplicable del Participante, según se determina conforme a esta Sección 14.04(b) o la expectativa de vida conjunta y de último sobreviviente del Participante y del Cónyuge del Participante según se determina conforme a la Tabla Conjunta y Último Sobreviviente en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos de la Tesorería, usando las edades cumplidas por el Participante y el Cónyuge a la fecha del cumpleaños del Participante y del Cónyuge en el año calendario que contiene la Fecha de Inicio de la Anualidad.

Sección 13.05. Requisitos para las Distribuciones Mínimas Cuando Muere el Participante Antes de la Fecha en que Comienzan las Distribuciones.

- a. **Al Participante le Sobrevive el Beneficiario Designado.** Si el Participante muere antes de la fecha en que comienza la distribución de su interés y hay un Beneficiario Designado, el interés completo del Participante será distribuido comenzando a más tardar para el momento descrito en la Sección 13.02(b)(1) o (2), durante la vida del Beneficiario Designado o durante un periodo fijo que no exceda de:
 - (1) a menos que la Fecha de Inicio de la Anualidad sea antes del primer Año Calendario de Distribución, la Expectativa de Vida del Beneficiario Designado determinada usando la edad del beneficiario al cumpleaños del beneficiario en el año calendario inmediatamente posterior al año calendario de la muerte del Participante; o
 - (2) si la Fecha de Inicio de la Anualidad es antes del primer Año Calendario de Distribución, la Expectativa de Vida del Beneficiario Designado determinada usando la edad del Beneficiario al cumpleaños del Beneficiario en el año calendario que contiene la Fecha de Inicio de la Anualidad.
- b. **No Beneficiario Designado.** Si el Participante muere antes de la fecha en la que comienzan las distribuciones y no hay un Beneficiario Designado al 30 de septiembre siguiente al año de la muerte del Participante, la distribución del interés completo se completará para el 31 de diciembre del año calendario que contenga el quinto aniversario de la muerte del Participante.
- c. **Muerte del Cónyuge Sobreviviente Antes de que Comiencen las Distribuciones al Cónyuge Sobreviviente.** Si el Participante muere antes de la fecha en la que la distribución de su interés comienza, el Cónyuge sobreviviente del Participante es el único Beneficiario Designado del participante, y el Cónyuge sobreviviente muere antes de comiencen las distribuciones al Cónyuge sobreviviente, esta Sección 13.05 se aplicará como si el Cónyuge sobreviviente fuera el Participante, excepto que el momento para el cual tienen que comenzar las distribuciones se determinará sin atención a la Sección 13.02(b)(1).

Sección 13.06. Definiciones.

Para los fines de este Artículo 13, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a. **Beneficiario Designado.** El individuo que está designado como el Beneficiario conforme al Artículo 1. Sección 1.05 del Plan y es el beneficiario designado conforme

a la Sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas y la Sección 1.401(a)(9)-1, Q&A-4, de los reglamentos de la Tesorería.

- b. **Año Calendario de Distribución.** Un año calendario por el que se requiere una distribución mínima. Para las distribuciones que comiencen antes de la muerte del Participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario inmediatamente anterior al año calendario que contiene la Fecha Requerida de Inicio del Participante. Para las distribuciones que comienzan después de la muerte del Participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario en el que se requiere que comiencen las distribuciones conforme al Artículo 13, Sección 13.02(b).
- c. **Expectativa de Vida.** La expectativa de vida se calcula mediante el uso de la Tabla de Vida Sencilla en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos de la Tesorería.
- d. **Fecha de Inicio Requerida.** La fecha especificada en el Artículo 1, Sección 1.30 del Plan.

Artículo XIV. Reglas de Alto Peso Contingentes

Sección 14.01. Reglas Generales

Si se determina que el Plan es de Alto Peso (como se define en la Sección 14.02) para cualquier Año del Plan, entonces para ese año, las limitaciones de adquisición especial de derechos, beneficio mínimo y compensación de la Sección 14.03 se aplicarán a cualquier Empleado no incluido en una unidad de Empleados cubierta por un Convenio de Negociación Colectiva entre el Sindicato y uno o más Empleados.

Sección 14.02. Determinación del Estatus de Alto Peso

- a. **Fecha de Determinación.** La fecha de determinación para cualquier Año del Plan es el último día del Año anterior del Plan. Esto también se conoce como la “fecha de valuación”.
- b. **Estatus de Alto Peso.** El Plan es de Alto Peso para cualquier Año del Plan si, a la fecha de la determinación, el valor presente de los beneficios acumulados cumulativos conforme al Plan para Empleados Clave excede del 60 por ciento del valor presente de los beneficios acumulados cumulativos conforme al Plan para todos los Empleados tomando en consideración todas las distribuciones hechas durante un periodo de un año que termina en la fecha más reciente de determinación y no tomando en consideración ningún beneficio acumulado de un individuo que no ha desempeñado servicios para un Empleador durante un periodo de un año que termina en la fecha de determinación, excepto que en el caso de que se haga una distribución por un motivo que no sea la separación del empleo, muerte o incapacidad, esta disposición será aplicada sustituyendo un periodo de cinco años por un periodo de un año.
 - (1) Para este fin, el Equivalente Actuarial de los beneficios acumulados cumulativos será determinado en base al cinco por ciento (5%) de interés y la Tabla de Mortalidad de Anualidades de Grupo de 1971.
 - (2) El beneficio acumulado será determinado conforme a un método de acumulación uniforme que aplica en todos los planes de beneficios definidos mantenidos por el Empleador o, si no hay un método de acumulación, como si el beneficio se acumulara no más rápido que la tasa más lenta de acumulación permitida conforme a la regla fraccional de la Sección §411(b)(1)(C) del Código.
- c. **Empleados Clave.** El que un Participante sea o no sea un Empleado Clave depende de su estatus con el Empleador Contribuyente que emplea al Participante. Para cualquier Año del Plan, los Empleados Claves de un Empleador Contribuyente son aquellos que, en cualquier momento durante el Año del Plan en el que ocurre la fecha de determinación para ese Año del Plan, o cualquiera de los cuatro Años del Plan anteriores son:

- (1) Funcionarios de un Empleador Contribuyente que tiene una Compensación anual (como se define en el párrafo e.(4) más adelante) mayor de \$130,000 para dicho año (cuya cantidad está sujeta a ajuste conforme a la Sección 416(i)(1) del Código de Rentas Internas); o
- (2) Personas que son propietarios en un 5% del Empleador Contribuyente. (A los propietarios únicos y socios no se les permite participar en el Plan).
- (3) Las personas que son propietarios en un 1% de un Empleador Contribuyente y que también tienen una Compensación anual de más de \$150,000 por cualquiera de esos años.

d. **Reglas de Agregación.** Al determinar si el Plan es de Alto Peso, el Plan será agregado con otros planes en el grupo requerido de agregación según se define en la Sección 416(g)(2)(A)(i) del Código de Rentas Internas y puede, a discreción del Fideicomisario, ser agregado con cualquier otro plan en el grupo de agregación permisible como se define en la Sección 416 (g)(2)(A)(ii) del Código de Rentas Internas. Un grupo de agregación requerido significa cada plan de un Empleador en el que un Empleado Clave es un participante y cada otro plan de ese Empleador que permite a cada plan satisfacer los requisitos de las Secciones §401(a)(4) o §410 del Código de Rentas Internas. Grupo de agregación permisible significa cada plan de un Empleador no dentro del grupo de agregación requerido del Empleador que si estuviera incluido con el grupo permitiría al grupo satisfacer los requisitos de las Secciones §401(a)(4) y §410 del Código de Rentas Internas.

e. **Reglas Especiales**

- (1) El Equivalente Actuarial del beneficio acumulado cumulativo para cualquier Empleado será incrementado por las distribuciones agregadas hechas con respecto al Empleado bajo el Plan durante el periodo de cinco años que termina en la fecha de determinación.
- (2) Si un individuo no es un Empleado Clave por algún Año del Plan pero fue Empleado Clave por cualquier Año del Plan anterior, cualquier beneficio acumulado por dicho Empleado no será tomado en consideración para fines de determinar si el Plan es de Alto Peso.
- (3) Para los fines de este Artículo 14 "Compensación" por un Año del Plan significa la cantidad requerida para ser incluida en el Formulario W-2 del Empleado por el año calendario que termina dentro de ese Año del Plan.

Sin perjuicio de lo anterior, para los Años del Plan que comienzan después del 31 de diciembre de 1997, la Compensación del Empleado incluye cualquier aplazamiento electivo (según se define en el 402(g)(3) de Código), y cualquier cantidad que sea contribuida o aplazada por el Empleador a elección del Empleado y que, por motivo del

§125, 132(f)(4), 402(e)(3), 402(k), 402(h)(1)(B) o 457 del Código, no sea incluíble en el ingreso bruto del Empleado.

- (4) La Junta está autorizada a adoptar cualquier otra regla o reglamento necesarios para garantizar que el Plan cumpla en todos los sentidos con la reglas de Alto Peso del Código de Rentas Internas.

Sección 14.03. Reglas de Adquisición Especial de Derechos, Beneficio Mínimo y Compensación.

Las reglas siguientes se aplicarán solamente a los Empleados no incluidos en una unidad de Empleados cubierta por un Convenio de Negociación Colectiva que requiere Contribución a este Plan, y solamente si el Plan en su totalidad se convierte en uno de Alto Peso. A estos Empleados se les denomina “Empleados de Alto Peso”.

a. Adquisición de Derechos

- (1) **Aplicabilidad.** Si el Plan se convierte en uno de Alto Peso el calendario de adquisición de derechos establecido en el párrafo a.(2) a continuación se aplicará al beneficio acumulado de cada Empleado de Alto Peso que tenga por lo menos una Hora de Contribución mientras que el Plan sea del Alto Peso. A los Participantes que no tienen una Hora de Contribución mientras el Plan es de Alto Peso se les determinará su adquisición de derechos conforme al calendario regular de adquisición de derechos. Cualquier beneficio acumulado que se haya perdido antes de que el Plan se convirtiera en uno de Alto Peso seguirá perdido.
- (2) **Calendario Especial de Adquisición de Derechos.** Si el Plan se convierte en uno de Alto Peso, se aplicará el siguiente calendario de adquisición de derechos a los Participantes definido en el párrafo (1):

Años de Servicio de Adquisición de Derechos	Porcentaje
2	20
3	40
4	60
5	80
6 o más	100

- (3) **Fin del Estatus de Alto Peso.** Si, después de que se determine que es de Alto Peso, el Plan deja de ser de Alto Peso, entonces

- (a) el porcentaje que no se pierde del beneficio acumulado del Participante antes de que el Plan dejara de ser de Alto Peso no se reducirá;
- (b) a cualquier Empleado de Alto Peso con tres o más años de Crédito de Adquisición de Derechos al momento en que el Plan dejó de ser de Alto Peso se le aplicará el calendario del párrafo (2) anterior aplicado a sus beneficios acumulados cuando sea que los ganó; y
- (c) a cualquier Empleado de Alto Peso con menos de tres años de Crédito de Adquisición de Derechos al momento que el Plan dejó de ser de Alto Peso se le aplicarán las disposiciones regulares de adquisición de derechos a todos los beneficios acumulados después de que el Plan dejó de ser de Alto Peso.

b. Reglas Especiales de Beneficio Mínimo

- (1) **Aplicabilidad:** Si el Plan se convierte en uno de Alto Peso, entonces para el primer año en que el Plan es de Alto Peso, y para todos los años posteriores durante los cuales el mismo es de Alto Peso, el beneficio mínimo establecido en el párrafo b.(2) a continuación se aplicará a todos los Empleados de Alto Peso (que no sean Empleados Clave) que tengan un año de Crédito de Derechos Adquiridos durante cualquier Año del Plan.
 - (2) **Beneficio Mínimo Especial.** Si el Plan se convierte en uno de Alto Peso, el beneficio de una Pensión Normal mínimo para los Empleados de Alto Peso (que no sean Empleados Clave) será el mayor de (a) el beneficio de Pensión Normal básico del Plan determinado conforme a la Sección 3.03, o (b) dos por ciento de la Compensación de Alto Peso Promedio del Participante por cada año de Crédito de Derechos Adquiridos comenzando después del 31 de marzo de 1984 durante el cual el Plan era de Alto Peso, hasta un máximo de 10 años.
 - (3) **Compensación de Alto Peso Promedio** significa la Compensación promedio por trabajo desempeñado mientras era Participante en este Plan por el periodo de Años de Alto Peso consecutivos, sin exceder de cinco, durante los cuales el Participante tuvo la mayor Compensación agregada. Los Años de Alto Peso son aquellos Años del Plan desde el 1 de abril de 1984 en adelante por los que se determina que el Plan es de Alto Peso.
- c. **Limitación de Compensación.** Si el Plan es de Alto Peso por cualquier Año del Plan, la cantidad de cualquier Compensación de un Empleado de Alto Peso para todos los fines del Plan, que no sea el de determinar el estatus de Empleado Clave, no deberá exceder de \$200,000 (según fue ajustada) para los Años del Plan previos al 1 de junio de 1994 y no excederán de \$150,000 (según fue ajustada) por los Años del Plan del 1 de junio de 1994 en adelante.

Para los Años del Plan que comienzan a partir del 31 de diciembre de 1997, la Compensación de un Empleado incluye cualquier aplazamiento electivo (según se define en el §402(g)(3) del Código), y cualquier cantidad que sea contribuida o diferida por el Empleador a elección del Empleado y que, por motivo de los §§ 125, §132(f)(4), 402(e), 402(k), 402(h)(1)(B) o 457 del Código, no es incluíble en el ingreso bruto del Empleado.

Apéndice A al Plan de Pensión para el Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California Suplemento de Beneficio del Jubilado No Recurrente

1. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en el 1 de julio de 1991 o antes, y cuyas pensiones se encuentran en estatus de pago (no difuntos o suspendidos) al 1 de diciembre de 1991, recibirán junto con su pago de beneficio de diciembre de 1991 un suplemento de beneficio no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de diciembre de 1991.
2. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de julio de 1991, y cuyas pensiones se encuentran en estatus de pago (no difuntos o suspendidos) al 31 de diciembre de 1992, recibirán un suplemento de beneficio no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de diciembre de 1992.
3. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de febrero de 1994 y cuyas pensiones se encuentran en estado de pago (no difuntos o suspendidos) al 28 de febrero de 1994, recibirán un suplemento de beneficio no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de febrero de 1994, menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.
4. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de febrero de 1995, y cuyas pensiones se encuentran en estatus de pago (no difuntos o suspendidos) al 28 de febrero de 1995, recibirán un suplemento de beneficio no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de febrero de 1995, menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.
5. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de octubre de 1995, y cuyas pensiones se encuentran en estado de pago (no difuntos o suspendidos) al 31 de octubre de 1995, recibirán un beneficio suplementario no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de noviembre de 1995 menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.
6. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de noviembre de 1996, y cuyas pensiones se encuentran en estado de pago (no difuntos o suspendidos) al 30 de noviembre de 1996, recibirán un beneficio suplementario no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de noviembre de 1996 menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.

7. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de septiembre de 1997, y cuyas pensiones se encuentran en estado de pago (no difuntos o suspendidos) al 31 de octubre de 1997, recibirán un beneficio suplementario no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de noviembre de 1997 menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.
8. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de septiembre de 1998, y cuyas pensiones se encuentran en estado de pago (no difuntos o suspendidos) al 30 de septiembre de 1998, recibirán un beneficio suplementario no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de septiembre de 1998 menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.
9. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de noviembre de 1999, y cuyas pensiones se encuentran en estado de pago (no difuntos o suspendidos) al 30 de noviembre de 1999, recibirán un beneficio suplementario no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de noviembre de 1999 menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.
10. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de noviembre de 2000, y cuyas pensiones se encuentran en estado de pago (no difuntos o suspendidos) al 30 de noviembre de 2000, recibirán un beneficio suplementario no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de noviembre de 2000, menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.
11. Todos los Pensionistas y Beneficiarios cuyas Fechas de Inicio de la Anualidad caen en o antes del 1 de octubre de 2001, y cuyas pensiones se encuentran en estado de pago (no difuntos o suspendidos) al 31 de octubre de 2001, recibirán un beneficio suplementario no recurrente equivalente al beneficio de un mes al 1 de noviembre de 2001 menos la cantidad del beneficio suplementario temporero según se establece en la Subsección 3.19.c.

* * * * *

Los que suscriben el Presidente y el Co-Presidente de la Junta de Fideicomisarios del Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California por la presente certifican que en reunión de la Junta de Fideicomisarios celebrada el 9 de diciembre de 2014, el Plan de Pensión del Fondo Fideicomiso de los Obreros para el Norte de California fue adoptado conforme a la autoridad conferida por la Junta por la Sección 12 del Artículo IV del Convenio de Fideicomiso fechado 2 de agosto de 1963 que establece el Fondo según enmendado.

Ejecutado este 13º día de enero de 2015.

/s/ _____
Óscar De La Torre, Presidente

/s/ _____
Byron C. Loney, Co-Presidente

5334434v2/00587.001